



**AUSTRALIA - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS ANTIDUMPING
Y COMPENSATORIOS SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS
PROCEDENTES DE CHINA**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

ICC suprimida donde se indica [[***]]

El presente *addendum* contiene los anexos A a C del informe del Grupo Especial, que figura en el documento WT/DS603/R.

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	12
Anexo A-3	Reexamen intermedio	14

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de China	27
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Australia	45

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	68
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	70
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	71
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos del Japón	76
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de México	80
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de Noruega	82
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	85
Anexo C-8	Resumen integrado de los argumentos del Reino Unido	90
Anexo C-9	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	93

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	12
Anexo A-3	Reexamen intermedio	14

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 21 de octubre de 2022

Aspectos generales

1. 1) En las presentes actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Confidencialidad

2. 1) Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial a la que haya atribuido tal carácter el Miembro que la facilite.
- 2) De conformidad con el ESD, ninguna de las disposiciones del presente Procedimiento de trabajo impedirá a una parte o un tercero hacer públicas sus posiciones.
- 3) Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. La parte deberá procurar facilitar sin demora un resumen no confidencial a cualquier Miembro que lo solicite y, de ser posible, en un plazo de 10 días contados a partir de la recepción de la solicitud.
- 4) Previa solicitud, el Grupo Especial podrá adoptar procedimientos adicionales apropiados para el tratamiento y la gestión de la información confidencial, tras consultar con las partes.

Comunicaciones

3. 1) Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que expondrá los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 2) Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, un escrito de réplica, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 3) Cada tercero que decida presentar una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes lo hará de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 4) El Grupo Especial podrá invitar a las partes o a los terceros a que presenten comunicaciones adicionales durante las actuaciones, incluso con respecto a las solicitudes de resoluciones preliminares de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

Resoluciones preliminares

4. 1) Si Australia considera que el Grupo Especial debe formular, antes de dar traslado de su informe, una resolución en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o en la primera comunicación escrita del

reclamante no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial, se aplicará el siguiente procedimiento. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

- a. Australia presentará cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. China responderá a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.
 - b. El Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar sobre las cuestiones planteadas en tal solicitud de resolución preliminar antes, durante o después de la primera reunión sustantiva, o podrá aplazar la resolución sobre las cuestiones en ella planteadas hasta que dé traslado de su informe a las partes.
 - c. Si el Grupo Especial estima oportuno emitir una resolución preliminar antes de dar traslado de su informe, podrá exponer los motivos de la resolución en el momento en que la emita, o posteriormente en su informe.
 - d. Se dará traslado a todos los terceros de cualquier solicitud de resolución preliminar presentada por la parte demandada antes de la primera reunión y de cualquier comunicación ulterior presentada por las partes en relación con ella antes de la primera reunión. El Grupo Especial podrá dar a todos los terceros la oportunidad de hacer observaciones sobre esa solicitud, ya sea en sus comunicaciones conforme a lo previsto en el calendario o por separado. Se compartirá con todos los terceros cualquier resolución preliminar emitida por el Grupo Especial antes de la primera reunión sustantiva sobre la cuestión de si determinadas medidas o alegaciones están debidamente sometidas al Grupo Especial.
- 2) El presente procedimiento se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento en el curso de las actuaciones, y de los procedimientos que el Grupo Especial pueda seguir con respecto a esas solicitudes.

Pruebas

5.
 - 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas a más tardar en el curso de la primera reunión sustantiva, salvo las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, o las pruebas necesarias a efectos de las respuestas a las preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Podrán admitirse excepciones adicionales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo adecuado para formular observaciones sobre la nueva prueba presentada.
6.
 - 1) Si el idioma original de una prueba documental o de parte de ella no es un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que la aporte presentará al mismo tiempo una traducción de la prueba documental o de la parte pertinente al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de pruebas documentales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la presentación o de la reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.
7.
 - 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte y cada tercero numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Las pruebas

documentales presentadas por China deberán numerarse CHN-1, CHN-2, etc. Las pruebas documentales presentadas por Australia deberán numerarse AUS-1, AUS-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada AUS-5, la primera prueba documental en relación con la siguiente comunicación se numeraría por tanto AUS-6. Si una parte retira una prueba documental o deja en blanco una o más pruebas documentales intencionadamente, deberá indicarlo en la portada en la que figure el número de la prueba documental en blanco.

2) Cada parte presentará una lista actualizada de pruebas documentales (en formato Word o Excel) con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas.

3) Si una parte presenta un documento que ya ha sido presentado como prueba documental por la otra parte, deberá explicar por qué lo presenta de nuevo.

4) Si una parte incluye un hipervínculo al contenido de un sitio web en una comunicación y tiene la intención de que el contenido invocado forme parte del expediente oficial, el contenido invocado del sitio web se facilitará en forma de prueba documental, con una indicación de la fecha en que se accedió a él.

Preguntas

8. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento, incluso:
 - a. Antes de cualquier reunión, el Grupo Especial podrá enviar preguntas por escrito, o una lista de los temas que se propone tratar al formular preguntas oralmente durante la reunión. El Grupo Especial podrá formular preguntas diferentes o adicionales en la reunión.
 - b. El Grupo Especial podrá formular oralmente preguntas a las partes y los terceros durante una reunión, y por escrito después de ella, conforme a lo previsto en los párrafos 14 y 22 *infra*.

Reuniones sustantivas

9. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada.
10. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial las invite a comparecer.
11.
 - 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.
 - 2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada uno de ellos actúe de conformidad con el ESD, con el presente Procedimiento de trabajo y con cualquier Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la ICC, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.
12. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes del primer día de cada reunión con el Grupo Especial.
13. El presente procedimiento del Grupo Especial se está llevando a cabo en inglés. Cualquier solicitud de interpretación de un idioma de trabajo de la OMC a otro formulada por una parte deberá presentarse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia en la etapa de organización, a fin de disponer de tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.

14. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:
- a. El Grupo Especial invitará a China a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a Australia a que exponga su opinión. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. Si se requiere interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.
 - b. Cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos incluidos en sus comunicaciones. Se invita a las partes a que limiten la duración de su declaración inicial a 75 minutos como máximo. Si cualquiera de las partes considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a la otra parte al menos 10 días antes de la reunión y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a la otra parte.
 - c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de hacer observaciones o formular preguntas a la otra parte.
 - d. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes.
 - e. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que China formulará en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final, si se dispone de ella.
 - f. Después de la reunión:
 - i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte deberá presentar también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión.
 - ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a la otra parte respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial y a las preguntas formuladas por la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.
15. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará del mismo modo que la primera, salvo que se dará a Australia la oportunidad de formular su declaración oral en primer lugar. La parte que formule su declaración inicial en primer lugar formulará su declaración final en primer lugar.
16. Se dará a cada parte la oportunidad de formular observaciones sobre las respuestas a las preguntas formuladas por la otra parte después de la segunda reunión sustantiva, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
17. Si, debido a la crisis sanitaria relacionada con la COVID-19 o cualquier otra situación, las reuniones sustantivas no pueden celebrarse físicamente en Ginebra en las fechas previstas o cualquiera de las partes indica que no será posible para su delegación viajar a Ginebra, el Grupo Especial podrá, en función de las circunstancias, optar por modificar el calendario y/o el presente Procedimiento de trabajo después de consultar a las partes.

Sesión destinada a los terceros

18. Cada tercero podrá exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva con las partes reservada para tal fin.
19. Cada tercero indicará al Grupo Especial si tiene intención de hacer una declaración oral durante la sesión destinada a los terceros tres semanas antes de esta sesión.
20.
 - 1) Cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.
 - 2) Cada tercero será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada uno de ellos actúe de conformidad con el ESD, con el presente Procedimiento de trabajo y con cualquier Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la ICC, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.
 - 3) Cada tercero facilitará, a más tardar tres días hábiles antes de que se celebre la sesión destinada a los terceros, una lista de los miembros de su delegación que asistirán a la sesión.
21. A fin de asegurar la disponibilidad de intérpretes, los terceros indicarán también, al menos tres semanas antes de la sesión destinada a los terceros, si tienen la intención de pronunciar su declaración en un idioma de trabajo de la OMC distinto del inglés, que es el idioma en el que se están llevando a cabo estas actuaciones de grupo especial, y si requerirán interpretación del inglés a cualquier otro idioma de trabajo de la OMC.
22. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:
 - a. Todas las partes y los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
 - b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar las declaraciones orales de los terceros. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración antes de hacer uso de la palabra. Si se requiere interpretación de la declaración oral de un tercero, dicho tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.
 - c. Cada tercero deberá limitar la duración de su declaración a 15 minutos y evitar la repetición de los argumentos que ya figuren en su comunicación. Si un tercero considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a las partes al menos 10 días antes de la reunión, y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a todos los terceros para sus declaraciones.
 - d. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, se dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en la comunicación o declaración de los terceros.
 - e. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros.
 - f. Después de la sesión destinada a los terceros:
 - i. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión.
 - ii. Cada parte podrá enviar por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir respuesta escrita.

- iii. El Grupo Especial podrá enviar por escrito, en el plazo que establezca antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir respuesta escrita.
- iv. Cada tercero que decida hacerlo responderá por escrito a las preguntas escritas del Grupo Especial o de una parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

Parte expositiva y resúmenes

- 23. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.
- 24. Cada parte facilitará un resumen integrado. En él se resumirán los hechos y argumentos que la parte haya expuesto al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas primera y segunda y en sus declaraciones orales primera y segunda, y se podrá incluir también un resumen de las declaraciones finales primera y segunda de la parte, sus respuestas a las preguntas formuladas después de las reuniones sustantivas primera y segunda, y sus observaciones sobre las respuestas de la otra parte después de la segunda reunión sustantiva. La fecha de presentación del resumen integrado se indicará en el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 25. El resumen integrado de cada parte no excederá de 30 páginas.
- 26. El Grupo Especial podrá pedir a las partes y terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos en cualesquiera otras comunicaciones presentadas al Grupo Especial respecto de las cuales no se haya especificado un plazo en el calendario.
- 27. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas. Si la comunicación y/o la declaración oral de un tercero no excede de seis páginas en total, podrá servir de resumen de los argumentos de ese tercero, a menos que este indique que no desea que la comunicación y/o la declaración oral sirvan de resumen, en cuyo caso presentará un resumen por separado.

Reexamen intermedio

- 28. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar por escrito una petición de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.
- 29. Si no se solicita una nueva reunión, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la petición escrita de reexamen presentada por la otra parte.
- 30. Si se solicita una reunión, el Grupo Especial celebrará consultas con las partes acerca de la fecha de la reunión y el plazo para la presentación de nuevas observaciones por escrito.

Informe provisional y definitivo

- 31. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

32. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de todos los documentos que presenten las partes y los terceros durante las actuaciones:

- a. Cada parte y cada tercero someterán todos los documentos al Grupo Especial presentándolos a través de la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea (DORA) <https://dora.wto.org> a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. La versión electrónica que se cargue en DORA constituirá la versión oficial a efectos de los plazos de presentación y el expediente de la diferencia. La carga de un documento en DORA constituirá la notificación electrónica al Grupo Especial, a la otra parte y a los terceros.
- b. A más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del día hábil posterior a la entrega electrónica, cada parte y cada tercero entregará una copia impresa de todos los documentos que presente al Grupo Especial, incluidas las pruebas documentales, en el Registro de Solución de Diferencias (despacho Nº 2047). El encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. Si alguna prueba documental tiene un formato que hace inviable su presentación como copia impresa, la parte de que se trate podrá presentarla en formato electrónico únicamente. En este caso, deberá indicarse en la portada de la prueba documental que la prueba únicamente está disponible en formato electrónico.
- c. El Grupo Especial facilitará a las partes, a través de DORA, la parte expositiva del informe, el informe provisional y el informe definitivo, así como todos los demás documentos o comunicaciones emitidos por el Grupo Especial durante las actuaciones.
- d. Si las partes o los terceros tienen dudas o dificultades técnicas en relación con DORA, se los invita a ponerse en contacto con el Registro de Solución de Diferencias (DSRegistry@wto.org).
- e. Si una parte o un tercero no puede cumplir la hora límite de las 17 h a causa de dificultades técnicas para cargar los documentos en DORA, lo comunicará al Registro de Solución de Diferencias (DSRegistry@wto.org) sin demora, y facilitará una versión electrónica de todos los documentos que deban presentarse al Grupo Especial por correo electrónico, incluidas las pruebas documentales. El correo electrónico deberá dirigirse a DSRegistry@wto.org, al Secretario del Grupo Especial (huijian.zhu@wto.org) y a la otra parte y, cuando proceda, a los terceros. Los documentos enviados por correo electrónico se presentarán a más tardar a las 17.30 h de la fecha límite fijada por el Grupo Especial. Si el tamaño del archivo de determinadas pruebas documentales impide que estas se transmitan por correo electrónico, o si, debido al número de pruebas que se presenten sería necesario enviar más de cinco mensajes de correo electrónico para poder transmitir la totalidad de ellas por ese medio, las pruebas documentales concretas almacenadas en archivos de gran tamaño, o las que no puedan adjuntarse a los cinco primeros correos electrónicos, se presentarán al Registro de Solución de Diferencias (despacho Nº 2047) y se facilitarán a la otra parte y, cuando proceda, a los terceros, a más tardar a las 9.30 h del día hábil siguiente en un medio electrónico aceptable para el destinatario. En ese caso, la parte o el tercero de que se trate enviará una notificación por correo electrónico al Registro de Solución de Diferencias, con copia al Secretario del Grupo Especial (huijian.zhu@wto.org), a la otra parte y a los terceros, según proceda, e indicará los números de las pruebas documentales que no puedan remitirse por correo electrónico.
- f. Si una parte o un tercero no puede acceder a un documento presentado a través de DORA debido a dificultades técnicas, informará sin demora, y en cualquier caso antes de las 17 h del día hábil posterior a la fecha límite para la presentación del documento, del problema por correo electrónico al Encargado del Registro de Solución de Diferencias, al Secretario del Grupo Especial (huijian.zhu@wto.org) y a la parte o el tercero que haya presentado el documento y, de ser posible, especificará el o los documentos pertinentes. El Encargado del Registro de Solución de Diferencias procurará hallar sin demora una solución al problema técnico. Entretanto, una vez que se le

comunique que existe un problema, la parte o el tercero que haya presentado el o los documentos facilitará con prontitud, por correo electrónico, una versión electrónica de los documentos pertinentes a la parte o el tercero afectados, con copia al Registro de Solución de Diferencias (DSRegistry@wto.org) y al Secretario del Grupo Especial (huijian.zhu@wto.org), para permitir el acceso a los documentos mientras se resuelve el problema técnico. El Encargado del Registro de Solución de Diferencias podrá facilitar una versión electrónica del documento o los documentos pertinentes, por correo electrónico, si la parte o el tercero afectados lo solicitan. En ese caso, el Encargado del Registro de Solución de Diferencias enviará el mensaje de correo electrónico con copia a la parte o al tercero que haya presentado el o los documentos.

- g. Las partes y los terceros son responsables, a través de sus administradores de cuentas de DORA, de crear y actualizar sus cuentas de DORA. El Registro de Solución de Diferencias está disponible para prestar asistencia en la gestión de las cuentas de DORA.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

- 33. El Grupo Especial podrá autorizar a una parte o un tercero a corregir los errores materiales de cualquiera de sus comunicaciones (con inclusión de la numeración de los párrafos y las erratas). En la solicitud de corrección, que deberá formularse con prontitud después de la presentación de la comunicación de que se trate, deberá identificarse la naturaleza de los errores que se hayan de corregir.

Procedimiento convenido por las partes para el arbitraje

- 34. El Grupo Especial toma nota del procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD en esta diferencia, notificado por las partes el 28 de abril de 2022 (WT/DS603/4), y de las solicitudes conjuntas de las partes al Grupo Especial formuladas en él.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

Adoptado el 21 de octubre de 2022

1. A los efectos de estas actuaciones, la información comercial confidencial ("ICC") se define como cualquier información que haya sido designada como tal por una parte que presente la información al Grupo Especial. Las partes solo designarán como ICC información que no sea de dominio público, cuya divulgación podría causar un perjuicio grave a los intereses de quienes la hayan originado. La ICC puede incluir información que la autoridad investigadora australiana haya considerado anteriormente como confidencial en el curso de los procedimientos antidumping y en materia de derechos compensatorios en litigio en la presente diferencia.
2. Si una parte considera que una entidad que presentó ICC utilizada en una investigación en litigio tiene derecho a oponerse a la utilización de ICC en el procedimiento, la parte notificará por escrito a la entidad pertinente que la ICC presentada podrá utilizarse en el curso de la diferencia de conformidad con el presente Procedimiento de trabajo adicional, a menos que se acuerde otra cosa con la entidad pertinente. Si la entidad no responde a la correspondencia en un plazo razonable, las partes admiten que la ICC de la entidad pueda utilizarse de conformidad con el presente Procedimiento de trabajo adicional.
3. Cada parte prestará asistencia y colaborará en relación con cualquier comunicación de conformidad con el párrafo 2 a una entidad en su territorio.
4. Únicamente podrán tener acceso a la ICC las personas que sean integrantes del Grupo Especial, miembros de la Secretaría que presten asistencia al Grupo Especial, empleados de una parte o de un tercero o asesores externos de una parte o de un tercero (con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 5 y 6) a los efectos de esta diferencia. No obstante, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación de los productos objeto del procedimiento en litigio, o que sea directivo o empleado de una asociación de empresas de ese tipo.
5. Cuando los terceros reciban las comunicaciones escritas de conformidad con el Procedimiento de trabajo, recibirán versiones de tales comunicaciones escritas y de cualesquiera pruebas documentales en que se haya suprimido la ICC. Las versiones expurgadas de ICC de las comunicaciones escritas y las pruebas documentales que reciban los terceros serán suficientes para proporcionar una comprensión razonable de la naturaleza de la información de que se trate. Las comunicaciones escritas y las pruebas documentales, y sus versiones expurgadas de la ICC, se presentarán al mismo tiempo.
6. Un tercero podrá solicitar acceso a la versión que contenga ICC de una comunicación escrita o prueba documental expurgada de ICC que haya recibido de conformidad con el Procedimiento de trabajo. El Grupo Especial, después de consultar con las partes, decidirá si concede el acceso a esa ICC, teniendo en cuenta el carácter sensible de la información y la necesidad de que el tercero la consulte para participar efectivamente en el procedimiento del Grupo Especial. En toda solicitud de este tipo se incluirá una lista de los representantes y asesores externos del tercero que tendrían acceso a la ICC. En caso de otorgarse el acceso, el tercero accederá a la versión no expurgada de la comunicación escrita o la prueba documental que contenga ICC en los locales de la Secretaría de la OMC, a no ser que se demuestre una justificación suficiente para convenir en otras disposiciones.
7. Una persona que tenga acceso a la ICC presentada en las actuaciones de este Grupo Especial la considerará confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente Procedimiento. Cada parte y cada tercero serán responsables a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que se recurra a los fines de esta diferencia. La ICC obtenida con arreglo al presente Procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún

otro fin. Todos los documentos y medios de almacenamiento electrónico que contengan ICC se conservarán de manera que se impida el acceso no autorizado a esa información.

8. Cuando una parte o un tercero incluya ICC en una comunicación escrita, se señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC, y en cada página del documento, para indicar la presencia de dicha información. En la primera página o en la portada del documento se indicará "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y en la parte superior de cada página del documento se incluirá la indicación "Contiene información comercial confidencial". La información específica de que se trate figurará entre corchetes dobles de la siguiente manera: [[xx.xxx.xx]]. Además de lo anterior, las pruebas documentales que contengan ICC se señalarán como tales también incluyendo la indicación "ICC" junto al número de prueba documental (por ejemplo, prueba documental CHN-1 (ICC)).

9. Cuando la ICC se presente en formato electrónico, el nombre del fichero incluirá la expresión "Información comercial confidencial" o "ICC". Además, cuando proceda, la etiqueta del medio de almacenamiento se señalará claramente con la mención "Información comercial confidencial" o "ICC".

10. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración, antes de hacerlo, informará al Grupo Especial de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente Procedimiento. La versión escrita de esas declaraciones orales que se presente al Grupo Especial se señalará con la mención prevista en el párrafo 8.

11. En caso de que una parte o un tercero presente al Grupo Especial un documento que contenga ICC, cuando la otra parte y los terceros hagan referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, señalarán claramente toda esa información en esos documentos. Todos esos documentos se señalarán con arreglo a lo descrito en el párrafo 8.

12. Si una parte considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero debería haberse designado como ICC y se opone a que sea presentada sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial y de la otra parte o el tercero, junto con los motivos de la objeción. Del mismo modo, si una parte considera que la otra parte o un tercero ha presentado información designada como ICC que no debería haberse designado así, señalará esta objeción a la atención del Grupo Especial y de la otra parte o el tercero, junto con los motivos de la objeción. El Grupo Especial decidirá si la información que haya sido objeto de una objeción será considerada ICC a los efectos de estas actuaciones sobre la base de los criterios enunciados en el párrafo 1.

13. El Grupo Especial no revelará la ICC, ni en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente Procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurarse de que no contenga información que la parte haya designado como ICC.

14. Las comunicaciones, las pruebas documentales y otros documentos y registros que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de apelación del informe del Grupo Especial.

15. El Grupo Especial toma nota del procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD en esta diferencia, notificado por las partes el 28 de abril de 2022 (WT/DS603/4), y de las solicitudes conjuntas de las partes al Grupo Especial formuladas en él.

ANEXO A-3

REEXAMEN INTERMEDIO

1 INTRODUCCIÓN

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 del ESD, en el presente anexo se expone el análisis de las peticiones de reexamen formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen realizado por el Grupo Especial, así como las decisiones de este al respecto. La numeración de los párrafos y notas del informe provisional es la misma que en el informe definitivo.

1.1 Consideraciones generales

1.2. En esta sección el Grupo Especial explica de manera más global el enfoque que ha adoptado para determinadas categorías de peticiones. El Grupo Especial procederá después a centrarse en las peticiones formuladas por China y Australia que plantean cuestiones más sustantivas que merecen ser expuestas y examinadas individualmente.

1.3. Se han corregido determinados errores tipográficos o de formato.¹ Además, se han hecho algunas mejoras de redacción para velar por una mayor coherencia, precisión y claridad en la terminología.² Varios párrafos y notas en que se hace referencia a los argumentos de las partes sobre puntos concretos se han ajustado cuando una parte ha solicitado revisiones para reflejar de manera más precisa y/o completa su posición sobre la cuestión resumida.³ El Grupo Especial también ha tratado de satisfacer las peticiones de las partes de complementar determinadas citas de las notas con referencias adicionales a otros párrafos pertinentes de sus comunicaciones.⁴ Se han hecho algunos otras correcciones menores y revisiones de la redacción. En los casos a los que se refiere este párrafo, la parte contraria no formuló observaciones específicas sobre la petición de reexamen. Las peticiones de reexamen respecto de las que la otra parte sí formuló observaciones específicas se examinan individualmente *infra*.

2 PETICIONES DE REEXAMEN PRESENTADAS POR CHINA

2.1 Párrafo 7.18

2.1. China pide que el Grupo Especial sustituya la expresión "una medida indivisible y continua" del párrafo 7.18 por la expresión "un conjunto de medidas indivisible y continuo en todos los aspectos", y que revise la nota 75 para citar la "[r]espuesta de China a la pregunta 38 del Grupo Especial, párrafo 118, y [la] segunda comunicación escrita de China, párrafo 45". China afirma que esto reflejaría con mayor exactitud el desarrollo de sus argumentos en el curso de la diferencia. Subsidiariamente, China pide que el Grupo Especial suprima la frase que contiene esa expresión.⁵

2.2. Australia aduce que la petición de China es improcedente porque el texto actual refleja con exactitud el argumento formulado por China en la primera reunión. Sin embargo, Australia sugiere para el párrafo en cuestión un texto alternativo que considera admisible.⁶

¹ Estos cambios han tenido lugar, entre otros, en los párrafos 7.32, 7.34, 7.248 y 7.282 y notas 68, 107, 175, 203, 223, 227, 284, 285, 343, 469 y 491.

² Estamos de acuerdo con la sugerencia de Australia de que utilicemos la "G" mayúscula en Gobierno al referirnos al Gobierno de China o de Australia (petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección III.2.e). Hemos hecho las correcciones pertinentes en todo el informe provisional.

³ Estos cambios han tenido lugar en los párrafos 7.13, 7.17 y 7.19 y notas 502 y 526.

⁴ Entre estos cambios se incluyen adiciones a las notas 52, 53, 59, 81, 144, 167, 282, 482, 511, 587, 595 y 605. El Grupo Especial ha hecho esos cambios sin perjuicio de su entendimiento de que, cuando un grupo especial opta por incluir notas con citas en las que se remite a las comunicaciones de una o ambas partes sobre una determinada cuestión, es libre de citar únicamente el párrafo o párrafos que considere pertinentes, en lugar de remitir exhaustivamente a todos los párrafos pertinentes de las comunicaciones escritas, declaraciones orales, respuestas a las preguntas del grupo especial y/u observaciones conexas de las partes.

⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por China, sección C.

⁶ Observaciones de Australia sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, sección II.

2.3. El Grupo Especial ha modificado el texto del párrafo y revisado la nota 75 para reflejar con mayor exactitud el desarrollo de los argumentos de China en el curso de la diferencia.

2.2 Párrafo 7.20

2.4. China pide que el Grupo Especial utilice la palabra "aclarar" en lugar de "sostiene" en la última frase del párrafo 7.20, porque, a su juicio, "sostiene" implica indebidamente la afirmación de un hecho probatorio, y también da a entender que Australia puede revisar las alegaciones de China.⁷

2.5. Australia considera improcedente este cambio propuesto, principalmente porque "[n]i China ni Australia podían cambiar o 'aclarar' el efecto jurídico de esas alegaciones después de que se hubiera presentado la solicitud de establecimiento de un grupo especial, aunque ambos tenían derecho a formular afirmaciones sobre el alcance de esas alegaciones de derecho". Sin embargo, Australia sugiere que el Grupo Especial podría utilizar "afirma" o "aduce" en lugar de "sostiene".⁸

2.6. El Grupo Especial ha revisado el texto en cuestión para reflejar con mayor exactitud los argumentos de China.

2.3 Párrafo 7.22

2.7. China pide que el Grupo Especial revise el texto de la primera frase del párrafo 7.22 y la nota 85, análogamente a lo solicitado con respecto al párrafo 7.18, considerado *supra*.⁹

2.8. Australia considera que, en el contexto de la frase, según la reformula China, la inserción de la palabra "aclarar" en lugar de "caracteriza" significaría que la frase daría a entender que el Grupo Especial acepta esa "aclaración", en vez de exponer la afirmación de China. Australia no se opone a los otros cambios de la frase solicitados por China, pero, si se introducen, no debe incluirse, a juicio de Australia, la expresión "aclarar que", sino que, en lugar de ello, debe mantenerse "caracteriza", o la frase debe redactarse así: "China aclara que lo que afirma es que la medida es un 'conjunto de medidas indivisible y continuo en todos los aspectos'".¹⁰

2.9. El Grupo Especial ha modificado el texto del párrafo 7.22 y la nota 85 de manera coherente con los cambios que ha introducido en el párrafo 7.18.

2.4 Párrafo 7.35

2.10. China sugiere que el Grupo Especial inserte "Australia aduce que" al comienzo de la frase que empieza con "[e]sos argumentos sobre la expiración", porque, a juicio de China, podría entenderse que la frase sin la expresión sugerida indica que el Grupo Especial no está de acuerdo con la idea de que tiene jurisdicción para pronunciarse sobre las medidas expiradas.¹¹

2.11. Australia se opone al cambio propuesto por China porque, a juicio de Australia, la frase es exacta según está escrita y el cambio sugerido la haría confusa.¹²

2.12. El Grupo Especial ha cambiado la frase para hacerla más clara y reflejar que el Grupo Especial no está indicando que acepte que las medidas expiradas estén *ipso facto* excluidas del alcance de su mandato.

2.5 Nota 675

2.13. China pide que el Grupo Especial modifique la última frase de la nota para aclarar su redacción. En concreto, China indica que no resulta claro a qué se refieren las palabras "caso" y "situación" en la última frase.¹³

⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por China, sección E.

⁸ Observaciones de Australia sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, sección III.

⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por China, sección F.

¹⁰ Observaciones de Australia sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, sección IV.

¹¹ Petición de reexamen intermedio presentada por China, sección I.

¹² Observaciones de Australia sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, sección V.

¹³ Petición de reexamen intermedio presentada por China, sección J.

2.14. Australia considera que la "'situación' a la que se hace referencia es 'la situación jurídica más general' a la que se hace referencia en la frase inmediatamente precedente". Australia considera que no se necesita ninguna aclaración adicional, aunque sugiere una redacción alternativa de la frase, a saber, revisar "situación" para sustituirlo por "situación más general". Sin embargo, Australia está de acuerdo con China en que la expresión "incluso en ese caso" de la última frase de la nota 675 es ambigua. Australia sugiere que se suprima la expresión, o que se sustituya por las palabras "en el caso de la decisión de iniciación de la ADC con respecto al Programa 1".¹⁴

2.15. El Grupo Especial ha revisado la nota para aclarar su redacción. El Grupo Especial considera que las sugerencias de Australia sobre la manera de aclarar la redacción son en general razonables, y ha introducido aclaraciones en la redacción de la nota en consonancia con lo sugerido por Australia.

3 PETICIONES DE REEXAMEN PRESENTADAS POR AUSTRALIA

3.1 Sección 7.1.2 (Norma de examen)

3.1.1 Párrafo 7.6

3.1. Australia pide que el Grupo Especial añada una referencia al artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping en la sección en la que se aborda la norma de examen del Grupo Especial.¹⁵

3.2. China se opone a la petición de Australia. China considera que el Grupo Especial no se basó en el artículo 17.6 ii) en su informe provisional para decidir sobre cuestión alguna. China considera además que la resolución de los árbitros en *Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas* no entrañó la aplicación del artículo 17.6 ii). Por último, China aduce que el Grupo Especial ha hecho referencia al artículo 17.6 ii) bajo el epígrafe "Interpretación de los tratados" y que no hay necesidad de repetir esa disposición en el contexto de la sección relativa a la "norma de examen".¹⁶

3.3. Hemos hecho referencia al artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping en el párrafo 7.3 del informe provisional, en el que se aborda la interpretación de los tratados. Por consiguiente, consideramos innecesario hacer referencia a esa disposición de nuevo en la sección relativa a la norma de examen del Grupo Especial.

3.1.2 Propuesta de nueva sección relativa a la "carga de la prueba"

3.4. Australia pide que el Grupo Especial incluya una sección en la parte inicial del informe en la que se examine la carga de la prueba, "en beneficio de la claridad y coherencia del informe". Australia aduce, en particular, que una sección sobre la carga de la prueba es necesaria porque el Grupo Especial, "en muchos casos, [ha constatado] que China no ha presentado una presunción *prima facie* al formular determinadas alegaciones en la presente diferencia".¹⁷

3.5. China se opone a la petición de Australia. China aduce que el razonamiento del Grupo Especial con respecto a las alegaciones de China es claro, a reserva de las peticiones de reexamen de aspectos concretos del informe provisional formuladas por China. Además, China aduce que no hay ninguna prescripción que obligue a que un grupo especial incluya una sección específica sobre la "carga de la prueba", y que la decisión de incluir tal sección está comprendida en las facultades discrecionales del Grupo Especial. Según China, la decisión del Grupo Especial de no incluir tal sección en el informe no tiene repercusión en la resolución de la presente diferencia.¹⁸

3.6. Consideramos que está comprendido en nuestras facultades discrecionales establecer determinados principios generales pertinentes y oportunos en nuestro informe. Observamos que algunos grupos especiales anteriores han incluido una sección sobre la carga de la prueba en sus informes, mientras que otros no lo han hecho. En el presente asunto, no consideramos necesario incluir una sección relativa a la carga de la prueba.

¹⁴ Observaciones de Australia sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, sección VI.

¹⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.1.a.

¹⁶ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.1.a.

¹⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.1.b.

¹⁸ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.1.b.

3.2 Sección 7.2 (Expiración de las medidas e impugnaciones formuladas por Australia al amparo del artículo 6.2 del ESD)

3.2.1 Párrafo 7.21

3.7. Australia pide que el Grupo Especial añada al párrafo 7.21 la frase que figura a continuación en cursivas: "Además, según Australia, China no mencionó el examen por expiración relativo a las torres eólicas en su primera comunicación escrita con respecto a ninguna alegación, excepto la alegación en materia antidumping 6.a. *Análogamente, Australia sostuvo que China no hizo ninguna referencia al examen por expiración ni a los exámenes intermedios relativos a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable en su primera comunicación escrita con respecto a las alegaciones en materia antidumping 1, 3, 4 y 7 a)*". Australia considera que una referencia a pie de página apropiada sería una referencia al párrafo 131 de la segunda comunicación escrita de Australia.¹⁹

3.8. China considera que el cambio sugerido por Australia es innecesario porque en el informe ya se resumen adecuadamente los argumentos de las partes en este contexto.²⁰

3.9. El Grupo Especial ha revisado el texto del párrafo para aclarar más los argumentos de Australia.

3.2.2 Párrafo 7.24

3.10. Australia pide que el Grupo Especial haga determinados cambios en este párrafo en relación con el uso de la palabra "esencia". En primer lugar, Australia considera que China utilizó la palabra "esencia" para indicar que no hubo cambios entre las investigaciones iniciales y los exámenes intermedios y por expiración posteriores, mientras que el Grupo Especial parece caracterizar el argumento de China, y la respuesta de Australia al mismo, de manera diferente. En segundo lugar, Australia considera que no adujo "que la esencia de algunos de esos aspectos cambió entre las investigaciones y los exámenes intermedios y los exámenes por expiración", como se afirma en el párrafo 7.24, sino que adujo, en cambio, que había diferencias fácticas con respecto tanto a las constataciones como a las metodologías empleadas por la ADC entre las investigaciones iniciales y los exámenes subsiguientes. En tercer lugar, Australia considera que no adujo que, si "no hubiera habido un cambio esencial entre las investigaciones y los exámenes por expiración, entonces el grupo especial solo podría formular constataciones con respecto a los exámenes por expiración", sino que adujo "que, en una situación hipotética en la que no hubiera ningún cambio en la metodología entre el examen inicial y el examen por expiración, 'el grupo especial, en esa situación enteramente diferente, podría hacer constataciones con respecto a los últimos exámenes por expiración en virtud del principio de economía procesal'".²¹ Australia pide, por lo tanto, que se modifique el párrafo 7.24 para reflejar estas consideraciones. Además, para mayor claridad, pide que el Grupo Especial mencione que el concepto de "esencia" utilizado por el Grupo Especial es diferente del concepto de "esencia" propuesto por China en sus comunicaciones.²²

3.11. China considera que la petición de Australia es innecesaria porque "sigue la misma línea de ofuscación que las alegaciones procesales y los tecnicismos que Australia empleó en el procedimiento ante el Grupo Especial". China también indica que no ve en el informe provisional ninguna constatación de que los argumentos aducidos por China relativos a la esencia no sean pertinentes desde el punto de vista jurídico, como Australia parece dar a entender.²³

3.12. El Grupo Especial ha revisado el párrafo en cuestión para aclarar más los argumentos de las partes en este contexto.

¹⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.2.a.

²⁰ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.2.a.

²¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.2.b (donde se cita la respuesta de Australia a la pregunta 70 del Grupo Especial, párrafo 41).

²² Petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.2.b.

²³ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.2.b.

3.2.3 Párrafo 7.35

3.13. Australia pide que el Grupo Especial revise el párrafo 7.35 como se indica a continuación para reflejar sus argumentos con mayor exactitud: "Australia aduce que las medidas han expirado porque la ADC constató que el Programa 1 no otorgaba ningún beneficio a los exportadores chinos en el examen por expiración **y que no era una subvención susceptible de derechos compensatorios. Por lo tanto, la ADC puso fin a todos los derechos compensatorios y las demás medidas asociadas con el Programa 1** ~~por lo que asignó un tipo nulo del derecho compensatorio a ese programa~~".²⁴

3.14. China considera que la petición de Australia es innecesaria. Afirma que la base de los argumentos de Australia relativos a la expiración del Programa 1 era que la autoridad investigadora australiana determinó que el Programa 1 no era susceptible de derechos compensatorios porque no otorgaba un beneficio, determinación que el Grupo Especial consignó en su informe. Sin embargo, a juicio de China, el Grupo Especial nunca constata en su informe que la medida compensatoria con respecto al Programa 1 expirara. China considera, por lo tanto, especialmente objetable la petición de Australia de que se incluya texto que indique que "la ADC puso fin a todos los derechos compensatorios y las demás medidas asociadas con el Programa 1".²⁵

3.15. El Grupo Especial ha revisado el texto del párrafo para reflejar con mayor claridad los argumentos de Australia.

3.2.4 Sección 7.2.3 (Alegaciones formuladas por Australia al amparo del artículo 6.2 del ESD)

3.16. Australia pide que el Grupo Especial reconsidere los párrafos 7.46 a 7.50 del informe provisional, en los que se trata la función de la alegación formulada por China al amparo del artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping junto con el argumento de Australia de que era necesario que China citara el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping para presentar alegaciones al amparo del Acuerdo Antidumping con respecto a los exámenes por expiración. En particular, Australia aduce que, sin una referencia al artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, no puede decirse que en esta se haya hecho "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", como exige el artículo 6.2 del ESD. Dicho de otro modo, Australia aduce que, si no se cita el artículo 11.3 en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, no se da aviso al demandado de que se están impugnando los exámenes por expiración.²⁶

3.17. China considera que la petición de Australia de que se reconsidere esta parte del informe es innecesaria. China señala, en particular: a) que los grupos especiales pueden abordar las cuestiones de maneras no planteadas por las partes; b) que Australia nunca fundamentó debidamente su posición de que "el artículo 11.3 es la disposición de partida para todas las alegaciones relacionadas con el cálculo del margen de dumping en un examen por expiración"; c) que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, contrariamente a lo afirmado por Australia, se identificaron los exámenes por expiración y se formularon alegaciones al amparo de los artículos 2 y 9.3; y d) que el razonamiento del Grupo Especial en este contexto es correcto.²⁷

3.18. El Grupo Especial considera que el informe provisional, según está redactado en este contexto, transmite eficazmente el examen de esta cuestión realizado por el Grupo Especial. Sin embargo, el Grupo Especial ha añadido una frase para dejar más claro que una referencia al artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping no era, en este caso, necesaria para satisfacer las prescripciones del artículo 6.2 del ESD.

²⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.3.a (las negritas y el tachado figuran en el original).

²⁵ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.3.a.

²⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.4.

²⁷ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.4.

3.3 Sección 7.3.1.1 (Marco jurídico)

3.3.1 Párrafo 7.57

3.19. Australia pide, para aumentar la claridad del informe, que el párrafo 7.57 se modifique de la siguiente manera: "En la investigación subyacente en aquella diferencia, la ADC ~~se basó en~~ **consideró** el mismo texto legal ~~en que se basó que~~ **consideró** en los procedimientos subyacentes en este caso". Australia aduce, en particular, que en su redacción actual, el texto puede dar a entender indebidamente que la ADC confundió el concepto de "costos de mercado competitivo" de su legislación nacional con el de la segunda condición de la primera frase del artículo 2.2.1.1.²⁸

3.20. China considera que el cambio solicitado por Australia es innecesario. China no ve ambigüedad en la frase a la que Australia hace referencia. Respondiendo específicamente a la posición de Australia de que el texto en cuestión da a entender una confusión con la segunda condición de la primera frase del artículo 2.2.1.1 en el examen de los "costos de mercado competitivo" realizado por la ADC, China señala que en la frase siguiente del informe provisional se afirma: "[e]l grupo especial constató que la ADC no había formulado constataciones sobre si se había cumplido la segunda condición al rechazar los costos de los exportadores".²⁹

3.21. El Grupo Especial considera que el cambio solicitado es razonable y, por lo tanto, lo ha introducido. Además, a juicio del Grupo Especial, el cambio también aclara que la alegación examinada por el grupo especial encargado de la diferencia en cuestión no pretendía una constatación "en sí" con respecto a la legislación australiana.

3.3.2 Párrafo 7.58

3.22. Australia pide que el párrafo 7.58 refleje los argumentos textuales de Australia relativos al sentido de la primera frase del artículo 2.2.1.1 y cite los párrafos 182-191 de su primera comunicación escrita y los párrafos 149-186 de su segunda comunicación escrita en este contexto.³⁰

3.23. China se opone a la petición de Australia. En particular, China considera que los grupos especiales no necesitan detallar en su informe todos los argumentos de las partes, y afirma que China también formuló argumentos sobre este mismo tema ante el Grupo Especial.³¹

3.24. El Grupo Especial ha introducido cambios en la nota 137 a este párrafo para reflejar de manera más completa los argumentos de Australia.

3.3.3 Párrafo 7.59

3.25. Australia pide que el Grupo Especial revise el párrafo 7.59 para reflejar el argumento de Australia de que no debe seguirse la interpretación de la primera frase del artículo 2.2.1.1 que realizó el grupo especial encargado del asunto *Australia - Medidas antidumping sobre el papel* porque era incompatible con el texto claro del Acuerdo Antidumping.³²

3.26. China considera que no es necesaria ninguna revisión de este aspecto del informe provisional porque no ve nada inadecuado en relación con el texto según está redactado.³³

3.27. El Grupo Especial ha añadido texto a la nota 137 de esta sección para reflejar de manera más completa los argumentos de Australia en este contexto.

²⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.5.a (las negritas y el tachado figuran en el original).

²⁹ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.5.a.

³⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.5.b.

³¹ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.5.b.

³² Petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.5.c.

³³ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.5.c.

3.4 Sección 7.4.2.2 (Principales argumentos de las partes)

3.4.1 Párrafo 7.154

3.28. Australia pide que el Grupo Especial revise el párrafo 7.154 para incluir el texto que figura en negritas a continuación:

Por el contrario, según Australia, la ADC reconoció que tenía que formular constataciones específicamente con respecto a los términos de la segunda condición del artículo 2.2.1.1, y luego lo hizo constatando que los registros del exportador **reflejaban costos de los rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío que estaban distorsionados por las intervenciones del Gobierno de China en el mercado del acero.** [notas suprimidas a efectos del presente documento]³⁴

3.29. China considera que el cambio solicitado por Australia es innecesario. A juicio de China, el texto pertinente del informe provisional, leído en contexto con las notas, es suficientemente claro y ya refleja lo que Australia defiende.³⁵

3.30. El Grupo Especial ha introducido el cambio sugerido para aclarar más la frase pertinente.

3.5 Sección 7.4.4.1 (Principales argumentos de las partes)

3.5.1 Párrafo 7.172 y nota 323

3.31. Australia pide que el Grupo Especial revise el párrafo 7.172 para incluir el texto que figura en negritas a continuación, con el fin de reflejar más completamente las afirmaciones realizadas con respecto a la alegación en materia antidumping 2:

A la luz de esas observaciones, Australia concluye que esta alegación depende de la otra alegación formulada por China al amparo del artículo 2.2, examinada en la sección inmediatamente anterior, **en tanto en cuanto esta alegación se refiere a la investigación relativa a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable.** [nota 323] **Con respecto a los exámenes intermedios y por expiración, Australia sostiene que para la alegación en materia antidumping 2 China no puede haber establecido una presunción *prima facie* respecto de los exámenes intermedios y por expiración porque no ha abordado las diferencias existentes en la evaluación de la prueba relativa al curso de las operaciones comerciales normales realizada por la ADC entre la investigación y los exámenes intermedios y por expiración, ni ha presentado argumentos específicos.** [nueva nota]

3.32. Australia también pide que el Grupo Especial: a) modifique la nota 323 para incluir el texto que figura en negritas a continuación: "Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 410-; **respuesta de Australia a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafos 1-2; y respuesta de Australia a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafo 27.**"; y que añada la siguiente nota nueva: "Respuesta de Australia a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafo 28".³⁶

3.33. China considera que la petición de Australia de que se incluya una referencia a la investigación relativa a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable es innecesaria. China observa que en este párrafo se hace referencia a "la sección inmediatamente anterior", es decir, a la sección 7.4.3, en la que se hace referencia a los "costos sustitutivos para los rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío". China indica además que en el informe provisional también se hace referencia a la primera comunicación escrita de Australia, en la que se hace referencia a los "fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable". China también aduce que las peticiones de Australia son

³⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.6.a.

³⁵ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.6.a.

³⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.7.a (las negritas y el tachado figuran en el original).

improcedentes porque Australia trata de "exponer sus opiniones sobre sus argumentos [...] así como interpretar las comunicaciones de China al Grupo Especial".³⁷

3.34. El Grupo Especial ha revisado el texto del párrafo y de la nota que lo acompaña para reflejar más completamente los argumentos de Australia.

3.5.2 Párrafo 7.174

3.35. Australia pide que, para reflejar sus argumentos con mayor exactitud, el Grupo Especial revise el párrafo 7.174 de la siguiente manera:

En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Australia también aduce que hubo **diferencias** ~~un cambio de esencia~~ entre la investigación y el examen por expiración, **que no se abordaron en los argumentos de China**, porque en la investigación la ADC utilizó los precios de los rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío de América del Norte y Europa publicados por MEPS (International) Ltd.³⁸

3.36. China indica que esta petición "es un claro ejemplo de los casos en que Australia trata de aclarar algo innecesariamente y de manera que no añade nada al informe provisional. No puede caber duda alguna de que Australia adujo que "[n]o hay ninguna 'esencia'". China también considera que los argumentos de Australia relativos a las "diferencias" entre diferentes segmentos eran de hecho argumentos relativos a la "esencia" de las medidas impugnadas.³⁹

3.37. El Grupo Especial ha revisado el texto del párrafo para reflejar con mayor claridad los argumentos de Australia.

3.6 Sección 7.4.9.1 (Principales argumentos de las partes)

3.6.1 Párrafo 7.269

3.38. Australia aduce que la afirmación del Grupo Especial en el párrafo 7.269 de que la ADC se basó en los "hechos de que se tenía conocimiento" es incorrecta, y pide la siguiente modificación del párrafo 7.269:

Según Australia, la ADC tuvo **en cuenta por lo tanto las pruebas de que disponía** ~~que recurrir por lo tanto a los hechos de que se tenía conocimiento~~, entre los que se incluían pruebas sustanciales de que había una intervención significativa en la rama de producción china de hierro y acero que distorsionaba los precios de diversos productos de acero.⁴⁰

3.39. China se opone a la petición de Australia. China remite, en particular, a la respuesta de Australia a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 62.a, donde se afirma:

En el informe de la Investigación 446, sobre las ruedas ferroviarias, el margen de dumping correspondiente a lo que se describe como "todos los demás exportadores" de China se determinó sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento.⁴¹

3.40. China aduce que, si el Grupo Especial accediera a la petición de Australia, la frase pertinente debería sustituirse por: "[...] recurrir a la información disponible, que, según alegaba Australia, incluía pruebas sustanciales [...]".⁴²

³⁷ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.7.a.

³⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.7.b (las negritas y el tachado figuran en el original).

³⁹ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.7.b.

⁴⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.8.a (las negritas y el tachado figuran en el original).

⁴¹ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Australia, párrafo 59 (donde se cita la respuesta de Australia a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 62.a).

⁴² Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.8.a.

3.41. Observamos que en el párrafo 595 de su primera comunicación escrita Australia afirma que "la ADC recurrió a las pruebas de que disponía, incluidas las constataciones de investigaciones anteriores". Para reflejar con mayor exactitud la afirmación de Australia, hemos modificado el párrafo 7.269 utilizando las mismas palabras que emplea Australia en el párrafo 595 de su primera comunicación escrita.

3.7 Sección 7.4.10.1 (Principales argumentos de las partes)

3.7.1 Párrafo 7.281

3.42. Australia aduce que el resumen de sus argumentos realizado por el Grupo Especial en el párrafo 7.281 del informe del grupo especial "pasa por alto algunos matices" en relación con sus respuestas a las preguntas 91 y 92 del Grupo Especial. Australia pide al Grupo Especial que haga las siguientes modificaciones:

Australia subraya que, en su opinión, **la serie de acciones sistemáticas quedó demostrada por** el análisis de la concesión de un beneficio en el marco del Programa 1 a determinados exportadores efectuado por la ADC en la investigación. ~~era suficiente para establecer la especificidad de facto del Programa 1, y que Australia sostiene que, dado que la identificación de un programa de subvenciones es un análisis caso por caso,~~ no era necesario un análisis más profundo con respecto a ninguna otra entidad que pudiera haber recibido contribuciones financieras o ventajas conexas en el marco del Programa 1.⁴³

3.43. China se opone a la petición de Australia. China aduce que el Grupo Especial ha señalado en la primera frase del párrafo el "matiz" que preocupa a Australia y, a continuación, también ha expresado su propia opinión sobre cuál es el argumento de Australia, en una frase posterior. Según China, la petición de Australia contradice las opiniones expresadas por el Grupo Especial y no añade nada.⁴⁴

3.44. Hemos decidido aceptar algunas de las modificaciones solicitadas por Australia para reflejar mejor sus argumentos.

3.8 Sección 7.5.1.1 (Principales argumentos de las partes)

3.8.1 Párrafo 7.305

3.45. Australia pide que el Grupo Especial revise su redacción de este párrafo y de la nota 583 para reflejar que la ADC formuló, según Australia, una constatación con respecto a la primera condición en la investigación relativa a las ruedas ferroviarias. En particular, Australia aduce que la constatación sobre la primera condición resultaba evidente por el hecho de que esa constatación estaba presente en la exposición de los hechos esenciales.⁴⁵

3.46. China considera que no es necesaria ninguna revisión de este aspecto del informe provisional porque el texto existente en cuestión está respaldado por el expediente.⁴⁶

3.47. El Grupo Especial ha revisado el texto del párrafo y de la nota 583 para reflejar los argumentos de Australia más claramente en este contexto. Sin embargo, no revisamos nuestra conclusión en este contexto porque la exposición de los hechos esenciales no constituye, a nuestro juicio, las constataciones pertinentes de la ADC.

⁴³ Petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.9.a.

⁴⁴ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.9.a.

⁴⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.10.a.

⁴⁶ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.10.a.

3.9 Sección 7.5.1.2 (Evaluación)

3.9.1 Párrafo 7.309

3.48. Australia pide que, en consonancia con su petición abordada en la sección inmediatamente precedente, el Grupo Especial revise su redacción de este párrafo para reflejar que la ADC formuló, según Australia, una constatación sobre la primera condición en la investigación relativa a las ruedas ferroviarias.⁴⁷

3.49. China considera que no es necesaria ninguna revisión de este aspecto del informe provisional, esencialmente por las mismas razones expuestas con respecto al párrafo 7.305.⁴⁸

3.50. El Grupo Especial ha revisado el texto del párrafo y de la nota 600 para reflejar más claramente los argumentos de Australia en este contexto y por coherencia con los cambios introducidos por el Grupo Especial en el párrafo 7.305, examinado en la sección inmediatamente precedente.

3.10 Notas y errores tipográficos

3.10.1 Nota 158

3.51. Australia considera que el Grupo Especial ha reflejado de manera inexacta los argumentos de Australia en esta nota. Australia considera que en ningún momento dio a entender que la constatación sobre la segunda condición estuviera "implícita" en las constataciones de la ADC. Por lo tanto, Australia pide la siguiente revisión de la nota 158:

Observamos también que ni China ni Australia consideran que el método aplicado por la ADC para rechazar los costos pertinentes de TSP fuera sustancialmente diferente entre la investigación y el examen por expiración. Australia indica que, ni en la investigación ni en el examen por expiración, la ADC formuló constatación alguna sobre la segunda condición con el texto expreso del artículo 2.2.1.1 pero, en ambos casos, la constatación **negativa resultaba, no obstante, evidente estaba en cierto modo implícita a partir de los informes en la conclusión de que los costos de TSP no reflejaban los costos de mercado competitivo**. (respuesta de Australia a las preguntas 61 y 78 del Grupo Especial, párrafos 195 y 110-119, respectivamente).⁴⁹

3.52. China considera que no es necesaria ninguna revisión de este aspecto del informe provisional porque las caracterizaciones de la posición de Australia realizadas por el Grupo Especial en este contexto son razonables.⁵⁰

3.53. El Grupo Especial ha revisado el texto de la nota para reflejar con mayor exactitud las afirmaciones de Australia en este contexto.

3.10.2 Nota 302

3.54. Australia considera que el resumen de la afirmación de Australia sobre la constatación en el marco de la segunda condición en la investigación relativa a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable es incompleta. Australia pide, por lo tanto, las siguientes modificaciones de la nota 302: "Observamos que Australia aduce que, **aunque no se formuló expresamente en el lenguaje del artículo 2.2.1.1, en el informe es evidente una constatación negativa en el marco de la segunda condición. Australia sostuvo que** la ADC entendía que tenía que formular una constatación en el marco de la segunda condición del artículo 2.2.1.1, como pone de manifiesto la siguiente afirmación de la ADC:" y "En definitiva, consideramos que esas declaraciones carecen de importancia porque no constituyen constataciones en el marco de la segunda condición. **Véanse también la segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 238-244; y las respuestas**

⁴⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.11.a.

⁴⁸ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección II.11.a.

⁴⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección III.1.h.

⁵⁰ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección III.1.h.

de Australia a las preguntas 61 y 78 del Grupo Especial, párrafos 194 y 85-91, respectivamente".⁵¹

3.55. La posición de China a este respecto es la misma que en relación con la nota 158, examinada en la sección inmediatamente precedente.⁵²

3.56. El Grupo Especial ha revisado el texto de la nota de manera coherente con su modificación de la nota 158, examinada en la sección inmediatamente precedente.

3.10.3 Nota 439

3.57. Australia aduce que la primera frase de esta nota puede entenderse como una declaración general de principio según la cual los precios pagados por accesorios comprados a terceros nunca pueden reflejar el beneficio incluido en el valor de mercado. Australia pide que el Grupo Especial añada las palabras "pagado por Primy" para aclarar que la afirmación se refiere a las circunstancias específicas del Primy en el presente asunto.⁵³

3.58. China se opone a la petición de Australia. China aduce que, en primer lugar, el Grupo Especial afirma claramente que las observaciones de la nota guardan relación con "el argumento de Australia durante este procedimiento". En segundo lugar, la nota deja claro que la consideración expuesta por el Grupo Especial concernía al "beneficio generado por el tercero proveedor, y no [a] generado por Primy cuando los accesorios se revendieron".⁵⁴

3.59. Dado que empleamos las palabras "el argumento de Australia durante este procedimiento", y habida cuenta de las referencias a "los [beneficios] generados por Primy", no consideramos que nuestra formulación de la primera frase de la nota 439 tenga probabilidad de dar lugar al malentendido señalado por Australia. No obstante, hemos decidido insertar las palabras adicionales solicitadas por Australia por motivos de claridad.

3.10.4 Nota 494

3.60. Australia pide que el Grupo Especial suprima la referencia a la página 139 de Investigación 238 - Informe definitivo (prueba documental CHN-2), porque en la página 139 no se hace referencia al Programa 1.⁵⁵

3.61. China señala que el Grupo Especial puede haber tenido la intención de referirse a la página 137 de Investigación 238 - Informe definitivo (prueba documental CHN-2), en la que se hace referencia al Programa 1. De ser así, China aduce que está justificada una corrección, en lugar de una supresión.⁵⁶

3.62. Hemos cambiado el número de página de 139 a 137 en la nota 494, ya que se trata, a nuestro juicio, de una referencia más adecuada.

3.10.5 Lista de anexos

3.63. Australia sostiene que el anexo C-2, "Resumen integrado de los argumentos del Canadá", y las referencias al mismo en el informe provisional podrían suprimirse, porque, a su juicio, el Canadá no hizo ninguna comunicación escrita ni oral en relación con la presente diferencia y no presentó un resumen integrado.⁵⁷

⁵¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección III.1.o (las negritas figuran en el original)

⁵² Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección III.1.o.

⁵³ Petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección III.1.q.

⁵⁴ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección III.1.q (subrayado en el original).

⁵⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección III.1.t.

⁵⁶ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección III.1.t.

⁵⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección III.2.a.

3.64. El párrafo 27 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial dispone que, si la comunicación y/o la declaración oral de un tercero no excede de seis páginas en total, podrá servir de resumen de los argumentos de ese tercero, a menos que el tercero en cuestión indique que no desea que la comunicación y/o declaración oral sirva de resumen, en cuyo caso presentará un resumen por separado. El Canadá no indicó al Grupo Especial que no desea que su declaración oral en la sesión destinada a los terceros sirva de resumen de sus argumentos. Por esta razón, consideramos que la declaración oral del Canadá en la sesión destinada a los terceros es el resumen de sus argumentos a efectos del párrafo 27 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.

3.10.6 Párrafo 7.111

3.65. Australia sugiere, porque solo había un exportador (TSP) en el contexto de las torres eólicas, la siguiente revisión del párrafo: "[...] la ADC rechazara los costos consignados en los registros **del** exportador correspondientes a las chapas de acero al reconstruir el valor normal".⁵⁸

3.66. China considera que no es necesaria ninguna revisión de este aspecto del informe provisional porque la frase existente es correcta y no sirve para fin alguno modificarla de la manera solicitada. Como contexto, China indica que la información utilizada por la ADC para calcular el tipo para los exportadores que no cooperaron y para todos los demás en este contexto era información de TSP.⁵⁹

3.67. El Grupo Especial ha introducido el cambio sugerido para aumentar la claridad y coherencia de las consideraciones del Grupo Especial relativas a las torres eólicas.

⁵⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección III.2.b (las negritas figuran en el original).

⁵⁹ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Australia, sección III.2.b.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de China	27
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Australia	45

ANEXO B-1

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE CHINA

A Alegaciones de China en materia antidumping

A.1 Alegación en materia antidumping 1

Australia utilizó costos distintos de los costos en el país de origen al calcular el costo de producción en el país de origen

1. El artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping permite que el margen de dumping se determine por comparación con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.
2. Al imponer medidas antidumping contra las exportaciones chinas de torres eólicas, Australia utilizó una combinación de información sobre costos, algunos procedentes del Taipei Chino y la República de Corea, para crear "costos" artificiales, no basados en ningún mercado. Del expediente no se desprende que haya habido ningún examen o reconocimiento por parte de Australia de la necesaria adaptación de la información para llegar al costo de producción en el país de origen. Esa información se utilizó para aplicar "ajustes al alza" al costo real de las chapas de acero y las bridas. Australia niega que se utilizaran costos distintos de los costos en China para calcular el costo de producción de las torres eólicas. El expediente pone de manifiesto lo contrario.
3. Al imponer medidas antidumping contra las exportaciones chinas de fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable, Australia utilizó un "punto de referencia" de MEPS (agencia de datos) para el acero inoxidable laminado en frío 304 (304 SS CRC) correspondiente a Europa y América del Norte en lugar de los costos reales del acero inoxidable de los exportadores chinos. El "punto de referencia" de fuera del país se ajustó luego para tener en cuenta los costos de entrega de los exportadores chinos y los costos de división por tonelada. Australia alega que los precios en América del Norte y Europa, con esos ajustes, eran un valor sustitutivo adecuado para el costo de producción de los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable en China. Esto es insostenible. Un método revisado en un examen posterior —la sustitución del punto de referencia de MEPS por un punto de referencia de SBB— simplemente hizo aún más artificial el ejercicio.
4. Al imponer medidas antidumping contra las exportaciones chinas de ruedas ferroviarias, Australia utilizó un precio de los tochos de acero en Francia en lugar de los costos reales de las materias primas utilizadas para fabricar las ruedas ferroviarias del exportador chino y sus costos de transformación de las materias primas en tochos de acero. Australia aduce que "ajustó" el precio de los tochos en Francia al llegar al costo de producción de las ruedas ferroviarias en China de una manera "adecuada". Lo hizo deduciendo los gastos de venta, de carácter general y administrativos del fabricante de acero europeo Arcelor-Mittal del precio de los tochos de acero en Francia. Con estas prácticas no cabe esperar que se llegue a un costo de los insumos en China.
5. China ha explicado que el informe del Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel* dejó claro que debe interpretarse que "costo de producción [...] en el país de origen" hace referencia al precio pagado o por pagar para producir algo dentro del país de origen. El Órgano de Apelación también afirmó que, sea cual sea la información que se utilice para establecer el costo, esa información debe utilizarse para llegar al costo de producción en el país de origen. En el mismo informe el Órgano de Apelación censuró a la Unión Europea por utilizar un precio sustitutivo con el fin de eliminar distorsiones percibidas del costo en el país de origen. Se constató que ello estaba en contradicción con el texto claro del artículo 2.2, que dispone que un valor sustitutivo de un valor normal basado en el precio de venta en el mercado interno puede ser el costo de producción en el país de origen, más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios. La primacía del artículo 2.2 también ha sido señalada con notable claridad por el Órgano de

Apelación en su informe sobre el asunto *Ucrania - Nitrato de amonio*. En él se afirma que los costos calculados sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor de conformidad con el artículo 2.2.1.1 deben dar lugar a un costo de producción en el país de origen.

6. En consecuencia, las prácticas de Australia en los casos en litigio no cumplen el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que dispone que el margen de dumping puede determinarse por comparación del precio de exportación con el costo de producción en el país de origen, más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios. En todos los casos Australia omitió calcular el costo de producción en China de los productos objeto de investigación, y en ninguno de ellos los costos de producción sustitutivos se establecieron de una manera que pudiera servir para llegar al costo de producción en China.

A.2 Alegación en materia antidumping 2

Australia utilizó costos de producción distintos de los costos de producción en el país al aplicar la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales a los exportadores de fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable

7. Con arreglo al artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping se emplea un costo de producción del exportador, más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, en la aplicación de la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales, en virtud de la cual determinadas ventas pueden no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal por razones de precio.
8. El costo de producción que debe utilizarse en la prueba relativa a los precios inferiores a los costos con arreglo al artículo 2.2.1 debe cumplir el requisito de utilizar el registro de los costos del exportador de conformidad con el artículo 2.2.1.1 y, en última instancia, debe ser el costo en el país de origen conforme a los artículos 2.1 y 2.2. El incumplimiento señalado por China en la alegación en materia antidumping 1 con respecto a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable también implica que en la aplicación de esa prueba Australia incumple sus obligaciones. Esto se debe a que el costo de producción utilizado en la aplicación de esa prueba no era el costo de producción de los exportadores de fregaderos (piletas de lavar) en China, que es el país de origen.
9. Australia no aduce ninguna defensa sustantiva, salvo reiterar su defensa con respecto a la alegación en materia antidumping 1. Como se ha señalado, la alegación de Australia de que los precios en América de Norte y Europa eran un valor sustitutivo adecuado para el costo de producción de los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable en China es insostenible.

A.3 Alegación en materia antidumping 3

Australia utilizó costos distintos de los consignados en los registros, en los que no se había incurrido realmente, al calcular el costo de producción

10. El artículo 2.2.1.1 establece que, a los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.
11. Al imponer medidas antidumping contra las exportaciones chinas de torres eólicas, fregaderos (piletas de lavar) y ruedas ferroviarias, Australia no calculó los costos de los exportadores sobre la base de los registros de estos. Como se ha señalado con respecto a la alegación en materia antidumping 1, los cálculos del costo de producción realizados por Australia estaban corrompidos por el ajuste al alza de los costos reales de los exportadores en el que se utilizaron costos de fuera de China, o por la sustitución de los costos reales de los exportadores utilizando "puntos de referencia" de costos y precios obtenidos fuera de China, o por la utilización de valores distintos de los costos o costos de un tipo en el que los exportadores no incurrieron. No se adaptó de ninguna manera la información sobre costos de fuera del país para llegar al costo en el país de origen. En última instancia, estos costos no fueron en ningún caso costos consignados en los registros de los exportadores.

12. Inicialmente, la argumentación de China relativa a la alegación en materia antidumping 3 se centró en el principio jurídico bien fundamentado que exige que se formule una determinación sobre la aplicabilidad de una norma antes de considerar la aplicabilidad de una excepción a esa norma. La arquitectura de la primera frase del artículo 2.2.1.1 recalca que los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador, si están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Decidir si esta norma es aplicable —que el registro del exportador está disponible para su uso— es lógica y jurídicamente anterior a una indagación sobre la existencia y aplicabilidad de cualquier excepción que pueda derivarse de las palabras "se calcularán normalmente" de la frase. Este enfoque también respeta y aplica el adoptado por el grupo especial que examinó el asunto *Australia - Medidas antidumping sobre el papel* precisamente con respecto a la misma cuestión.
13. En su defensa, Australia adujo, en su primera comunicación escrita:
 - a) que en el caso de las ruedas ferroviarias no se basó en el hecho de que los registros de los exportadores incumplieran la segunda condición de la primera frase para no tomar en cuenta los registros, sino en su percepción de que las circunstancias en las que se formaron los costos de los tochos de acero del exportador no eran "normales o habituales"; y
 - b) que en el caso de los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable había determinado primero la aplicabilidad de la norma, y al hacerlo constató que la segunda condición de la primera frase, que los registros de los exportadores reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto en cuestión, no se había satisfecho con respecto a ninguno de esos registros.
14. Australia no presentó inicialmente ninguna defensa explicada coherentemente con respecto a la alegación en materia antidumping 3 en el caso de las torres eólicas.
15. En su segunda comunicación escrita, Australia continuó su defensa inicial reiterando su opinión de que la segunda condición de la primera frase no se había cumplido con respecto a los registros de los exportadores de fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable, y que esto se había determinado debidamente. Australia aclaró que esta era también su defensa con respecto a la determinación de no utilizar los registros de los exportadores de torres eólicas. Australia también repitió su defensa con respecto al exportador de ruedas ferroviarias, que era que su determinación de no utilizar el registro del exportador se debía a que las circunstancias en que se formaron los costos del exportador de tochos de acero no eran "normales o habituales". Australia admite que no formuló una constatación sobre la segunda condición con respecto a los registros del exportador de ruedas ferroviarias, pero rechaza la afirmación de que haya un orden del análisis que le exigiera formular esa constatación antes de basarse en su excusa de que no eran "normales o habituales" para no tomar en cuenta los registros.
16. En su réplica a las defensas de Australia, explicadas de maneras diversas y poco convincentes, China insistió en su alegación en materia antidumping 3, sobre la base los siguientes motivos, expuestos en ella:
 - a) que Australia no había determinado la segunda condición, o la había determinado erróneamente, en circunstancias en que era necesario determinar debidamente si la norma de basar los cálculos de los costos en los registros del exportador era aplicable, tanto absolutamente (torres eólicas y fregaderos (piletas de lavar) de acero), como antes de recurrir a una consideración de si había alguna posibilidad de hacer una excepción a esa norma (ruedas ferroviarias); y
 - b) sin menoscabo de esa réplica, que Australia había interpretado erróneamente cualquier excepción que, sobre la base de las palabras "se calcularán normalmente", estuviera permitido hacer a la norma, en el caso de las ruedas ferroviarias.
17. Pasando en primer lugar a las alegaciones de Australia de que la segunda de las dos condiciones establecidas en el artículo 2.2.1.1 para el cálculo de los costos sobre la base de sus registros no se satisfacía con respecto a los exportadores de torres eólicas y de

fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable, China no ve ninguna prueba en el expediente de esas investigaciones que respalde esa alegación. Australia no determinó, o no determinó debidamente, que los registros de los exportadores reflejaran razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto en cuestión. Los informes del Órgano de Apelación dejan claro que la segunda condición se satisface cuando los costos consignados en los registros reproducen de manera adecuada y suficiente los costos en que haya incurrido el exportador que tengan una relación auténtica con la producción del producto en cuestión. *Ipsa facto*, esa condición se satisface con respecto a los costos reales de los insumos si los registros consignan esos costos reales de los insumos. Los intentos de Australia de escapar de los confines de la segunda condición para justificar el haber prescindido de esos costos consignados en los registros de los exportadores no son convincentes.

18. Pasando ahora a la defensa planteada por Australia con respecto al rechazo de los costos consignados en los registros del exportador de ruedas ferroviarias (y de los exportadores de fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable, en un examen por expiración posterior), Australia alega que estaba dispensada del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2.2.1.1 de calcular los costos sobre la base de los registros de los exportadores porque eso es solo lo que "normalmente" se aplica. Australia aduce que las "circunstancias" en que se formaron los costos de esos exportadores no eran "normales o habituales". Australia también alega que no es necesario examinar la existencia o inexistencia de la norma constituida por la aplicación de las dos condiciones antes de considerar cualquier flexibilidad para hacer una excepción a la norma que pueda estar permitida en virtud de las palabras "se calcularán normalmente". Lo hace no obstante las resoluciones y observaciones de informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación que afirman lo contrario.
19. En relación con el empleo por Australia de la palabra "normalmente" para prescindir de los costos verificados reales del exportador de ruedas ferroviarias, consignados en registros respecto de los que Australia afirma que no necesitaba constatar que satisfacían las dos condiciones, China responde de la siguiente manera.
 - a) En primer lugar, China observa que Australia no adoptó el orden requerido del análisis de la norma establecida en la primera frase del artículo 2.2.1.1, y de cualquier excepción a la misma. Esto se debe a que Australia no determinó la segunda condición antes de contemplar si podía aplicarse alguna excepción a la norma que se establece por el cumplimiento de las dos condiciones. Australia admite esta omisión.
 - b) En segundo lugar, China mantiene que el cumplimiento de las dos condiciones establece el estado normal, en el que una autoridad investigadora debe aplicar los cálculos del costo sobre la base de los registros que lleve el exportador, y que el término "normalmente" no proporciona una excepción que sea independiente del cumplimiento de las dos condiciones.
 - c) En tercer lugar, al ser invitada por preguntas del Grupo Especial a considerar si había una segunda interpretación admisible de la primera frase del artículo 2.2.1.1, China indicó su preferencia por la tesis de que el cumplimiento de las dos condiciones hace efectiva la norma y excluye toda excepción a la misma, como se explica en el apartado b) *supra*. Sin menoscabo de esa preferencia, China consideró que podría activarse una excepción independiente permitida por el término "normalmente" con respecto a la manera de calcular los costos consignados en los registros de un exportador, como cuestión contable, pero que esa excepción no podría ni causar ni permitir que se prescindiera de los *costos de compra verificados reales* de un exportador.
 - d) En cuarto lugar, China sostuvo que no es necesario que el Grupo Especial determine las circunstancias en que está justificado apartarse de los cálculos de los costos que figuran en los costos consignados en el registro del exportador, en el supuesto de que las palabras "se calcularán normalmente" proporcionen alguna "flexibilidad". Según sostuvo China, cualquier flexibilidad guardaría relación únicamente con cuestiones del cálculo de los costos, en un sentido contable, y únicamente en circunstancias imperiosas, y no se extendería a la exclusión de los costos reales en que haya incurrido un exportador y que estén consignados en los registros de este.

20. China ha apoyado sus afirmaciones a este respecto en observaciones sobre el sentido corriente, el contexto y el objeto y fin del artículo 2.2.1.1. Con respecto a la segunda interpretación admisible, China también presentó medios de interpretación complementarios para ayudar al Grupo Especial. Esto se ha hecho sobre la base de que cualquier sentido que supuestamente permita a un Miembro de la OMC formarse una opinión propia y no sujeta a restricciones respecto de si los costos reales de un exportador son "normales o habituales", como pretende Australia, daría lugar a resultados manifiestamente absurdos o irrazonables.
21. Por último, China toma nota de las alegaciones de Australia de que, en un examen por expiración con respecto a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable, si determinó las dos condiciones, y constató que se habían cumplido, y procedió a continuación a determinar que se daban las circunstancias para evitar, sobre la base del término "normalmente", la norma que exige la aceptación de los registros de los exportadores a los efectos del cálculo de los costos. En respuesta a esas alegaciones, China ha señalado que del texto del informe del examen por expiración no se desprende de manera evidente ninguna constatación en lo que concierne a la segunda condición. Además, China señala que Australia admite que no aparece ninguna constatación negativa con respecto al término "normalmente" en el expediente de esa investigación. No obstante, China se apoya igualmente en las interpretaciones del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping presentadas al Grupo Especial en réplica a la defensa de Australia basada en el término "normalmente" en el caso de las ruedas ferroviarias en lo que concierne a la alegación de Australia de que formuló una determinación negativa con respecto al término "normalmente" en el examen por expiración relativo a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable.

A.4 Alegación en materia antidumping 4

Australia utilizó costos de producción distintos de los consignados en los registros al aplicar la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales a los exportadores de fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable

22. Con arreglo al artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping se emplea un costo de producción del exportador, más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, en la aplicación de la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales, en virtud de la cual determinadas ventas pueden no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal por razones de precio.
23. El costo de producción que debe utilizarse en la prueba relativa a los precios inferiores a los costos con arreglo al artículo 2.2.1 debe cumplir el requisito de utilizar el registro de los costos del exportador de conformidad con el artículo 2.2.1.1 y, en última instancia, debe ser el costo en el país de origen conforme a los artículos 2.1 y 2.2. El incumplimiento señalado por China en la alegación en materia antidumping 3 con respecto a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable también implica que en la aplicación de esa prueba Australia incumple sus obligaciones. Esto se debe a que el costo de producción utilizado en la aplicación de esa prueba no eran los costos consignados en los registros de los exportadores, ni era el costo en el país de origen.
24. Australia no aduce ninguna defensa sustantiva, salvo reiterar su defensa con respecto a la alegación en materia antidumping 3. Como se ha señalado, la alegación de Australia de que puede prescindirse de los *costos de compra verificados reales*, cuando no determinó, o determinó incorrectamente, si se había cumplido la segunda condición de la cuarta frase del artículo 2.2.1.1, o se basó en una interpretación de "normalmente" que Australia relacionó con los *costos verificados reales* del exportador, en lugar de con los *cálculos de los costos*, sobre la supuesta base de que los costos verificados reales de los exportadores se formaron en circunstancias que no eran "normales o habituales", es insostenible.

Alegación sobre las medidas antidumping 5.c

Australia utilizó un valor no reconocible como costo al calcular el costo de producción del exportador de torres eólicas

25. Los artículos 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping exigen que el costo de producción de un exportador se determine en el país de origen y se base en los registros del exportador. En cada caso, los registros de costos del exportador han de ser examinados debidamente.

26. China ha señalado a la atención del Grupo Especial el hecho de que los costos de las chapas de acero y las bridas del exportador de torres eólicas fueron "ajustados al alza", en la investigación inicial, utilizando una mezcla de "precios de venta en el mercado interno en otros mercados de chapas de acero", a saber, los del Taipei Chino y Corea, así como el "valor normal" de un productor de chapas de acero chino perteneciente a una investigación diferente. Luego, en un examen por expiración posterior, el valor artificial e inflado del "costo de mercado competitivo" de las chapas de acero se ajustó de nuevo al alza utilizando la variación de los precios "de referencia" de las chapas de acero de SBB (agencia de datos) correspondientes a Asia Oriental, con exclusión de China, durante el período comprendido entre el momento de la investigación inicial y el examen por expiración ("la tendencia de precios de SBB").
27. Estas prácticas eran un ardid. Dieron lugar a constataciones sobre los "costos" que no tenían ninguna base fáctica, jurídica o lógica en absoluto. En su investigación inicial, Australia afirmó que la diferencia entre el llamado "precio de venta en el mercado interno en otros mercados" y el "valor normal" de las mismas chapas de acero chinas en un momento anterior debe aplicarse como factor de ajuste al alza al costo real del exportador de torres eólicas correspondiente a las chapas de acero para obtener el "costo de mercado competitivo" de las chapas de acero y las bridas en China. Los costos del exportador chino correspondientes a las chapas de acero y las bridas se ajustaron al alza por un factor que no tenía ninguna correlación comparativa con esos costos. El factor era la diferencia entre dos valores que no guardaban relación con los costos del exportador chino.
28. A continuación, al ajustar al alza el "punto de referencia" de SBB según el grado en el que el costo imputado de las chapas de acero de la investigación inicial superaba el costo del punto de referencia de SBB en el mismo momento, se creó un punto de referencia "superinflado". Esto causó un nuevo ajuste al alza del costo de las chapas de acero para el exportador Chino, que ya era superior al punto de referencia SBB antes de ser ajustado al alza.
29. La alegación de China es que el "costo" al que se llegó por ese procedimiento no puede describirse en modo alguno como un costo de producción. No hubo una auténtica determinación de la idoneidad de los registros de costos del exportador chino, exigida por el artículo 2.2.1.1. El costo sustitutivo no era un costo de producción en el país de origen ni un costo consignado en el registro del exportador. Y, lo que es más, no podía responder a la descripción de lo que es un "costo", en contexto alguno ni en modo alguno a los efectos de la prescripción del artículo 2.2 de que el valor normal puede determinarse utilizando el "costo de producción [del exportador] en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios".
30. El argumento de Australia de que esta alegación se "subsume" en la alegación 1 de China es incorrecto. La alegación 5 c) de China es una ampliación de las alegaciones 1 y 3 de China. La alegación 5.c de China pone de relieve que deben utilizarse costos para calcular el costo de producción en el país de origen. El "número" o "valor" de las chapas de acero al que llegó Australia no era en modo alguno reconocible como costo.

A.6 Alegación en materia antidumping 5.d

Australia utilizó un tipo de costo en el que no incurrió el exportador de ruedas ferroviarias al calcular su costo de producción

31. Los artículos 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping exigen que el costo de producción de un exportador se determine en el país de origen y se base en los cálculos consignados en sus registros. En cada caso deben identificarse los costos.
32. Esta alegación es de igual modo una extensión de las alegaciones en materia antidumping 1 y 3, pero en un sentido distinto. Uno de los costos utilizados por Australia para calcular el costo de producción del exportador de ruedas ferroviarias en el país de origen no era un costo soportado por el exportador al llevar a cabo esa producción. Los costos del exportador eran los costos de las materias primas utilizadas como insumos para la producción de acero, incluido el mineral de hierro, el carbón de coque y la chatarra de acero, y los costos de transformación de esos insumos en tochos de acero. Australia ignoró esos costos y en cambio calculó el costo de producción del exportador utilizando el costo de un producto intermedio, el de los tochos de acero. El hecho de que este se obtuviera indebidamente de un precio de compra francés, con respecto a lo cual véanse las alegaciones en materia antidumping 1 y 3, es una cosa. El hecho de que no fuera un costo del mineral de hierro, del carbón de coque o

de la chatarra de acero, y de su transformación, que fueron los costos reales del exportador de ruedas ferroviarias, es otra cosa, y constituye la base de esta alegación.

33. En cuanto a la alegación en materia antidumping 5.c, Australia adujo nuevamente que la alegación 5.d de China está subsumida en las alegaciones en materia antidumping 1 y 3. No lo está. Para calcular el costo de producción de un exportador en el país de origen, Australia estaba obligada a utilizar los costos soportados por el exportador. El exportador de ruedas ferroviarias no compró tochos de acero. En caso de que haya motivos para utilizar un "costo de producción ... más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios" como valor sustitutivo del valor normal del precio de venta en el mercado interno, China dice que los tipos de costos utilizados en ese cálculo deben ser los del exportador que coopera, a los que se aplicará el costo de producción.

A.7 Alegación en materia antidumping 6.a

Australia no tuvo debidamente en cuenta los costos distintos de los costos en el país de origen/no basados en los registros más elevados utilizados para el valor normal en comparación con los costos reales más bajos utilizados para el precio de exportación

34. El artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping exige que se realice una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, efectuando la debida consideración. Esto se extiende a cualesquiera diferencias que se demuestre que influyan en la comparabilidad de los precios.
35. Como se ha dicho, hay que tener debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. En los casos en litigio, los precios eran el precio de exportación de los productos en cuestión y su precio sustitutivo respectivo se calculó utilizando el "costo de producción ... más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios". El costo era una diferencia que influía en la comparabilidad de los precios, porque en cada caso el valor normal incorporaba gastos más elevados que el precio de exportación. Estos gastos más elevados son objeto de las alegaciones en materia antidumping 1 a 4 de China. *Ipsa facto*, la diferencia de costos debe ser un candidato pertinente a ser tenida debidamente en cuenta.
36. El argumento que formula Australia en respuesta es que el artículo 2.4 se refiere a las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios entre el valor normal y el precio de exportación. Aparte de afirmar sin explicación alguna que el artículo 2.4 no puede deshacer los ajustes en la reconstrucción del valor normal efectuados adecuadamente de conformidad con otras disposiciones del acuerdo abarcado, Australia no expone las razones por las que su argumento no respalda la alegación de China.
37. Australia y China han convenido en que no es necesario que el Grupo Especial formule una constatación con respecto a la alegación en materia antidumping 6.a de China si se da el caso de que se mantengan las alegaciones en materia antidumping 1 a 4 de China.

A.8 Alegación en materia antidumping 6.b.i

Australia exageró al alza la debida consideración de los valores normales de los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable del exportador basándose en un costo del IVA no reembolsable ficticio

38. El artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping exige que se realice una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, efectuando la debida consideración. Debe demostrarse que las diferencias influyen en la comparabilidad de los precios.
39. El primer problema que tiene China con este ajuste es que se hizo sin una explicación razonada y adecuada, y sin pruebas positivas que pudieran establecer o cuantificar el efecto de las diferencias en el IVA exigible que influían en la comparabilidad de los precios. Esta falta de pruebas positivas queda claramente demostrada a la luz de la información que figura en el expediente de la investigación. El exportador en cuestión presentó información sobre el modo en que se habían calculado los elementos había que tener debidamente en cuenta. En respuesta, la autoridad investigadora alegó que, como el exportador era consciente del

"hecho" de que no podía recuperar la cuantía total del IVA pagado, esto "debería haber" hecho que el exportador aumentara su precio de exportación.

40. Australia aduce que había pruebas positivas que respaldaban su constatación de que la diferencia en el IVA exigible influía en la comparabilidad de los precios. Sin embargo, todo lo que cita como prueba es la diferencia en el IVA exigible propiamente dicha. No se pidió información al exportador sobre el modo en que la cuantía real no reembolsable podía haber repercutido en la decisión del exportador sobre la fijación de los precios internos, o si podía haberlo hecho. La posición de China es que una autoridad investigadora no puede formular una constatación desfavorable en materia de comparabilidad de los precios cuando no dispone de una base probatoria para hacerlo.
41. El segundo problema que tiene China es que, incluso si las diferencias en el IVA exigible repercutieron efectivamente en la comparabilidad de los precios, el ajuste calculado y adoptado por Australia no se efectuó sobre la base de esa diferencia. El problema que China tiene con esto se explica simplemente. La diferencia entre el IVA que era reembolsable sobre las ventas de exportación de los productos, que era de 9 puntos porcentuales del precio de exportación, comparado con los 17 puntos porcentuales del IVA percibido sobre las ventas en el mercado interno, que era de 8 puntos porcentuales, se aplicó al valor normal, independientemente de que ese valor normal se calculara sobre la base del precio interno sin IVA o sobre la base del costo sin IVA más los beneficios. Por tanto, el ajuste no podría servir para ajustar lo que Australia alega que constituye un costo adicional derivado de los gastos no reembolsables en concepto de IVA sobre las ventas de exportación. El ajuste efectuado de ese modo no era uno de los elementos que debía tenerse debidamente en cuenta según sus circunstancias particulares.
42. Además, el valor normal bien se reconstruyó sobre la base de costos no reales, distintos de los costos en el país de origen y no basados en los registros, o bien se vio influido por esos costos, que se imputaron erróneamente a los respectivos exportadores. El ajuste al alza de 8 puntos porcentuales operó sobre la base de costos no reales y además no podía ser representativo de una diferencia de costos reales. Hacer un ajuste para contabilizar una cantidad no real no podía haber sido un elemento tenido en cuenta según sus "circunstancias".
43. La defensa de Australia de su enfoque de tener debidamente en cuenta elementos no reales no es más que una afirmación de que la diferencia (entre tener en cuenta debidamente de forma correcta y hacerlo del modo en que se hizo) no era "importante". La importancia no es la cuestión pero, aunque fuera pertinente, el expediente demuestra que el ajuste no probado y no real que se efectuó se tradujo en un ajuste al alza del 8,7% del valor normal, lo que es claramente "importante".

A.9 Alegación en materia antidumping 6.b.ii, primer caso
Australia exageró al alza la debida consideración de los valores normales de los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable del exportador diferenciando entre el beneficio sobre los accesorios de producción propia y los comprados

44. El artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping exige que se realice una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, efectuando la debida consideración. Debe demostrarse que las diferencias influyen en la comparabilidad de los precios.
45. China alega que fue improcedente que Australia atribuyera un beneficio a una diferencia de costo de un "accesorio" de los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable vendidos en el mercado interno en comparación con los exportados, sobre la base de si el accesorio era de fabricación propia del exportador en lugar de ser un accesorio comprado por el exportador.
46. Australia admitió en su informe de la investigación que en los casos en que los ajustes de los costos por diferencias en las especificaciones se realizaran con respecto a los accesorios comprados a proveedores terceros, no se aplicaría ningún margen de beneficio por ventas en el "curso de operaciones comerciales normales". Ello a pesar de que el exportador chino confirmó que no trató los accesorios de fabricación propia de manera diferente a los accesorios comprados a efectos de la determinación del costo y el precio de los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable como producto final. Los accesorios no se contabilizaron de manera diferente que otros insumos materiales. Por consiguiente, el exportador no discriminó las

ganancias por concepto de beneficios relacionadas con los accesorios sobre la base de su procedencia y no podía hacerlo.

47. Australia ha tratado de ocultar su enfoque discriminatorio respecto de la aplicación de ajustes por diferencias en las especificaciones declarando que se trataba de una determinación basada en las circunstancias, en virtud de la cual se llegó a la conclusión de que determinados accesorios tenían un precio que incluía el beneficio, mientras que otros no. En respuesta, China señala el hecho de que el beneficio se obtiene por todos los gastos habidos en relación con la producción y venta de cualquier producto dado. El beneficio es la diferencia entre los ingresos y los gastos, cualesquiera que sean esos gastos. El argumento de Australia no tiene ninguna lógica fáctica, financiera, contable o matemática que lo respalde.

A.10 Alegación en materia antidumping 6.b.ii, segundo caso

Australia exageró al alza la debida consideración de los valores normales de los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable del exportador utilizando promedios de los costos relacionados con las especificaciones no aplicables a los modelos comparados

48. El artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping exige que se realice una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, efectuando la debida consideración. Debe demostrarse que las diferencias influyen en la comparabilidad de los precios.
49. La alegación de China es que Australia hizo una debida consideración que no fue lo suficientemente precisa para ajustar adecuadamente las diferencias reales entre los modelos nacionales y de exportación de determinados fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable. Dicho sencillamente, determinados modelos de productos incluidos en un determinado "código de control de modelos" (una agrupación de modelos de productos, conocida por la sigla inglesa "MCC") se descartaron del uso del valor normal mediante la aplicación de la prueba de las ventas a precios inferiores al costo en el "curso de operaciones comerciales normales" efectuada sobre la base de MCC. El margen de dumping se calculó utilizando los modelos de productos restantes en el MCC. Sin embargo, la debida consideración de los modelos restantes de productos vendidos en el mercado interno y exportados se calculó en función de un promedio de la diferencia de los costos relacionados con las especificaciones de todo el MCC, y no únicamente de los modelos de productos restantes.
50. China ha remitido al Grupo Especial a jurisprudencia de la OMC que deja claro que la complejidad no es una excusa para no realizar los ajustes que sean necesarios para asegurar la correcta determinación de los márgenes de dumping. Esto es compatible con el texto claro del artículo 2.4, que establece que las diferencias se deben tener debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares.
51. Las diversas réplicas de Australia —que los ajustes efectuados eran "apropiados" y "reconocían la diferencia", que la utilización de promedios lleva consigo "distorsiones intrínsecas" y que se hicieron ajustes "en la medida" necesaria para garantizar una comparación equitativa— son una pantalla de humo. Delatan que la conclusión de Australia adolece de una falta sustancial y crítica de la exactitud necesaria, como ha demostrado China al Grupo Especial desde el punto de vista fáctico y jurídico.

A.11 Alegación en materia antidumping 6.b.iii

Australia tuvo debidamente en cuenta la diferencia en las especificaciones basándose en una comparación entre los costos del modelo de exportación en lugar de entre un modelo de exportación y un modelo nacional

52. El artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping exige que se realice una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, efectuando la debida consideración. Debe demostrarse que las diferencias influyen en la comparabilidad de los precios.
53. Australia utilizó una diferencia en el costo de producción entre dos modelos de exportación a efectos de calcular el impacto de una diferencia en las especificaciones en un margen de dumping. La preocupación de China es comprender por qué la diferencia en las especificaciones se calculó entre dos modelos de exportación, cuando debería haberse calculado sobre la base de la diferencia de los costos relacionados las especificaciones entre

los dos modelos que se comparaban a efectos del margen de dumping, o sea, un modelo nacional y un modelo de exportación.

54. Australia admitió, en el expediente, que la diferencia en las especificaciones se calculó comparando el costo de producción de dos modelos de exportación, a pesar de que Australia tenía la posibilidad de utilizar los costos internos. "Podrían" haberse utilizado los costos internos pero, según Australia, utilizar los costos de exportación "de algún modo" logró ese resultado. China no está de acuerdo. No es posible demostrar el efecto de un producto de exportación y un producto nacional en la comparabilidad de los precios si las circunstancias consideradas son las circunstancias que afectan a dos productos de exportación.

A.12 Alegación en materia antidumping 7.a

Australia no calculó las cantidades por concepto de beneficios sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas de los exportadores de torres eólicas y fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable

55. El artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping exige que las cantidades por concepto de beneficios se basen en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación.
56. La alegación en materia antidumping 7.a de China identifica el hecho evidente de que, en lo que respecta a la cantidad por concepto de beneficios para determinar el valor normal de las torres eólicas, Australia calculó una tasa de beneficio sobre la base de los costos reales del exportador en comparación con sus ingresos reales. A continuación esa tasa se aplicó a la suma de los costos de producción exagerados, o sea, el costo de producción adoptando costos distintos de los costos en el país de origen no basados en los registros (alegaciones en materia antidumping 1 y 3, respectivamente) y valores distintos de los costos (alegación en materia antidumping 5.c), y los gastos de venta, de carácter general y administrativos. Por consiguiente, la cantidad por concepto de beneficios no estaba basada en datos reales, porque se basaba en costos no reales, o sea, datos que no eran datos reales relacionados con la producción del producto similar realizada por el exportador.
57. Con respecto a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable, la alegación en materia antidumping 7 de China identifica el hecho evidente de que Australia utilizó costos no reales en la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales para un exportador cuando se constató que existían ventas en el mercado interno comparables. Ello significa que los costos distintos de los costos en el país de origen no basados en los registros más elevados que los reales (alegaciones en materia antidumping 1, 2, 3 y 4, indistintamente) lo único que hicieron es que las ventas en el mercado interno a precios más elevados permanecieran en el universo de las ventas en el mercado interno utilizadas a efectos del valor normal. Por lo que respecta al único exportador que se constató que tenía ventas en el mercado interno comparables, esto también hizo que el beneficio sobre las ventas que pasó la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales fuera más elevado de lo que habría sido de otro modo. Esa tasa de beneficio se aplicó a los costos distintos de los costos en el país de origen no basado en los registros más elevados que los reales (alegaciones en materia antidumping 1, 2, 3 y 4, indistintamente) en el caso de los modelos de fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable que no tenían ventas en el mercado interno comparables.
58. En el caso de los demás exportadores de acero inoxidable, Australia no encontró modelos comparables para determinar un margen de dumping en absoluto. No obstante, se calculó un beneficio en el curso de operaciones comerciales normales para todo el universo de fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable vendidos en el mercado interno, utilizando para ello los costos distintos de los costos en el país de origen no basados en los registros más elevados que los reales (alegaciones en materia antidumping 1, 2, 3 y 4, indistintamente). Fue este beneficio distorsionado —distorsionado porque solo incluía las ventas en el mercado interno a precios más elevados que quedaron tras la aplicación de la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales— el que se aplicó al costo de producción más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general. Sin embargo, no era el costo de producción en el país de origen de los exportadores en cuestión, debido a la inclusión de los costos distintos de los costos en el país de origen no basados en los registros. Es decir, la cantidad por concepto de beneficios no se calculó

sobre la base de datos sobre los costos reales relacionados con la producción de los productos similares realizada por el exportador objeto de investigación.

59. Australia intenta convencer al Grupo Especial de que, dado que la parte introductoria del artículo 2.2.2 dispone que las cantidades por concepto de beneficios se basarán en los datos reales del exportador, no importa si la base incluye datos no reales o cambios debidos a la introducción de datos no reales. Es un argumento vacío. El único argumento más que plantea Australia es que la parte introductoria no se ha interpretado en anteriores asuntos sustanciados en la OMC, a lo que China responde diciendo que probablemente es porque ningún Miembro sensato concebiría aplicarla de manera contraria al texto claro del artículo.

A.13 Alegación en materia antidumping 7.b

Australia no calculó las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador de ruedas ferroviarias en relación con la producción y ventas en el mercado interno del país de origen

60. Si los datos reales relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales del producto similar no permiten determinar los beneficios, el artículo 2.2.2 i) del Acuerdo Antidumping permite determinar las cantidades por concepto de beneficios sobre la base de las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos.
61. La alegación en materia antidumping 7.b de China identifica que Australia no separó los datos sobre los costos y las ventas en el mercado interno de los datos sobre los costos y las ventas de exportación en su aplicación del artículo 2.2.2 i) cuando calculó una tasa de beneficio de la misma categoría general de productos en el caso de las ruedas ferroviarias. A continuación esa tasa se aplicó a la suma de los costos de producción exagerados, o sea, el costo de producción adoptando costos distintos de los costos en el país de origen no basados en los registros (alegaciones en materia antidumping 1 y 3, respectivamente) y valores distintos de los costos (alegación en materia antidumping 5.c), y los gastos de venta, de carácter general y administrativos. Por consiguiente, la cantidad por concepto de beneficios no estaba basada en la cantidad real obtenida por el exportador, porque la cantidad se basaba en costos no reales, y no relacionados solamente con las ventas en el mercado interno.
62. Las defensas de Australia son diversas e inusuales. En primer lugar, Australia dice que su autoridad investigadora no pudo desagregar los datos en cuestión. En segundo lugar, dice que el expediente de la investigación no muestra si el exportador pudo hacerlo. Por último, Australia dice que su autoridad investigadora siguió la solicitud del exportador de que lo hiciera erróneamente. China sostiene que ninguna de estas defensas alegadas absuelve a Australia de llevar a cabo debidamente su investigación y cumplir las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 2.2.2 i).
63. Por tanto, en última instancia, Australia no puede negar, y debe aceptarse, que la cantidad por concepto de beneficios no era la cantidad real obtenida por el exportador chino sobre sus ventas en el mercado interno, y que la determinación no se ajustó al artículo 2.2.2 i).

A.14 Alegación en materia antidumping 7.c

Australia llegó a constataciones de "productos similares" opuestas en la misma investigación, de modo que una u otra de esas constataciones era errónea

64. El artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping dispone que se puede determinar un precio comparable de un producto similar, como el valor normal del producto similar al exportado, utilizando el precio de exportación a un tercer país o el costo de producción más una cantidad por concepto de gastos administrativos de venta y de carácter general y por concepto de beneficios, si no se dispone de ventas en el mercado interno a tal efecto. Hay tres razones por las que pueden no disponerse de ventas en el mercado interno. No son ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno; una situación especial del mercado en el mercado interno; o un bajo volumen de las ventas en el mercado interno.

65. El artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping establece un medio de calcular las cantidades por concepto de beneficios cuando el producto similar sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno.
66. La alegación en materia antidumping 7.c de China señala a la atención la utilización por Australia de una reconstrucción de los costos y el beneficio como el precio comparable, sobre la base de que el producto similar *no era objeto de ventas en el mercado interno* a efectos del valor normal, lo que era opuesto a su utilización del cálculo del beneficio en el curso de operaciones comerciales normales sobre la base de que el producto similar *era objeto de ventas en el mercado interno*. Ambas cosas no pueden ser correctas. O el producto similar es objeto de ventas en el mercado interno, o no lo es.
67. Australia trata de responder a esto diciendo que no constató que los productos similares no fueran objeto de ventas en el mercado interno a efectos del artículo 2.2. Más bien, dice que los productos similares no eran objeto de ventas pertinentes. Lo hace sin explicar, ni en el expediente de la investigación ni en el procedimiento, cuál de los tres motivos de apartarse de las ventas de productos similares en el mercado interno justifica este argumento relativo a la pertinencia.

A.15 Alegación en materia antidumping 8
Australia impuso derechos antidumping que excedían del margen de dumping

68. El artículo VI.2 del GATT de 1994 permite a una parte contratante, con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. El artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping dispone que la cuantía de un derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
69. China expuso detalladamente todas sus alegaciones en materia antidumping. Cada alegación se refería a una circunstancia que causó que el valor normal fuera más elevado de lo que habría sido de otro modo.
70. La defensa de Australia es que la alegación en materia antidumping 8 de China está totalmente supeditada a que el Grupo Especial constate que Australia actuó de manera incompatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el marco de las alegaciones que China enumeró y explicó individualmente. Australia afirma que China no ha establecido una presunción *prima facie* con respecto a ninguna de sus alegaciones. Por consiguiente, Australia no discute, con respecto a las alegaciones de China con las que el Grupo Especial esté de acuerdo, que Australia impuso derechos antidumping que excedían del margen de dumping que debería haberse establecido.
71. En esa circunstancia, la alegación en materia antidumping 8 de China no se cuestiona. Por consiguiente, el éxito de la alegación en materia antidumping 8 de China se ajustará al resultado de las constataciones del Grupo Especial con respecto a las demás alegaciones en materia antidumping de China.

B Alegaciones de China en materia compensatoria

B.1 Alegaciones en materia compensatoria 2 y 3
Australia no determinó, o determinó indebidamente, que el supuesto suministro de bienes confería un beneficio al receptor y determinó erróneamente que el supuesto suministro de bienes se hizo por una remuneración inferior a la adecuada

72. El artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC exige que, para que una subvención exista, debe otorgar un beneficio. Australia consideró que un supuesto suministro de bienes, que es la forma de subvención descrita por el artículo 1.1 a) 1) iii) del Acuerdo SMC, había beneficiado a exportadores chinos de acero inoxidable ("Programa 1"). La determinación de si se otorga un beneficio a través de esa subvención requiere aplicar las disciplinas enunciadas en el artículo 14 d) del Acuerdo SMC. Por consiguiente, no habrá ningún otorgamiento de beneficios a menos que el suministro de bienes se haga por una remuneración inferior a la adecuada. El artículo 14 d) exige que esa determinación se efectúe en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien de que se trate, en el país de suministro o de compra.

73. La determinación de la adecuación de la remuneración exige realizar una comparación entre el costo de suministro de los bienes supuestamente subvencionados y un punto de referencia relativo al beneficio. Normalmente, el punto de referencia relativo al beneficio se basará en los precios obtenidos del mercado de los bienes de que se trate. Esto se debe a que esos precios tienen la conexión requerida con las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro o de compra, por lo que se ajustan a las prescripciones del artículo 14 d).
74. Esta norma general tiene una excepción que se plantea en circunstancias en que exista una distorsión de los precios derivada de la intervención del Gobierno en el mercado en el que se suministran los bienes, de manera que no pueda decirse que los precios privados resultantes de ese mismo mercado estén determinados por el mercado. La excepción es limitada. La existencia de esa distorsión de los precios no se sustenta en la intervención del Gobierno, aun cuando se considere que la intervención es generalizada. Lo que se requiere es un análisis del mercado específico de que se trate que establezca un nexo entre la intervención gubernamental identificada en ese mercado y la distorsión de los precios. Cuando ese nexo sea indirecto, se deberá realizar un análisis más detallado.
75. En la investigación inicial sobre los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable, y desde entonces, Australia se ha basado en los precios nacionales para determinar el beneficio otorgado por el Programa 1.
76. Australia aduce que como el Gobierno chino no facilitó una respuesta completa al cuestionario del Gobierno, era adecuado basarse en constataciones formuladas en investigaciones previas relativas a productos distintos para llegar a la conclusión de que existía una distorsión de los precios de los rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío en el mercado chino, que haría que los precios internos obtenidos de ese mercado no fueran adecuados para realizar la tarea establecida en el artículo 14 d).
77. Este fundamento no es suficiente para hacer caso omiso de los precios privados internos. El análisis requerido para establecer la existencia de una distorsión de los precios en el mercado de los bienes supuestamente subvencionados debe tener en cuenta ese mercado. Australia no ha identificado ningún análisis del mercado de rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío. Australia no identificó, en el expediente de su investigación, ninguna intervención gubernamental específica en el mercado chino de rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío. Australia no identificó ningún nexo entre dicha intervención y la supuesta distorsión, ni dio ninguna explicación al respecto. En resumen, en el expediente relativo al Programa 1 se hace caso omiso de las condiciones del mercado del bien que el Programa 1 supuestamente suministraba.
78. No se daba ninguna explicación razonada o adecuada que justificara la adopción de un punto de referencia relativo al beneficio de fuera del país para determinar el otorgamiento de cualquier beneficio en el marco del Programa 1. Sin embargo, en todos los casos salvo uno, el punto de referencia relativo al beneficio utilizado con respecto al Programa 1 se basaba en precios de fuera del país. En cada uno de estos casos, los precios de fuera del país se ajustaron para reflejar únicamente las diferencias en las condiciones de entrega entre el mercado chino y los mercados de los que se obtuvo el punto de referencia.
79. Reiteramos que el artículo 14 d) del Acuerdo SMC establece que la determinación de la adecuación de la remuneración debe realizarse en relación con las condiciones reinantes en el mercado de los bienes de que se trate. Esta prescripción se aplica con independencia de que el punto de referencia relativo al beneficio se obtenga de los precios internos o, cuando se dé una explicación razonada y adecuada al respecto, los precios de fuera del país. En este último caso, esto puede requerir que los precios de fuera del país se ajusten de modo que guarden relación con las condiciones reinantes en el mercado para los bienes de que se trate o se refieran a esas condiciones o estén en conexión con ellas.
80. Australia aduce que consideró la posibilidad de efectuar ajustes al punto de referencia, por lo que tomó todas las medidas necesarias para seleccionar un punto de referencia que reflejara las condiciones reinantes en el mercado.

81. Una constatación de que los bienes se suministraron por una remuneración inferior a la adecuada debe determinarse en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien en el país de suministro o de compra. Los puntos de referencia utilizados para determinar la adecuación de la remuneración con respecto al Programa 1 eran una amalgama de puntos de referencia de precios norteamericanos y europeos, únicamente ajustados para tener en cuenta las diferencias en los costos de entrega entre esos mercados y China. Un punto de referencia obtenido de esa manera no refleja las condiciones reinantes en el mercado en China. Ello es así independientemente de que la autoridad investigadora haya considerado la posibilidad de realizar otros ajustes. Es necesario cumplir las prescripciones del artículo 14 d) para determinar que cualquier suministro de bienes se hizo a una remuneración inferior a la adecuada.
82. La determinación de Australia de que los rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío se suministraron por una remuneración inferior a la adecuada no cumple las prescripciones del artículo 14 d). Australia rechazó los precios internos sin dar ninguna explicación razonada o adecuada de por qué el mercado en que esos precios se obtuvieron estaba distorsionado y, a continuación, adoptó un punto de referencia que no guardaba relación con las condiciones reinantes en el mercado chino para los rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío. De ello se desprende que la conclusión de que el Programa 1 otorgaba cualquier beneficio en el sentido del artículo 1.1 b) era incorrecta.

B.2 Alegación en materia compensatoria 4

Australia no hizo una determinación apropiada de que el supuesto suministro de bienes fuera específico

83. El artículo 2.1 c) exige que cualquier supuesta especificidad *de facto* de una subvención se determine con respecto a cuatro criterios. El criterio pertinente para estas actuaciones era "la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas". Para determinar que una subvención es específica sobre esa base, el artículo 2.1 c) exige que la autoridad investigadora tenga en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la autoridad de la jurisdicción otorgante y el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.
84. Australia no determinó la existencia de un programa de subvenciones, en el sentido de que no hay ningún análisis en el expediente de si existió una serie de acciones sistemáticas en virtud de las cuales se proporcionan a determinadas empresas contribuciones financieras que otorgan un beneficio. Australia se limitó a tratar los conceptos de subvención y programa de subvenciones como si fueran intercambiables.
85. En estas actuaciones, Australia ha intentado presentar pruebas, en forma de una lista de transacciones, que podrían implicar la existencia de un programa de subvenciones. Al hacerlo, Australia no ha tenido en cuenta resoluciones anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación de que esa lista, o esas transacciones, es o son, por sí solas, insuficientes para establecer la existencia de una serie de acciones sistemáticas que constituiría un programa de subvenciones. Australia también ha pasado por alto las declaraciones explícitas formuladas en informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación que obligan a la autoridad investigadora a ofrecer una explicación razonada y adecuada sobre la forma en que las pruebas indican la existencia de un programa de subvenciones. Esto es algo que no ha hecho Australia.
86. Con respecto a la prescripción de que la autoridad investigadora deba tomar en consideración el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones, Australia solo ha señalado una referencia indeterminada a la duración de la supuesta influencia del Gobierno. Australia no identificó el período durante el que se aplicó el supuesto programa de subvenciones, ni consideró si ese período de aplicación tenía fuerza explicativa por lo que respecta a la supuesta utilización del programa por un número limitado de determinadas empresas.
87. Análogamente, con respecto al grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la autoridad de la jurisdicción otorgante, Australia se ha limitado a señalar su conclusión de que el Programa 1 es específico. No hay ninguna consideración activa o significativa de este factor.

88. Se dice que el artículo 2.1 c) deslinda el terreno para evaluar la especificidad *de facto*. La conclusión de Australia de que el Programa 1 era específico no se formuló dentro de los límites de este terreno, por lo que no cumple las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del artículo 2.1 c).

B.3 Alegación en materia compensatoria 5

Australia inició la investigación en materia de derechos compensatorios sin pruebas suficientes y sin examinar debidamente las pruebas

89. El artículo 11.3 del Acuerdo SMC establece las circunstancias en que puede iniciarse una investigación en materia de subvenciones. Exige que la autoridad investigadora examine la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con una solicitud entablada de conformidad con el artículo 11.2 a fin de determinar si son suficientes para justificar la iniciación de una investigación. Esto incluye pruebas de la existencia de una subvención, así como pruebas de la naturaleza (es decir, la especificidad) de la supuesta subvención. Con arreglo a sus propios términos, no podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el artículo 11.2 basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes.
90. La solicitud entablada por la rama de producción australiana no incluía pruebas de la especificidad del Programa 1. La solicitud no utiliza el término "especificidad". En el informe de consideración en el que se presenta el examen realizado por la autoridad investigadora de las pruebas en que se basó la iniciación de la investigación no se menciona ninguna "especificidad" del Programa 1. Australia se ha remitido a las observaciones formuladas en la solicitud para indicar que la especificidad del Programa 1 estaba implícita en las alegaciones. Esto es poco convincente. Cualquier implicación en este sentido solo constituiría una vaga afirmación y no un elemento de prueba.
91. Australia aduce además que una autoridad investigadora tiene libertad para examinar información no comprendida en una solicitud cuando las pruebas no estén razonablemente al alcance del solicitante. China acepta que una autoridad investigadora pueda tener en cuenta información no comprendida en una solicitud para examinar la exactitud e idoneidad de la información incluida en la solicitud a los efectos del artículo 11.3. China no acepta que existan amplias facultades discrecionales para obtener información adicional con el fin de reparar defectos probatorios fundamentales de una solicitud.
92. Además, China está en desacuerdo en que, al momento de iniciar la investigación, la autoridad investigadora de Australia haya tenido en cuenta información no comprendida en la solicitud con el fin de cerciorarse de que existieran pruebas suficientes de la especificidad para justificar esa iniciación. El expediente de ese entonces no pone de manifiesto ninguna consideración de esta índole. De hecho, no se refiere a la especificidad del Programa 1 en absoluto.
93. En estas actuaciones, Australia ha aducido que la autoridad investigadora tuvo en cuenta investigaciones previas en relación con distintos productos. Pero este razonamiento es erróneo. Los resultados de estas investigaciones previas estaban a disposición del público y, por lo tanto, eran información que el solicitante "razonablemente ten[í]a a su alcance", lo que debilita la supuesta justificación para que la autoridad investigadora buscara información no comprendida en la solicitud. Ante esto, Australia se refirió a continuación a apéndices confidenciales de esas investigaciones que China no ha visto y que no se facilitaron al Grupo Especial. En cualquier caso, estas investigaciones previas no examinaron la cuestión de si el suministro de rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío era específico para determinadas empresas.
94. La solicitud no cumplía los requisitos fijados por el artículo 11.2, lo que significa que la iniciación de la investigación no se justificaba al amparo del artículo 11.3.

C Objeciones de Australia relativas al "mandato"

95. Australia ha intentado atacar muchas de las alegaciones de China sobre la base de que, supuestamente, el grupo especial carece de competencia para entender en dichas alegaciones. En las actuaciones, estas alegaciones se denominaron cuestiones relativas al mandato. Los argumentos de Australia pueden separarse en dos categorías. La primera es el argumento de Australia de que las medidas que son objeto de las alegaciones de China "ya no existen". La segunda es que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China

no ha planteado suficientemente ante el Grupo Especial algunas de las alegaciones de China en materia antidumping ni ninguna de las alegaciones de China en materia compensatoria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.2 del ESD.

96. Estos argumentos carecen de fundamento. Solo reflejan la desesperación de Australia por evitar que se le exijan explicaciones sobre su maltrato generalizado y de larga data a China y los exportadores chinos en cuestiones antidumping y compensatorias.

C.1 Primera categoría de argumentos relativos al mandato

El argumento de Australia de que el Grupo Especial no es competente porque las medidas impugnadas ya no "existen" carece de fundamento

97. China ha demostrado al Grupo Especial que la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia para que el Grupo Especial convenga en que algunas de las medidas en litigio "ya no existen" no se sostiene por muchas razones. China ha respondido señalando lo siguiente:

- a) que las medidas no han expirado;
- b) que las investigaciones iniciales constituyen el fundamento continuado, desde el punto de vista jurídico y práctico, de las medidas;
- c) que las medidas en litigio presentan infracciones pertinentes y actuales a las normas de la OMC;
- d) que las medidas son un conjunto conexo y continuo de medidas con efectos que continúan desde el punto de vista jurídico, práctico y operativo; y
- e) que la diferencia entre las partes sigue sin resolverse y es susceptible de resolución mediante constataciones y recomendaciones de un grupo especial.

98. Australia aduce que todas las alegaciones de China en materia antidumping relativas a las torres eólicas no están comprendidas en el ámbito de competencia del grupo especial sobre la base de dos alegaciones. La primera es que, cuando se estableció el Grupo Especial, la investigación inicial había dejado de constituir el fundamento jurídico de los derechos antidumping. La segunda es que la revocación expresa de la orden antidumping con respecto a TSP, el único exportador que cooperó en el momento de la investigación inicial, hizo, de alguna forma, que las medidas objeto de las reclamaciones de China "expiraran".

99. El primer argumento de Australia no se sostiene debido al carácter fundacional de la investigación inicial y la continuación jurídica de la orden antidumping a partir de entonces. El segundo argumento de Australia no se sostiene sobre la base del mismo razonamiento y porque las medidas se impusieron contra todos los demás exportadores chinos de torres eólicas fundándose en el razonamiento y las constataciones de la autoridad investigadora en el procedimiento inicial. Por supuesto, la orden antidumping impugnada continúa existiendo. El fundamento de las alegaciones de China en materia antidumping es, en primer lugar, cómo la orden llegó a existir, y cómo ha seguido evolucionando desde entonces en otras formas de incumplimiento.

100. Australia aduce además que las alegaciones de China en materia antidumping relativas a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable vinculadas con las constataciones formuladas en la investigación inicial no están comprendidas en el ámbito de competencia del grupo especial sobre la supuesta base de que, cuando se estableció el Grupo Especial, la investigación inicial había dejado de constituir el fundamento jurídico de los derechos antidumping. China responde a esto de la misma manera que ha respondido a la misma alegación formulada por Australia con respecto a las alegaciones en materia antidumping relativas a las torres eólicas.

101. Una "medida" principal que Australia alega que ya no existe es la medida que incluye la constatación, y el razonamiento subyacente a la constatación, relativos a la supuesta subvención del artículo 1.1 a) 1 iii) consistente en el suministro de bienes por una remuneración inferior a la adecuada para los exportadores chinos de acero inoxidable ("Programa 1"). Australia alega que la medida australiana con respecto a esa supuesta

subvención ya no existía en el momento de la presentación de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Sin embargo, esto no es así en absoluto.

- a) En primer lugar, la medida compensatoria se estableció sobre la base de la conclusión de Australia de que había varias subvenciones susceptibles de compensación, incluido el Programa 1. Una conclusión posterior formulada en el momento de lo que en el derecho australiano se denomina investigación sobre la continuación, que determina que en el momento de la continuación de la medida inicial no había ninguna subvención del Programa 1, no revierte el incumplimiento en que se basó inicialmente la imposición de la medida.
 - b) En segundo lugar, China ha presentado pruebas que demuestran que en el régimen interno de Australia existe una presunción jurídica de que las subvenciones fundacionales constatadas en el procedimiento inicial pueden seguir siendo objeto de investigación durante la realización de exámenes y pueden volver a ser objeto de compensación si se constata que en el período del examen se han recibido cuantías de esas subvenciones, incluso en los casos en que las subvenciones no fueron objeto de compensación en un período anterior.
 - c) En tercer lugar, con arreglo al derecho australiano no existe ninguna facultad jurídica, en el momento de la continuación de una medida, para que el Ministro competente haga otra cosa que revocar la totalidad de la medida o, si no se revocara, eliminar de su alcance uno u otro de los exportadores o países sujetos a la medida continuada y/o eliminar determinados tipos de productos de entre los productos similares comprendidos en su alcance. No es posible que la orden de aplicación ya no sea aplicable a una supuesta subvención determinada a menos que se revoque expresa y totalmente.
 - d) Por último, en ninguno de los exámenes posteriores a la imposición inicial de las medidas hay alguna retractación o revocación del razonamiento erróneo que justificó inicialmente la imposición de la medida con respecto a la subvención del Programa 1.
102. China también ha observado que, incluso si las medidas realmente "expiraron", lo que, en cualquier caso, no se ha establecido, un grupo especial aún puede formular constataciones y recomendaciones con respecto a ellas.

C.2 Segunda categoría de argumentos relativos al mandato

La afirmación de Australia de que no mencionar los artículos específicos del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC afecta a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China es incorrecta

103. Australia aduce que, sin citar los artículos 11.3 y 11.2 del Acuerdo Antidumping, todas las alegaciones de China en materia antidumping con respecto a cuestiones derivadas de las determinaciones de examen y examen por expiración relativas a las torres eólicas y fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable no están comprendidas en el ámbito de competencia del Grupo Especial. Este argumento se basa, en primer lugar, en la tesis de que las determinaciones de examen posteriores se convierten en la base exclusiva de medidas que continúan (no expiradas). Esta tesis es incorrecta desde el punto de vista semántico, procesal y jurídico, como China ya ha expuesto con respecto a la primera categoría de reclamaciones relativas al mandato formuladas por Australia.
104. En segundo lugar, China señala que no ha formulado una alegación que exija una resolución sobre ningún elemento del artículo 11.3 ni del artículo 11.2. Las alegaciones de China en materia antidumping se plantean en relación con el hecho de que Australia no actuó de manera compatible con las prescripciones establecidas en los artículos 2.1, 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.4, y el artículo VI.1 del GATT de 1994 (y, en consecuencia, el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994). El artículo 2 del Acuerdo Antidumping se aplica expresamente en relación con la determinación de la existencia de dumping "a los efectos del Acuerdo Antidumping". Los procedimientos en el marco de los que ocurrieron esos incumplimientos se definen y abarcan en los instrumentos claramente identificados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por consiguiente, China sostiene que la mención de los artículos 11.3 u 11.2 no era necesaria y que su solicitud de establecimiento de un grupo especial presentaba el problema jurídico con suficiente claridad.

105. China refuta el argumento idéntico planteado por Australia con respecto a las alegaciones de China en materia compensatoria sobre los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable —que consiste en que el artículo 21.3 del Acuerdo SMC no se citó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial— de manera idéntica.
106. El argumento final formulado por Australia con respecto al mandato es que no citar el artículo 2.4 del Acuerdo SMC es letal para la resolución de la alegación de China en materia compensatoria. China responde señalando que Australia no presta ninguna atención a la totalidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial ni a lo que puede deducirse específicamente de su texto. Un grupo especial razonable, que evalúe la solicitud de establecimiento de un grupo especial en cuanto al fondo, en su conjunto y a la luz de las circunstancias concomitantes, no podría dejar de admitir la afirmación expositiva que contiene de que Australia "n[o] fundamentó claramente su determinación en pruebas positivas". China señala que Australia tampoco podría dejar de hacerlo. Esta redacción sigue e identifica la instrucción explícita del artículo 2.4 del Acuerdo SMC de que toda determinación de especificidad deberá estar "claramente fundamentadas en pruebas positivas". Por lo tanto, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China hizo una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que era suficiente para presentar el problema con claridad, de forma compatible con la prescripción del artículo 6.2 del ESD.

ANEXO B-2

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE AUSTRALIA

I. INTRODUCCIÓN

1. Las alegaciones de China en la presente diferencia se refieren a tres productos de acero distintos: ruedas ferroviarias, torres eólicas y fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable. Cada uno de estos productos fue objeto de investigaciones separadas y distintas realizadas en momentos diferentes a lo largo de casi una década: tres investigaciones antidumping separadas para las ruedas ferroviarias, las torres eólicas y los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable; más una investigación en materia de derechos compensatorios para los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable; seguidas de tres exámenes intermedios separados para los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable; y exámenes por expiración separados para los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable y las torres eólicas. Las pruebas muestran que la ADC actuó como una autoridad investigadora imparcial y objetiva; que examinó cuidadosamente las distintas pruebas que tuvo ante sí en cada investigación; y que formuló constataciones claramente diferentes sobre la base de las pruebas.

2. Los argumentos de China carecen por completo de fundamento. O no han establecido una presunción *prima facie* o no han demostrado que la conducta y las decisiones de la ADC fueran incompatibles con las obligaciones de Australia en el marco de la OMC.

3. La mayor parte de las alegaciones de China se refieren a asuntos que no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial. Las alegaciones de China en relación con los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable y las torres eólicas se refieren casi en su totalidad a medidas que fueron suprimidas o sustituidas antes de que se estableciera el grupo especial. Esas determinaciones iniciales, y exámenes intermedios, se suprimieron o sustituyeron en el momento del establecimiento del grupo especial y no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial con arreglo a los artículos 3.2, 3.4, 3.7, 6.2 y 7.1 del ESD. En consecuencia, el Grupo Especial no debe formular constataciones ni recomendaciones con respecto a esas alegaciones de conformidad con el artículo 19.1 del ESD.

4. Además, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, China tampoco citó un fundamento jurídico capaz de apoyar sus alegaciones en contra de los exámenes intermedios y los exámenes por expiración, un requisito previo mínimo que siempre es necesario de conformidad con las normas de la OMC. En consecuencia, ninguna de las alegaciones de China en relación con los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable y las torres eólicas ha sido debidamente sometida al Grupo Especial. En cualquier caso, incluso si el Grupo Especial considerase que esas alegaciones están comprendidas en su mandato, esas alegaciones carecen de fundamento.

5. Las alegaciones de China que han sido debidamente sometidas al Grupo Especial son aquellas que se refieren a la investigación relativa a las ruedas ferroviarias. Esas alegaciones se basan en una comprensión errónea del marco interno de Australia y en interpretaciones del Acuerdo Antidumping que carecen de solidez jurídica.

6. Contrariamente a lo que afirma China, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber llegado a las mismas conclusiones que la ADC en cada una de las investigaciones impugnadas. La conducta y las decisiones de la ADC era compatibles con las obligaciones de Australia en el marco de la OMC. En consecuencia, Australia solicita que, en la medida en que el Grupo Especial constate que las alegaciones de China están comprendidas en su mandato, el Grupo Especial rechace todas las alegaciones de China.

II. CARGA DE LA PRUEBA

7. En la solución de diferencias de la OMC la carga de la prueba de acreditar *prima facie* la infracción de un acuerdo abarcado recae en el reclamante.¹ Al efectuar una acreditación *prima facie*, el reclamante debe aportar pruebas y argumentos jurídicos con respecto a cada elemento de sus alegaciones.² De ello se desprende que la medida adoptada por un demandado será "tratada como compatible con el régimen de la OMC mientras no se presenten pruebas suficientes para demostrar lo contrario".³ Cuando un reclamante presenta argumentos o pruebas, las pruebas deben ser "suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima".⁴ La mera afirmación de una alegación no basta.⁵

8. Manifiestamente China no ha satisfecho la carga que le corresponde como reclamante de establecer una acreditación *prima facie*.⁶ Tampoco con respecto a varias alegaciones formuladas por China a propósito de los exámenes intermedios 352, 459 y 461, el examen por expiración 517 y el examen por expiración 487, relativos a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable, respecto de los cuales China no presentó ningún argumento o prueba.⁷

III. NORMA DE EXAMEN

9. La norma de examen del Grupo Especial se establece en el artículo 11 del ESD y los artículos 17.5 y 17.6 del Acuerdo Antidumping. En resumen, esta norma se refiere a si una autoridad investigadora imparcial y objetiva, a la luz de las pruebas que tenía ante sí y de las explicaciones proporcionadas, *podría haber* (no que inevitablemente *habría*) llegado a las mismas conclusiones que la ADC.⁸ En virtud del artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping, si la autoridad investigadora ha establecido adecuadamente los hechos y ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, el grupo especial no debe invalidar esa evaluación, aun en el caso de que haya llegado a una conclusión distinta.

10. Asimismo, en virtud del artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping, cuando haya varias interpretaciones admisibles de una disposición, el grupo especial declarará que la medida adoptada

¹ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 9, donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157 y *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 105; y primera comunicación escrita de Australia, párrafo 10.

² Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 9. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 140. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 217.

³ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 9-10; y respuestas de Australia a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 236. Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos (artículo 21.5 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)*, párrafo 66 (con resalte en el original). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157.

⁴ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 10.

⁵ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 10.

⁶ Véanse, por ejemplo, las observaciones de Australia sobre la respuesta de China a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafos 87-96.

⁷ Véanse, por ejemplo, las observaciones de Australia sobre la respuesta de China a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafos 87-96. China no ha establecido una acreditación *prima facie* con respecto a varias alegaciones referentes a los exámenes intermedios y los exámenes por expiración al no presentar ningún argumento o prueba de la forma en que dichas alegaciones se aplican al examen intermedio o al examen por expiración, independiente de la investigación inicial. Véanse las observaciones de Australia sobre la respuesta de China a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafo 87.

⁸ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Australia, párrafo 12; y la segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 8-9. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda VI*, párrafo 7.15. La norma de examen prevista en el artículo 11 del ESD se entiende a la luz de las obligaciones del acuerdo abarcado de que se trate de derivar una norma de examen más específica. De esta manera, la norma de examen prevista en el artículo 11 se amolda al acuerdo abarcado pertinente. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 184 (que se refiere a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 105, y *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafos 75-78). En relación con el artículo 17.6 i), el Órgano de Apelación ha reconocido los paralelismos con la función del Grupo Especial establecida en el artículo 11 del ESD. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 55. Si bien el artículo 11 del ESD proporciona la norma de examen para las alegaciones formuladas al amparo del Acuerdo SMC, esta norma también corresponde a las alegaciones al amparo del Acuerdo Antidumping.

por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.⁹

IV. LAS ALEGACIONES DE CHINA EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS RELATIVAS A LOS FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR) DE ACERO INOXIDABLE Y LAS TORRES EÓLICAS NO ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

A. TODAS LAS ALEGACIONES DE CHINA EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS ESTÁN FUERA DEL ALCANCE DEL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

11. Las alegaciones de China en materia de derechos compensatorios formuladas en la sección B.2 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial se refieren solamente a las medidas compensatorias asociadas al Programa 1. China limitó sus alegaciones expresa e inequívocamente a "las medidas compensatorias ... solo en relación" con el Programa 1.¹⁰ Todas las medidas compensatorias relacionadas con el Programa 1 se habían terminado desde hacía tiempo en el momento en que se estableció el grupo especial.¹¹

12. Con excepciones muy limitadas, las medidas que ya no existían antes del establecimiento del grupo especial están fuera del mandato del grupo especial.¹² El ESD no confiere a los grupos especiales la facultad de dictar opiniones consultivas sobre medidas que han expirado, terminado, han sido sustituidas o no existen por otros motivos.¹³

13. Cuando China presentó su solicitud de establecimiento de un grupo especial, no había ninguna medida relacionada con el Programa 1 en vigor desde hacía prácticamente dos años.¹⁴ Esto es así porque en el examen por expiración 517, que sustituyó la determinación inicial en 2020, la ADC constató que ningún exportador había recibido un beneficio con respecto al Programa 1. En consecuencia, no había ninguna subvención y, por tanto, no se ha aplicado ningún derecho compensatorio relacionado con el Programa 1 a las importaciones de fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable procedentes de China desde el 27 de marzo de 2020.¹⁵

14. Todas las alegaciones de China formuladas en las secciones B.2.1 a B.2.5 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial se refieren, pues, a medidas que no estaban vigentes en el momento en que se estableció el Grupo Especial. En consecuencia, de conformidad con los artículos 3.2, 3.4, 3.7, 6.2, 7.1 y 19.1 del ESD e informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación, las alegaciones de China en materia de derechos compensatorios están fuera

⁹ Primera comunicación escrita de Australia, nota 11:

Al considerar su norma de examen, los árbitros en *Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas* constataron que, "... diferentes intérpretes de un tratado que apliquen las mismas herramientas de la Convención de Viena pueden, de buena fe y con sólidos argumentos de apoyo, llegar a conclusiones distintas sobre la interpretación 'correcta' de una disposición de un tratado. Esto puede ser especialmente cierto en el caso del Acuerdo Antidumping, que se redactó en el entendimiento de que las autoridades investigadoras emplean metodologías y enfoques diferentes. La interpretación de los tratados no es una ciencia exacta y la aplicación del método de la Convención de Viena no conduce mágica y necesariamente a un solo resultado. En la mayoría de los casos, la interpretación de un tratado entraña una labor de ponderación, confrontación y elección" (no se reproducen las notas de pie de página). [Laudo del Árbitro, *Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas*, párrafo 4.14].

¹⁰ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, sección B.2.

¹¹ Solicitud de resolución preliminar, párrafos 13, 23 y 25; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 25.

¹² Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 64-73. Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156: "[e]l término 'medidas concretas en litigio' en el párrafo 2 del artículo 6 sugiere que, como regla general, las medidas incluidas en el mandato de un grupo especial deben ser medidas que estén vigentes en el momento de establecimiento del grupo especial".

¹³ Solicitud de resolución preliminar, párrafos 4-12; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 68-72.

¹⁴ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 25 donde se cita la nota 13: "Es evidente, a partir de una simple lectura de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, que las medidas compensatorias impugnadas por China son solo aquellas relacionadas con el Programa 1, a saber, la determinación inicial y cualesquiera derechos resultantes"; y respuesta de Australia a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafos 9-14.

¹⁵ *Informe Continuación 517 relativo a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable* (prueba documental CHN-36), páginas 82-83, 85; *Pruebas de la terminación del Programa 1* (prueba documental AUS-71).

del mandato del Grupo Especial y el Grupo Especial no debe emitir ninguna constatación ni recomendación con respecto a esas alegaciones.¹⁶

15. China ha planteado varios argumentos que tratan de corregir ese defecto en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por los motivos que se exponen *infra*, esos argumentos carecen de fundamento y deben rechazarse.

1. China trata indebidamente de redefinir las medidas impugnadas contenidas en su propia solicitud de establecimiento de un grupo especial

16. De conformidad con las normas de la OMC, las medidas en litigio son las que identifica el reclamante en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Sin embargo, a pesar del texto de su propia solicitud de establecimiento de un grupo especial, China ha tratado reiteradamente de reformular las medidas impugnadas a lo largo de esta diferencia.¹⁷

17. En la primera reunión del Grupo Especial, China planteó el argumento de que las medidas en litigio no eran únicamente aquellas "solo en relación con el Programa 1", identificadas expresamente en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, sino, más bien, "solo una medida indivisible y continua a cada respecto", incluidos todos los instrumentos enumerados en los números 8 a 23 del apéndice de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.¹⁸

18. El reclamante tiene la carga de establecer que diferentes instrumentos jurídicos son parte de una medida global.¹⁹ El reclamante debe aportar pruebas relativas al funcionamiento conjunto de los distintos componentes como parte de una medida única y a la existencia de una medida única, distinta de sus componentes.²⁰ China no ha aportado ninguna prueba de por qué estos instrumentos jurídicos distintos deben considerarse conjuntamente, ni de que una medida compensatoria adoptada como un todo sea distinta de sus partes.²¹

2. Los intentos de China por reinventar sus alegaciones formuladas en la sección B.2 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial deben rechazarse

19. China ha intentado repetidamente reinventar sus alegaciones formuladas en la sección B.2 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial y ampliar drásticamente el alcance de esta diferencia mediante la formulación de dos argumentos principales: a) que sus alegaciones se refieren a la *metodología* utilizada por la ADC para evaluar el Programa 1²²; y b) que se le deberían dar garantías de que el Programa 1 no será nunca examinado por la ADC en exámenes futuros.²³ Ambos argumentos deben rechazarse. El primer argumento equivale a un intento inadmisibles de convertir las alegaciones "en su aplicación" formuladas por China en las secciones B.2.1-B.2.5 en impugnaciones "en sí". La segunda equivale a una solicitud inadmisibles de una opinión consultiva del Grupo Especial con respecto a medidas futuras y especulativas.²⁴

3. Las afirmaciones de China de que las medidas compensatorias relacionadas con el Programa 1 aún existen carecen de fundamento

20. China ha afirmado que las medidas compensatorias relacionadas con el Programa 1 aún existen.²⁵ Las afirmaciones de China son sencillamente erróneas. Las pruebas de Australia establecen que no existen medidas compensatorias en relación con el Programa 1 desde el 27 de marzo de 2020.²⁶

¹⁶ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 25.

¹⁷ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 122-135.

¹⁸ Declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 12-14.

¹⁹ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 35, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Equipo ferroviario*, párrafo 5.239.

²⁰ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 35, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.108.

²¹ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 35.

²² Segunda comunicación escrita de China, párrafos 39-40.

²³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 40; y respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar de fecha 4 de enero, párrafo 55.

²⁴ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 39-43.

²⁵ Respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar de fecha 4 de enero, párrafos 33-48.

²⁶ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 44-58.

B. TODAS LAS ALEGACIONES DE CHINA EN MATERIA ANTIDUMPING CON RESPECTO A LOS FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR) DE ACERO INOXIDABLE Y LAS TORRES EÓLICAS QUEDAN FUERA DEL ALCANCE DEL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

21. Las alegaciones de China en materia antidumping relativas a las investigaciones tanto sobre los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable como sobre las torres eólicas formuladas en la sección B.1 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial quedan fuera del mandato del Grupo Especial.

22. En primer lugar, prácticamente todas las alegaciones de China relativas a las torres eólicas y los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable contenidas en la sección B.1.1 a B.1.8 se refieren exclusivamente a las determinaciones iniciales de ambas investigaciones. Dado que las determinaciones iniciales relativas a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable y las torres eólicas fueron sustituidas por exámenes por expiración en el momento del establecimiento del grupo especial, no son "medidas en litigio" a los efectos del artículo 6.2 del ESD.²⁷

23. En segundo lugar, en la medida en que China trató de impugnar el examen por expiración 487 y el examen por expiración 517, China no citó la disposición pertinente de los Acuerdos de la OMC relacionada con los exámenes por expiración: el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, China no hizo "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad" de conformidad con el artículo 6.2 del ESD.²⁸ China no puede presentar una alegación distinta e independiente al amparo del artículo 2 sin citar el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.²⁹

24. En tercer lugar, en la medida en que China trató de impugnar los exámenes intermedios 352, 459 y 461 relativos a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable (y observando que China solo planteó argumentos después de la primera reunión del Grupo Especial³⁰), China no citó el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping. Al no haber citado el artículo exigido del Acuerdo Antidumping para impugnar esos exámenes, los exámenes intermedios quedan igualmente fuera del mandato del Grupo Especial.³¹

25. Australia ha abordado con detalle las muchas deficiencias jurisdiccionales de las alegaciones en materia antidumping formuladas por China en la sección B.1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China en sus comunicaciones escritas, declaraciones iniciales, declaraciones finales y respuestas a las preguntas del grupo especial.³² Australia solicita respetuosamente que el Grupo Especial constate que todas las alegaciones de China en materia antidumping contra las torres eólicas y los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable quedan fuera del mandato del Grupo Especial.

²⁷ Véase la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 54-79.

²⁸ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 62 y nota 58, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124, en el que el Órgano de Apelación constató que:

La identificación de las disposiciones del tratado que se alega que han sido vulneradas por el demandado es siempre necesaria para definir el mandato de un grupo especial y para informar al demandado y a los terceros de las alegaciones formuladas por el reclamante; esa identificación es un requisito previo mínimo de la presentación de los fundamentos de derecho de la reclamación.

²⁹ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 95-101; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 104-113.

³⁰ Respuesta de China a la pregunta 37 del Grupo Especial, párrafos 112-117.

³¹ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 122-129.

³² Solicitud de resolución preliminar de Australia de fecha 16 de diciembre de 2022; observaciones adicionales de Australia a la solicitud de resolución preliminar de fecha 12 de enero de 2023; primera comunicación escrita de Australia, párrafos 222-139 y 657-666; declaración inicial de Australia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 15-41; declaración final de Australia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 4-12; respuestas de Australia a las preguntas del Grupo Especial, en particular a las preguntas 6-10 y 42-60 del Grupo Especial, resumidas en la segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 15.

V. RESPUESTAS A LAS ALEGACIONES EN MATERIA ANTIDUMPING: RUEDAS FERROVIARIAS

A. MARCO INTERNO

26. La alegación de China en materia antidumping 3 y las alegaciones en materia antidumping consiguientes en relación con las ruedas ferroviarias malinterpretan de manera fundamental la función de las constataciones sobre el "costo de mercado competitivo" formuladas por la ADC en su determinación de derechos antidumping.³³ Su interpretación errónea de cómo se aplican los "costos de mercado competitivo" en el marco interno de Australia se trasladó a su entendimiento e interpretación de los informes de la ADC. A su vez, esto llevó a China a afirmar que la ADC formuló constataciones incompatibles con la OMC con arreglo a la segunda condición del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping dondequiera que se utilice el término "costo de mercado competitivo".³⁴ Esto es sencillamente incorrecto. Contrariamente a las alegaciones erróneas de China, las constataciones y determinaciones de la ADC eran totalmente compatibles con el Acuerdo Antidumping.

27. La consideración por la ADC de si los registros de los exportadores reflejan el concepto de "costos de mercado competitivo" no tiene por objeto ser un reflejo fiel del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping y no funciona como tal.³⁵ El artículo 43 2) del Reglamento de Aduanas (Obligaciones Internacionales) de 2015 (anteriormente, regla 180 2) del *Reglamento de Aduanas de 1926*) impone una obligación positiva limitada de *utilizar* los registros de los exportadores cuando se cumplan los criterios prescritos, en particular cuando los registros "reflejen razonablemente los costos de mercado competitivo".³⁶ La disposición en cuestión no dice nada sobre cómo calcular el costo de producción si no se cumplen los criterios prescritos.³⁷ Cuando los registros no "reflejen razonablemente los costos de mercado competitivo", el Ministro o el Secretario Parlamentario tendrá cierto margen de discrecionalidad con respecto a la forma de reconstruir el costo de producción.³⁸ Esa discrecionalidad debe ejercerse, y se ejerció en la investigación relativa a las ruedas ferroviarias, de manera compatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping, incluida la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping.³⁹

B. ALEGACIÓN EN MATERIA ANTIDUMPING 3

1. Australia actuó de manera compatible con el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping al apartarse de los registros del exportador

28. La alegación de China en materia antidumping 3 con respecto a las ruedas ferroviarias ha variado a lo largo de la diferencia y, al cierre de la presentación de comunicaciones, incluía varias capas de argumentos subsidiarios.

29. China sostuvo inicialmente en el marco de la alegación en materia antidumping 3 que la ADC formuló una constatación indebida con arreglo a la segunda condición del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo

³³ Esta constatación se hizo en el marco del artículo 43 2) del *Reglamento de Aduanas (Obligaciones Internacionales) de 2015*, que estaba en vigor durante la investigación relativa a las ruedas ferroviarias. Durante las investigaciones relativas a las torres eólicas y a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable, estaba en vigor la versión anterior de esta disposición, la regla 180 2) del *Reglamento de Aduanas de 1926*. Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 146-147; la segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 144, 235 y 316; y las observaciones de Australia sobre las respuestas de China a la pregunta 80 del Grupo Especial, párrafo 66.

³⁴ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 146-147; la segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 144, 235 y 316; y las observaciones de Australia sobre las respuestas de China a la pregunta 80 del Grupo Especial, párrafo 66.

³⁵ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Australia, párrafo 148; la segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 144, 235 y 316; la respuesta de Australia a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 191; la respuesta de Australia a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafos 66-67; y la respuesta de Australia a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafos 79 y 114.

³⁶ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 148-149; la segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 144, 235 y 316; la respuesta de Australia a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafos 188-192; y la respuesta de Australia a las preguntas 77 y 78 del Grupo Especial.

³⁷ Respuesta de Australia a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafos 188-192; y respuesta de Australia a las preguntas 77 y 78 del Grupo Especial.

³⁸ Respuesta de Australia a la pregunta 77 del Grupo Especial; y respuesta de Australia a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafo 78.

³⁹ Respuesta de Australia a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafo 68; y respuesta de Australia a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafo 78.

Antidumping porque el informe de la investigación 466 relativa a las ruedas ferroviarias contenía la frase "refleja razonablemente los costos de mercado competitivo".⁴⁰ Esta afirmación era claramente errónea.⁴¹ China hace una interpretación fundamentalmente errónea de las constataciones de la ADC. La decisión de la ADC de apartarse de los registros de Masteel con respecto a una sola partida de costos —tochos de acero— *no* fue adoptada con arreglo a la segunda condición del artículo 2.2.1.1. Antes bien, la ADC constató expresamente que las circunstancias en que se formaron los costos de Masteel no eran normales o habituales con arreglo al término "normalmente" del artículo 2.2.1.1.⁴²

30. La ADC constató que había desequilibrios sistémicos y estructurales en los mercados de acero e insumos del acero de China, debido a la grave y generalizada influencia del Gobierno de China en estos mercados.⁴³ La ADC constató que estas circunstancias se transmitían a los registros de Masteel, y a un elemento específico de los costos de Masteel en particular —sus costos de los tochos de acero—. ⁴⁴ Sobre esta base, la ADC constató que las circunstancias en que se formaron los costos de los tochos de acero de Masteel no eran normales o habituales. La ADC se basó en información distinta de los registros de Masteel al calcular el costo de producción de los tochos de acero a efectos de la reconstrucción del valor normal de las ruedas ferroviarias.⁴⁵

31. La constatación de la ADC era admisible con arreglo al artículo 2.2.1.1 y era compatible con las acciones de una autoridad investigadora imparcial y objetiva.⁴⁶ La ADC actuó de manera compatible con el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping al apartarse de los registros de Masteel al calcular el costo de los tochos de acero en la investigación 466 relativa a las ruedas ferroviarias.⁴⁷

2. No existe un orden de análisis o adopción de decisiones obligatorio en la primera frase del artículo 2.2.1.1

32. La capa siguiente del argumento de China era que la ADC no estaba facultada para formular una constatación sobre la base de "normalmente" porque la ADC estaba obligada a formular primero constataciones positivas con arreglo a las condiciones primera y segunda del artículo 2.2.1.1 para recurrir a "normalmente".⁴⁸

33. Esta presunta prescripción de un orden de análisis obligatorio en la primera frase del artículo 2.2.1.1 carece de fundamento en el Acuerdo Antidumping. No hay nada en el texto o la estructura del artículo 2.2.1.1 que sugiera, y mucho menos exija, un orden de análisis particular. El contexto o la finalidad del artículo 2.2.1.1 tampoco respalda la existencia de una prescripción sobre la secuencia.⁴⁹

⁴⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 226-228.

⁴¹ Véase, por ejemplo, la declaración final de Australia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 24.

⁴² *Informe de la Investigación 466 relativa a las ruedas ferroviarias* (prueba documental CHN-3), páginas 24, 80 y 95. Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 192-246; segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 181-186; y respuesta de Australia a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 193. Respuesta de Australia a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafos 81-84.

⁴³ *Informe de la Investigación 466 relativa a las ruedas ferroviarias* (prueba documental CHN-3), páginas 24, 80 y 95.

⁴⁴ *Informe de la Investigación 466 relativa a las ruedas ferroviarias* (prueba documental CHN-3), páginas 24, 80 y 95.

⁴⁵ Véase la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 192-246.

⁴⁶ Artículo 11 del ESD y artículos 17.5 ii) y 17.6 i) del Acuerdo Antidumping; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda VI*, párrafo 7.15. Además, si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo Antidumping se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles. Véase el artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping.

⁴⁷ Véase la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 192-249.

⁴⁸ Declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 71. Véase también la declaración final de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 11-12.

⁴⁹ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 146-180; y declaración inicial de Australia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 43-49.

34. En la medida en que el grupo especial encargado del asunto *Australia - Medidas antidumping sobre el papel* constató que existe un orden de análisis obligatorio en el marco del artículo 2.2.1.1⁵⁰, este enfoque no debería seguirse. Es incompatible con el texto claro del Acuerdo Antidumping.⁵¹

35. Leído en su conjunto, el artículo 2.2.1.1 establece la obligación de que una autoridad investigadora utilice los registros de los exportadores como base de los cálculos de los costos a efectos de la reconstrucción del valor normal, siempre que se cumplan determinadas condiciones.⁵² Esta obligación solo se aplica cuando:

- a) las circunstancias sean normales;
- b) los registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador; y
- c) los registros reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.⁵³

36. Esas tres circunstancias no son mutuamente excluyentes, ni están mutuamente supeditadas.⁵⁴

3. Los argumentos a efectos de argumentación de China relativos a "normalmente" son internamente incoherentes y carecen de fundamento

37. Por último, China ha facilitado varias interpretaciones del contenido de "normalmente" mutuamente incompatibles. La primera interpretación de "normalmente" que China presentó fue que no debía darse al término un sentido independiente distinto de las condiciones primera y segunda establecidas en el artículo 2.2.1.1.⁵⁵ Dicha interpretación es incompatible con los principios ordinarios de interpretación de los tratados. Grupos especiales anteriores de la OMC y el Órgano de Apelación han constatado sistemáticamente que debe darse sentido y efecto al término "normalmente".⁵⁶

38. La segunda interpretación presentada por China era que no era obligatorio utilizar los registros de los costos cuando hay un "motivo imperioso para dudar de la exactitud, integridad, fidelidad y fiabilidad de un costo o de los costos registrados".⁵⁷ Según China, el contenido de "normalmente" se limita a cuando ha habido una "peculiaridad de un motivo" por el que los registros no habrían quedado ya abarcados por las condiciones primera y segunda.⁵⁸ Esta interpretación reduce el contenido de "normalmente" al mismo contenido de la segunda condición del artículo 2.2.1.1 y, de manera análoga, no da sentido y efecto a "normalmente". No es plausible que las partes en el Acuerdo Antidumping incluyeran de manera deliberada el término general "normalmente" junto con las condiciones primera y segunda más específicas, pero no pretendieran dar a "normalmente" nada más que un sentido adicional incremental inútil.

39. En respuesta a la pregunta 106 del Grupo Especial, China presentó una tercera interpretación de "normalmente". China sostuvo que "normalmente" modifica *solamente* al verbo "calcularán"⁵⁹ y, por lo tanto, "'normalmente' se refiere *solamente* a cuestiones de cálculo o cuestiones de métodos de cálculo [...]".⁶⁰ Esta interpretación es irreconciliable con el sentido claro, la estructura y la finalidad evidente de la primera frase del artículo 2.2.1.1. Según sus términos claros, el efecto gramatical de

⁵⁰ Véase la segunda comunicación escrita de China, párrafo 201, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas antidumping sobre el papel*, párrafo 7.117.

⁵¹ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 146-180; y declaración inicial de Australia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 43-49.

⁵² Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 146-180; y declaración inicial de Australia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 43-49.

⁵³ Véase la segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 146-180.

⁵⁴ Véase la segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 146-180.

⁵⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 247 a).

⁵⁶ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 185-188, donde se citan los informes del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 273, y *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.71; y los informes de los Grupos Especiales, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.161, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.227, *UE - Biodiésel (Indonesia)*, párrafo 7.65, y *Australia - Medidas antidumping sobre el papel*, párrafos 7.111 y 7.115.

⁵⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 247 b).

⁵⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 234.

⁵⁹ Respuesta de China a la pregunta 106 del Grupo Especial, párrafo 224.

⁶⁰ Respuesta de China a la pregunta 106 del Grupo Especial, párrafo 224.

"normalmente" es la modificación de la frase "se calcularán".⁶¹ El efecto práctico es la matización de la obligación de la autoridad investigadora de calcular los costos sobre la base de los registros de un exportador. Es decir, en circunstancias que no sean "normales", una autoridad investigadora puede apartarse de su obligación de calcular los costos sobre la base de los registros de un exportador.

40. A juicio de Australia, el artículo 2.2.1.1 se centra claramente en los costos consignados en los registros de un exportador, y en si esos registros constituyen una base sólida para calcular los costos de producción y venta del producto considerado.⁶² En cualquier caso, el Grupo Especial no necesita dar una definición precisa de "normalmente" para resolver las cuestiones de la presente diferencia, y el Grupo Especial tampoco debería tratar de definir todas las circunstancias en que una autoridad investigadora puede invocar esa disposición.⁶³ La evaluación de si las circunstancias son normales y habituales constituye un examen intrínsecamente fáctico.⁶⁴

41. La alegación de China en materia antidumping 3 con respecto a las ruedas ferroviarias carece de fundamento y, por lo tanto, el Grupo Especial debería rechazar esta alegación.

C. ALEGACIÓN EN MATERIA ANTIDUMPING 1

42. En la alegación en materia antidumping 1, China sostuvo que una autoridad investigadora *nunca* puede utilizar datos de fuera del país para determinar el "costo de producción en el país de origen".⁶⁵ La interpretación de China es irreconciliable con el texto del artículo 2.2 y es incompatible con las observaciones del Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*.⁶⁶

43. En los hechos y circunstancias de la investigación de la ADC relativa a las ruedas ferroviarias, la ADC actuó de manera compatible con las prescripciones del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping al utilizar datos externos a los registros de Masteel como base para reconstruir los costos de los tochos de acero en China.⁶⁷

44. Además, la ADC actuó de manera compatible con las prescripciones del artículo 2.2 al adaptar los datos de referencia de fuera del país a las circunstancias de Masteel como productor de acero integrado en China.⁶⁸ La ADC utilizó debidamente datos externos a los registros de Masteel como base para reconstruir los costos de los tochos de acero en China en el marco del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Habiendo determinado que era apropiado recurrir a los datos franceses sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, la ADC procedió a hacer los ajustes necesarios,

⁶¹ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 184, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas antidumping sobre el papel*, párrafo 7.111.

⁶² Respuesta de Australia a la pregunta 79 del Grupo Especial, párrafo 121.

⁶³ Véanse la primera comunicación escrita de Australia, párrafo 191; y la segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 186.

⁶⁴ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Australia, párrafo 191; la segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 186; la respuesta de Australia a la pregunta 106 del Grupo Especial, párrafo 232, y la respuesta de Australia a la pregunta 79 del Grupo Especial, párrafo 140, nota 126:

Australia señala que esta interpretación de "normalmente" basada en hechos y circunstancias específicos fue adoptada por el grupo especial encargado del asunto *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*. Aunque ese grupo especial se centró en la utilización del término "normalmente" en el contexto diferente del artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping, se desprende claramente del razonamiento del grupo especial que había de establecerse una analogía con la utilización de "normalmente" en el artículo 2.2.1.1. El informe de ese grupo especial ha sido objeto de apelación por el Pakistán, pero el anuncio de apelación (hasta donde Australia tiene conocimiento) no se refiere a las constataciones del grupo especial relativas a la interpretación del artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping.

⁶⁵ Declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 45-46.

⁶⁶ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 279-283; declaración inicial de Australia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 61-63; declaración final de Australia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 17-21; e informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.70:

Observamos que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 no contienen palabras adicionales ni matizaciones que especifiquen el tipo de pruebas que hay que utilizar o limiten las fuentes de información o pruebas únicamente a las fuentes existentes dentro del país de origen. Lógicamente una autoridad investigadora buscará información sobre el costo de producción "en el país de origen" en fuentes de dentro del país. Al mismo tiempo, estas disposiciones no excluyen la posibilidad de que la autoridad necesite también buscar esa información en fuentes de fuera del país.

⁶⁷ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 196-198.

⁶⁸ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 200.

adaptando los datos obtenidos de fuera de China a las circunstancias de Masteel en China. Lo hizo sobre la base de la información de que disponía y que era apropiado utilizar en relación con los hechos de la investigación.⁶⁹

45. Contrariamente a lo argumentado por China, la ADC no tenía obligación alguna de adaptar los datos de referencia externos de manera que reintrodujeran las distorsiones del mercado que la ADC trataba de corregir. Como señaló el Grupo Especial en la pregunta 21⁷⁰, China parece alegar que —a través de su elección de los datos de referencia en el marco del artículo 2.2— la ADC debería haber reintroducido exactamente las mismas distorsiones que la ADC excluyó legítimamente en el marco del artículo 2.2.1.1. Esto carecería de sentido.⁷¹

46. La ADC actuó de manera compatible con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping al determinar un costo de producción apropiado en el país de origen. Por lo tanto, el Grupo Especial debería rechazar la alegación de China en materia antidumping 1.

D. ALEGACIÓN EN MATERIA ANTIDUMPING 5.D

47. China aduce, mediante la alegación en materia antidumping 5.d, que Australia no determinó debidamente el costo de producción del exportador, porque la ADC utilizó el costo de un insumo de producción, los tochos de acero, cuando el exportador no tenía un costo idéntico en sus registros financieros porque el propio exportador realizaba los tochos de acero a partir de materias primas.⁷²

48. Las comunicaciones de China no dejan claro cuál es el fundamento jurídico que sostiene de la alegación en materia antidumping 5.d.⁷³ En la medida en que la alegación en materia antidumping 5.d se refiere a la obligación que le corresponde a Australia en virtud del artículo 2.2 de evaluar los costos de producción en el país de origen, es redundante respecto de la alegación en materia antidumping 1.

49. China adujo inicialmente que la alegación en materia antidumping 5.d, en lo que respecta al artículo 2.2.1.1, "se ocupa de la cuestión de qué es un 'costo', en los registros de un exportador, a efectos de responder la pregunta de si los registros 'reflejan razonablemente los costos asociados a la producción' del producto de que se trate en el marco del artículo 2.2.1.1".⁷⁴ Es decir, China formuló esta alegación como una ramificación del argumento de la alegación de China en materia antidumping 3 de que la ADC aplicó incorrectamente la segunda condición del artículo 2.2.1.1. Este argumento se basa en el supuesto incorrecto de China de que la decisión de la ADC se basó en una constatación negativa con arreglo a la segunda condición del artículo 2.2.1.1. La ADC recurrió a información externa a los registros de Masteel en virtud de una constatación en el marco del término "normalmente" del artículo 2.2.1.1, no en virtud de una constatación en el marco de la segunda condición.

50. Posteriormente, China sostuvo que la ADC incumplió la obligación que le correspondía en virtud del artículo 2.2.1.1 al calcular un costo (de los tochos de acero) que no estaba auténticamente relacionado con la producción y las ventas de ruedas ferroviarias de Masteel.⁷⁵ El argumento de China no está respaldado por el expediente. De los hechos de la investigación 466 relativa a las ruedas ferroviarias se desprende claramente que había una relación auténtica entre los costos de los tochos de acero de Masteel y los costos de producción y venta de las ruedas ferroviarias de Masteel.⁷⁶

⁶⁹ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 298-300; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 199 a 201.

⁷⁰ Pregunta 21 del Grupo Especial:

A ambas partes: Si los costos sustitutivos no chinos fueron debidamente utilizados por la ADC para reconstruir los valores normales, de manera compatible con los artículos 2.2.1.1 y 2.2, ¿habrían llevado los ajustes que defiende China a la ADC a volver esencialmente a los costos reales de los exportadores para reconstruir los valores normales? ¿Tendría ese resultado sentido desde un punto de vista jurídico o práctico? Sírvanse explicarlo.

⁷¹ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 197.

⁷² Solicitud de establecimiento de un grupo especial de China, sección B.1.5.

⁷³ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 209-214.

⁷⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 308.

⁷⁵ Respuesta de China a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafos 49-54.

⁷⁶ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 260-265.

51. La ADC evaluó debidamente las pruebas obrantes en el expediente y actuó de manera objetiva e imparcial al determinar que era apropiado calcular los costos al nivel de los tochos de acero a efectos de reconstruir el costo de producción de las ruedas ferroviarias. La alegación de China no tiene un fundamento jurídico discernible. El Grupo Especial debería rechazar la alegación de China en materia antidumping 5.d.

E. ALEGACIÓN EN MATERIA ANTIDUMPING 6.A

52. China alegó que la ADC omitió la acción de tener "debidamente en cuenta" para garantizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal reconstruido conforme al artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, porque no realizó la acción de tener "en cuenta" que habría tenido el efecto de invertir totalmente la reconstrucción del valor normal en el marco del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Según China, "la acción de tener debidamente en cuenta que invierta el incumplimiento de las prescripciones de los artículos 2.1, 2.2 y 2.4 al calcular el margen sería perfectamente adecuada".⁷⁷

53. Las reclamaciones de China sobre la reconstrucción del valor normal son el objeto de las alegaciones en materia antidumping 3 y 1. En la medida en que la alegación en materia antidumping 6 remueve otra vez esas cuestiones, esta alegación es puramente consiguiente y redundante respecto de las anteriores alegaciones de China. No obstante, la alegación de China en materia antidumping 6 también da un paso más que carece de sentido al argumentar que, aunque el Grupo Especial constate que el valor normal fue debidamente reconstruido, la ADC tenía la obligación de aplicar ajustes para reintroducir las mismas distorsiones que la ADC excluyó deliberadamente de su cálculo del valor normal.

54. El artículo 2.4 exige que las autoridades investigadoras realicen ajustes en el precio de exportación y/o el valor normal para poder hacer una comparación equitativa. No es un mecanismo para que las autoridades investigadoras vuelvan a determinar el valor normal en la etapa de la comparación del cálculo del margen.⁷⁸ El enfoque de China es jurídicamente inadmisibles y no tiene sentido desde un punto de vista práctico.

55. Si las alegaciones de China en materia antidumping 1 y 3 son desestimadas, también debe desestimarse la alegación de China en materia antidumping 6.a.⁷⁹ Si las alegaciones de China en materia antidumping 1 y 3 prosperan, la alegación en materia antidumping 6.a es jurídicamente inadmisibles y debe, no obstante, desestimarse.⁸⁰

F. ALEGACIÓN EN MATERIA ANTIDUMPING 7.B

56. En la alegación en materia antidumping 7.b, China alega que la ADC no determinó la tasa de beneficio sobre la base de las ventas del exportador en el mercado interno; y reclama que la tasa de beneficio calculada se aplicó al costo de producción del exportador calculado por la ADC en lugar de al costo de producción registrado sin ajustes del exportador chino.⁸¹

57. La ADC utilizó los datos sobre las ventas reales de Masteel para calcular el componente del beneficio del valor normal reconstruido, basándose en las cifras de ventas de Masteel obtenidas de su "División de Ruedas".⁸² Estos datos constituían la información verificada de que disponía la ADC.⁸³ El expediente muestra que Masteel había sugerido positivamente que la ADC utilizara estos datos para esta finalidad.⁸⁴

⁷⁷ Declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 93.

⁷⁸ Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.296; informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.333; e informe del Grupo Especial *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.263.

⁷⁹ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 268.

⁸⁰ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 268.

⁸¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 431-432.

⁸² Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 337-341.

⁸³ Respuesta de Australia a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafos 88-93.

⁸⁴ Véase *Mensajes de correo electrónico de Percival Legal a la ADC, de fecha 9 de junio de 2018 a 11 de junio de 2018* (prueba documental AUS-77).

58. La alegación adicional de China de que Australia aplicó indebidamente la tasa de beneficio a un costo de producción de fuera del país es totalmente consiguiente a las anteriores alegaciones de China, en particular la alegación en materia antidumping 1. Dado que China no ha establecido una presunción *prima facie* que respalde la alegación en materia antidumping 1, China tampoco ha establecido una presunción *prima facie* para la alegación en materia antidumping 7.b.⁸⁵

G. ALEGACIÓN EN MATERIA ANTIDUMPING 8

59. La alegación de China en materia antidumping 8 en el marco del artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping es totalmente consiguiente a las demás alegaciones de China.⁸⁶ Dado que las demás alegaciones de China no se sostienen, tampoco debe hacerlo la alegación en materia antidumping 8.

VI. RESPUESTAS CONDICIONALES A LAS ALEGACIONES EN MATERIA ANTIDUMPING: FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR) DE ACERO INOXIDABLE

60. Aunque las medidas antidumping relativas a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable —investigación 238, exámenes intermedios 352, 459 y 461, y examen por expiración 517— estuvieran comprendidas en el mandato del Grupo Especial, todas las alegaciones en materia antidumping de China serían desestimadas. China no demostró que una autoridad investigadora imparcial y objetiva, considerando las pruebas que la ADC tenía ante sí, *no podría* haber alcanzado las conclusiones de la ADC. Además, China no ha acreditado *prima facie* las alegaciones en materia antidumping 1, 2, 3, 6.a, 6.b.i, 7.a y 8 para los exámenes intermedios 352, 459 y 461 y el examen por expiración 517.⁸⁷

A. ALEGACIÓN EN MATERIA ANTIDUMPING 3

1. La regla 180 2) no es la segunda condición del artículo 2.2.1.1

61. El argumento de China de que las constataciones formuladas por la ADC en el informe de la investigación 238 relativa a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable a efectos de la regla 180 2) eran también constataciones para rechazar los registros a efectos de la segunda condición del artículo 2.2.1.1 carece de fundamento.⁸⁸

62. En el informe de la investigación 238, la ADC constató que los criterios establecidos en la regla 180 2) no se cumplieron.⁸⁹ Por lo tanto, la ADC llevó a cabo una nueva evaluación sobre si procedía utilizar los registros de los exportadores en el marco del artículo 2.2.1.1, como se examina más a fondo en la sección siguiente.⁹⁰ En esta nueva evaluación, la ADC se apartó debidamente de los registros de los exportadores con respecto a una sola partida de costos —rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío—, de conformidad con la segunda condición del artículo 2.2.1.1.⁹¹

2. La constatación de la ADC sobre la segunda condición

63. La ADC consideró que los costos de los rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío registrados por los exportadores no reflejaban razonablemente los costos reales de los rollos

⁸⁵ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 343; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 229.

⁸⁶ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 344.

⁸⁷ Observaciones de Australia sobre la respuesta de China a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafos 87-96.

⁸⁸ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 149; segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 144-145 y 235; declaración final de Australia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 24; e informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas antidumping sobre el papel*, párrafos 7.102-7.103. Véase el *Reglamento de Aduanas (Obligaciones Internacionales) de 2015* (prueba documental CHN-41), páginas 36-37.

⁸⁹ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 240; véase también el párrafo 145; *Informe de la Investigación 238 relativa a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable* (prueba documental CHN-2), página 42.

⁹⁰ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 240; *Informe de la Investigación 238 relativa a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable* (prueba documental CHN-2), páginas 42, 134-136 y 146-147.

⁹¹ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 362-381; segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 237 y 241-243; y respuesta de Australia a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 194. Respuesta de Australia a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafos 85-91.

de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío asociados a la producción y venta de los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable.⁹² La constatación dispositiva figura en la página 42 del informe de la investigación 238.⁹³ La evaluación por la ADC de las pruebas que respaldan estas constataciones se examina en más detalle en las páginas 134 a 136 del informe de la investigación 238.⁹⁴ De la página 146 del informe se desprende claramente que, al formular esa constatación, la ADC realizó una consideración expresa de los términos específicos de la segunda condición del artículo 2.2.1.1, distinta de su consideración de las obligaciones que le corresponden en el marco de la regla 180 2).⁹⁵

64. La ADC constató que los costos consignados en los registros de los exportadores no eran un reflejo exacto y fiable de los costos de los rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío en que realmente se había incurrido.⁹⁶ Esta determinación se basó en la constatación por la ADC de que los precios en China de los rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío se vieron afectados por la influencia del Gobierno de China en la industria del hierro y el acero, lo cual tuvo un efecto de distorsión en el mercado de los rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío.⁹⁷ Las pruebas obrantes en el expediente demostraron que la influencia del Gobierno de China en el mercado chino de los rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío distorsionó el mercado en general.⁹⁸

65. En vista de esta constatación, la ADC concluyó que los costos de los rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío registrados por los exportadores no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado y, por lo tanto, no podían utilizarse para la reconstrucción del valor normal. Habida cuenta del expediente que la ADC tenía ante sí, esta fue una conclusión que podría haber alcanzado una autoridad investigadora imparcial y objetiva.

66. Por consiguiente, la alegación de China en materia antidumping 3 en relación con la investigación 238 debería desestimarse.⁹⁹

B. ALEGACIÓN EN MATERIA ANTIDUMPING 1

67. La alegación de China en materia antidumping 1 se basa en una caracterización errónea del análisis y las constataciones hechos por la ADC en el informe de la investigación 238.¹⁰⁰ China considera que hubo una "simple sustitución" de los datos chinos por los datos europeos, pese a que el informe demuestra que el análisis de la ADC dio lugar a un costo reconstruido apropiado y adaptado.¹⁰¹

⁹² Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 362-381; segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 241; y respuesta de Australia a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 194. Respuesta de Australia a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafos 85-91.

⁹³ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 374-380; segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 241; respuesta de Australia a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 194; y respuesta de Australia a las preguntas 85-91 del Grupo Especial.

⁹⁴ *Informe de la Investigación 238 relativa a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable* (prueba documental CHN-2), páginas 134-136. Véanse también la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 362-381; la segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 241; y la respuesta de Australia a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 194. Respuesta de Australia a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafos 85-91.

⁹⁵ *Informe de la Investigación 238 relativa a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable* (prueba documental CHN-2), página 146. Véanse también la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 362-381; y la segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 241.

⁹⁶ Informes del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 400 y *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.232; véase también el informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.33. Véanse también la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 374-380; y la segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 245-246. Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 245-246.

⁹⁷ *Informe de la Investigación 238 relativa a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable* (prueba documental CHN-2), páginas 40-42 y 134-136. Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 241. Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 362-381; y respuesta de Australia a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafos 85-109.

⁹⁸ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 376-378; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 249.

⁹⁹ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 251.

¹⁰⁰ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 254-255.

¹⁰¹ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 255; y primera comunicación escrita de Australia, párrafos 383-386; véase la declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 55-59.

68. En primer lugar, la ADC consideró si podía utilizar datos internos del país.¹⁰² Las pruebas obrantes en el expediente que la ADC tenía ante sí indicaban que la utilización de datos internos habría vuelto a introducir las distorsiones identificadas en el mercado chino de los rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío que habían informado, en primer lugar, la decisión de la ADC de apartarse de los costos de los rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío registrados por los exportadores.¹⁰³ Por lo tanto, los datos internos no podían utilizarse.

69. En segundo lugar, la ADC consideró siete posibles fuentes de datos de referencia de fuera del país que figuraban en el expediente.¹⁰⁴ La ADC evaluó los datos disponibles y determinó un valor sustitutivo apropiado: a) limitado al grado de acero en cuestión (rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío)¹⁰⁵; b) no excesivamente restringido (por ejemplo, obtenido de un solo comprador que compra el insumo principalmente de un solo proveedor)¹⁰⁶; c) derivado de fuentes independientes¹⁰⁷; y d) no afectado por las distorsiones en el mercado chino de los rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío.¹⁰⁸ En última instancia, la ADC determinó que el precio medio de los rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío basado en MEPS utilizando los precios de MEPS en América del Norte y Europa comunicados mensualmente era adecuado para este fin.¹⁰⁹

70. En tercer lugar, la ADC no "sustituyó simplemente" estos datos de referencia.¹¹⁰ Informada por las pruebas obrantes en el expediente, la ADC adaptó los datos para determinar un valor sustitutivo apropiado del costo de producción en China. Incorporó los costos de entrega verificados de los rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío en China y el costo de corte por tonelada verificado, cuando los exportadores habían incurrido en ese costo al comprar rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío.¹¹¹

71. Una autoridad imparcial y objetiva podría haber llegado a las conclusiones alcanzadas por la ADC en la investigación 238.¹¹² Por lo tanto, la alegación de China en materia antidumping 1 debe desestimarse.¹¹³

¹⁰² Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 259; y primera comunicación escrita de Australia, párrafos 387-391.

¹⁰³ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 254-255 y 258-259; y primera comunicación escrita de Australia, párrafos 387-391. Véanse el *Informe de la Investigación 238 relativa a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable* (prueba documental CHN-2), páginas 42 y 207-208; el *Informe de la Investigación 238 relativa a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable - Determinación preliminar positiva* (prueba documental AUS-48), página 28; el *Informe de la Investigación 238 relativa a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable - Exposición de los hechos esenciales* (prueba documental AUS-49), páginas 182-183; el *Informe de la Investigación 238 relativa a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable - Exposición de los hechos esenciales* (prueba documental AUS-49), páginas 182-183; y [[***]] (prueba documental AUS-52 (ICC)), página 9.

¹⁰⁴ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 254-255, 258 y 260; y primera comunicación escrita de Australia, párrafos 392-393. Véase el *Informe de la Investigación 238 relativa a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable* (prueba documental CHN-2), páginas 42 y 209-217.

¹⁰⁵ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 254-255, 258 y 260; y primera comunicación escrita de Australia, párrafo 394. Véase el *Informe de la Investigación 238 relativa a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable* (prueba documental CHN-2), páginas 42 y 213.

¹⁰⁶ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 254-255, 258 y 260; y primera comunicación escrita de Australia, párrafo 394. Véase el *Informe de la Investigación 238 relativa a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable* (prueba documental CHN-2), páginas 42 y 215.

¹⁰⁷ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 254-255, 258 y 260; y primera comunicación escrita de Australia, párrafo 394. Véase el *Informe de la Investigación 238 relativa a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable* (prueba documental CHN-2), páginas 42 y 216.

¹⁰⁸ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 254-255, 258 y 260; y primera comunicación escrita de Australia, párrafo 394. Véase el *Informe de la Investigación 238 relativa a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable* (prueba documental CHN-2), páginas 42 y 213.

¹⁰⁹ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 254-255, 258 y 260; y primera comunicación escrita de Australia, párrafos 395-397. Véase el *Informe de la Investigación 238 relativa a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable* (prueba documental CHN-2), páginas 42 y 217.

¹¹⁰ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 254-255 y 261.

¹¹¹ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 254-255, 258 y 261; y primera comunicación escrita de Australia, párrafos 398-405. Véase el *Informe de la Investigación 238 relativa a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable* (prueba documental CHN-2), páginas 42 y 217-219.

¹¹² Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 406; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 262.

¹¹³ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 406; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 262.

C. ALEGACIONES EN MATERIA ANTIDUMPING 2 Y 4

72. No existe una diferencia fáctica entre las partes con respecto al enfoque aplicado por la ADC para determinar las ventas a precios inferiores a los costos en el curso de operaciones comerciales normales en el informe de la investigación 238.¹¹⁴ Además, las partes están de acuerdo en que los costos determinados en el marco del artículo 2.2 se aplican a la determinación en el curso de operaciones comerciales normales prevista en los artículos 2.1 y 2.2.1.¹¹⁵ Considerando estas circunstancias, Australia entiende que la alegación en materia antidumping 2 es consiguiente a la alegación en materia antidumping 1 con respecto a la investigación 238, y la alegación en materia antidumping 4 es consiguiente a la alegación en materia antidumping 3 con respecto a la investigación 238.¹¹⁶

73. Por lo tanto, las alegaciones de China en materia antidumping 2 y 4 deben desestimarse porque las alegaciones de China en materia antidumping 1 y 3 deben desestimarse con respecto a la investigación 238.¹¹⁷

D. ALEGACIÓN EN MATERIA ANTIDUMPING 6.A

74. Como en el caso de la investigación 466 relativa a las ruedas ferroviarias, la alegación de China en materia antidumping 6.a en relación con los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable mezcla de manera inadmisible el cálculo del valor normal con la comparación equitativa establecida en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Se trata de un intento de impugnar la base del costo de producción en la investigación 238 relativa a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable con el pretexto de los ajustes previstos en el artículo 2.4.¹¹⁸ Si las alegaciones de China en materia antidumping 1 y 3 son desestimadas, también debe desestimarse la alegación de China en materia antidumping 6.a. Si las alegaciones de China en materia antidumping 1 y 3 prosperan, la alegación en materia antidumping 6.a debería, no obstante, desestimarse.¹¹⁹

E. ALEGACIÓN EN MATERIA ANTIDUMPING 6.B

1. Alegación en materia antidumping 6.b.i

75. La alegación en materia antidumping 6.b.i se centra en el cálculo por la ADC de la diferencia que debía tener debidamente en cuenta en relación con el IVA de conformidad con el artículo 2.4, con respecto a la investigación 238. China hizo dos afirmaciones conexas. La primera era que la ADC no dio una explicación razonada y adecuada, o que la ADC no tenía ante sí pruebas de que la diferencia en la tasa de recuperabilidad del IVA tuviera alguna repercusión, o alguna repercusión probable, en la comparabilidad de los precios.¹²⁰ La segunda era que, "aun en el caso de que las diferencias en la obligación de pagar el IVA efectivamente tuvieran una repercusión en la comparabilidad de los precios, el ajuste para tener en cuenta esa diferencia debería haberse hecho según las circunstancias particulares del caso", es decir, que el ajuste debería haberse calculado sobre la base de los costos registrados de los exportadores, no de los costos calculados por la ADC.¹²¹

76. Ambos argumentos carecen de fundamento. Al cumplir la obligación de tener debidamente en cuenta una diferencia según las circunstancias particulares del caso, de conformidad con el artículo 2.4, no hay ninguna metodología determinada o "normas específicas" que una autoridad

¹¹⁴ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 265. Véase también la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 407-411.

¹¹⁵ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 265. Véase también la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 407-411.

¹¹⁶ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 407-411; y respuesta de Australia a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 2. Para mayor claridad, Australia utiliza las descripciones consiguientes y dependientes con el mismo sentido: si no se estableciera una contravención en el marco de una alegación, entonces la otra alegación también debe desestimarse, ya que depende de que la alegación anterior prospere. Véase la respuesta de Australia a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 29.

¹¹⁷ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 263-266. Véase también la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 407-411.

¹¹⁸ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 267.

¹¹⁹ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 268.

¹²⁰ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 415; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 272.

¹²¹ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 415.

investigadora deba aplicar.¹²² La cuestión sometida al Grupo Especial es si el enfoque adoptado era el que podría haber empleado una autoridad imparcial y objetiva.

77. En cuanto a la primera afirmación de China, la ADC se basó en pruebas claras obrantes en el expediente de que había una diferencia real, cuantificable, en la obligación de pagar el IVA entre las ventas de exportación y las ventas en el mercado interno. Dada diferencia evidente en el trato fiscal, declarado por las propias empresas investigadas, la ADC determinó que esa diferencia en la obligación de pagar el IVA tenía probablemente una repercusión en la comparabilidad de los precios.¹²³ Al hacerlo, la ADC adoptó un método de cálculo de los ajustes para tener debidamente en cuenta las diferencias en la tributación que estaba basado en pruebas obrantes en el expediente y era compatible con el artículo 2.4.¹²⁴

78. Contrariamente a la segunda afirmación de China, el enfoque adoptado por la ADC para tener debidamente en cuenta el IVA se adecuaba a las circunstancias particulares del caso. Si se aceptara el enfoque de China y el ajuste se hiciera por aplicación de la tasa de ajuste a los costos registrados de los exportadores, en lugar de a los costos reconstruidos, habría una disonancia ilógica entre el valor del ajuste y el valor reconstruido al que se aplicaría ese ajuste. Con arreglo al enfoque propuesto por China, la ADC estaría de hecho recalculando el costo de producción sobre una base diferente.¹²⁵ El enfoque de la ADC era compatible con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.¹²⁶

2. Alegación en materia antidumping 6.b.ii

79. La alegación antidumping 6.b.ii de China se refiere a un exportador, Primy, y se limita al examen por expiración 517. Aun en el caso de que el examen por expiración 517 estuviera comprendido en el mandato del Grupo Especial (y Australia aduce que no lo está), la ADC actuó de manera compatible con el artículo 2.4 en relación con los cálculos efectuados para tener en cuenta las diferencias en los accesorios, al: a) no incluir una cantidad adicional por concepto de beneficios para los accesorios adquiridos externamente; y b) promediar los costos de los accesorios nacionales obtenidos externamente correspondientes a cada MCC para calcular el ajuste a la baja del valor normal.¹²⁷

80. Australia está de acuerdo con China en que las diferencias en las características físicas entre el modelo de exportación y el nacional deben cuantificarse, y en que deben hacerse ajustes de los precios para tener en cuenta esas diferencias.¹²⁸ El desacuerdo entre Australia y China concierne a la metodología utilizada para cuantificar esas diferencias de costo.

81. La cuestión planteada en la primera parte de la alegación de China es que, en el marco de la determinación del valor de los accesorios, la ADC asignó un margen de beneficio a los accesorios que se fabricaban internamente y no asignó un margen de beneficio a los accesorios que se adquirían de terceros. La ADC adoptó este enfoque porque estimó que el precio pagado por los accesorios suministrados por terceros incluiría un margen de beneficio (a saber, el beneficio del tercero), mientras que el costo de fabricación de los accesorios producidos internamente no incluía un beneficio. El motivo de la diferencia entre los enfoques fue plenamente explicado por la ADC de la siguiente forma: el precio de compra de los accesorios producidos por terceros reflejaba el valor de mercado del artículo y, por lo tanto, incluía una cantidad por concepto de beneficios.¹²⁹ La ADC adoptó esta posición tras un amplio diálogo con los exportadores y teniendo en cuenta sus opiniones, así como las pruebas.¹³⁰

¹²² Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 417-423.

¹²³ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 424-431; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 272-273.

¹²⁴ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 272-274.

¹²⁵ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 275-279.

¹²⁶ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 432-435.

¹²⁷ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 436-455; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 280-290.

¹²⁸ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 417-418.

¹²⁹ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 440; e *Informe Continuación 517 relativo a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable* (prueba documental CHN-36), página 59.

¹³⁰ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 441.

82. En cuanto a la segunda parte de la alegación de China, la ADC solicitó información a los exportadores y se basó en esa información para elaborar una estructura de MCC y evaluar las diferencias entre las ventas en el mercado interno y las ventas de exportación.

83. El cálculo del promedio de los costos de los accesorios nacionales correspondiente a cada MCC (y la deducción de esos costos) estaban: a) basados en una estructura de MCC que se elaboró teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los exportadores; y b) diseñados para ayudar a generar comparaciones de precios equitativas entre MCC vendidos con accesorios diferentes.

84. La cuantificación de los costos de los accesorios realizada por la ADC incorporaba datos de Primy sobre sus ventas en el mercado interno y de exportación, se adecuaba a las circunstancias particulares del caso y era apropiada dadas las circunstancias.¹³¹ La alegación en materia antidumping 6.b.ii de China debe ser rechazada por el Grupo Especial.

3. Alegación en materia antidumping 6.b.iii

85. La alegación antidumping 6.b.iii de China se refiere a un solo exportador, Zhuhai Grand, y se limita al examen por expiración 517. Aun en el caso de que el examen por expiración 517 estuviera comprendido en el mandato del Grupo Especial (y Australia aduce que no lo está), la ADC actuó de manera compatible con el artículo 2.4. La alegación de China guarda relación con una discrepancia respecto del enfoque adoptado por la ADC al calcular el ajuste para tener en cuenta determinadas diferencias de los productos entre una venta en el mercado interno y una venta de exportación. Australia y China están de acuerdo en que es necesario un ajuste.¹³² La discrepancia de China concierne al enfoque adoptado por la ADC al tener en cuenta determinadas diferencias de los productos entre los productos de exportación y los productos nacionales.¹³³ En los cálculos de la ADC se tenían claramente en cuenta las diferencias entre los productos de exportación y los nacionales, y esos cálculos eran compatibles con las obligaciones que corresponden a la ADC en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.¹³⁴

4. Alegación en materia antidumping 7.a

86. En la alegación en materia antidumping 7.a de China se alega que, en la investigación 238, la ADC no determinó los beneficios de los exportadores sobre la base de datos reales relativos a la producción y las ventas de fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable. La alegación en materia antidumping se deriva de las alegaciones en materia antidumping 1 y 3.¹³⁵ Debe ser rechazada por las razones expuestas en las respuestas de Australia a esas alegaciones.¹³⁶

87. Contrariamente a las alegaciones de China, la ADC determinó una cantidad razonable por concepto de beneficios basada en datos reales relativos a la producción y las ventas, de manera compatible con los artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping. El artículo 2.2.2 no contiene otras disposiciones que establezcan una metodología concreta para determinar la cantidad por concepto de beneficios.¹³⁷

88. Australia considera que debe darse sentido y efecto a las palabras "se basarán", en el contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo Antidumping. El artículo 2.2.2 no exige adoptar en bloque los datos brutos consignados en los registros de los exportadores, sin excepciones, de manera que prohíba a la autoridad investigadora evaluar o valorar los datos brutos en consonancia con las disciplinas de los artículos 2.2.1.1 y 2.2.

89. Una autoridad imparcial y objetiva podría haber llegado a las conclusiones alcanzadas por la ADC en la investigación 238, relativa a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable, con respecto a la cantidad por concepto de beneficios. La alegación en materia antidumping 7.a de China debe ser rechazada por el Grupo Especial.

¹³¹ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 444-445; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 287-289; y respuesta de Australia a la pregunta 26 del Grupo Especial.

¹³² Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 292.

¹³³ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 459.

¹³⁴ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 456-463; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 291-297.

¹³⁵ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 473.

¹³⁶ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 298.

¹³⁷ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 465; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.263.

F. ALEGACIÓN EN MATERIA ANTIDUMPING 8

90. La alegación en materia antidumping 8, formulada por China al amparo del artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping, es una alegación consiguiente supeditada a la formulación por el Grupo Especial de una constatación de incompatibilidad con el artículo 2 en el marco de las anteriores alegaciones en materia antidumping de China relativas a la investigación 238.¹³⁸ Como en sus anteriores alegaciones China no ha demostrado la existencia de ningún error, la alegación en materia antidumping 8 también debe ser desestimada.¹³⁹

VII. RESPUESTAS CONDICIONALES A LAS ALEGACIONES EN MATERIA ANTIDUMPING: TORRES EÓLICAS

91. La afirmación principal de Australia es que ninguna de las alegaciones de China relativas a las torres eólicas está comprendida en el ámbito del mandato del Grupo Especial.

92. Aun en el caso de que el Grupo Especial constatará que la investigación 221 y/o el examen por expiración 487 están comprendidos en el ámbito de su mandato, debe constatar que las alegaciones en materia antidumping de China no establecen una presunción *prima facie* de que las medidas relativas a las torres eólicas sean incompatibles con el Acuerdo Antidumping.¹⁴⁰ En consecuencia, las alegaciones de China deben ser rechazadas.

A. CHINA NO HA ESTABLECIDO UNA PRESUNCIÓN *PRIMA FACIE* DE QUE LAS MEDIDAS RELATIVAS A LAS TORRES EÓLICAS SEAN INCOMPATIBLES CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

1. Alegación en materia antidumping 3

93. El argumento aducido por China en el marco de la alegación en materia antidumping 3 en relación con las constataciones formuladas por la ADC en el informe *Wind Towers Investigation 221 Report* se basa en una interpretación errónea de las constataciones del informe. China considera las referencias a los "costos de mercado competitivo" y la regla 180 2) como una constatación formulada en el marco de la segunda condición del artículo 2.2.1.1. Como se expone en el párrafo 26 *supra*, la regla 180 2) no dice nada sobre el rechazo de los registros, ni proporciona ninguna base para rechazarlos, y no equivale a una constatación formulada en el marco de la segunda condición.¹⁴¹ Las referencias a esa regla tienen una finalidad diferente y no reflejan una constatación basada en el artículo 2.2.1.1.¹⁴² La constatación distinta que la ADC formula en el marco de la segunda condición se desprende de manera evidente del informe de la investigación.¹⁴³

2. Alegación en materia antidumping 1

94. Los argumentos de China en el marco de la alegación 1 se basan en la afirmación de China de que el "factor de ajuste al alza" estaba basado en las diferencias entre los valores de precio asociados a un productor de chapas de acero chino en una investigación diferente y "los valores asociados a productores de chapas de acero coreanos y del Taipei Chino".¹⁴⁴ Sin embargo, como el informe relativo a las torres eólicas deja claro, los precios de las chapas de acero coreanas y del Taipei Chino no tuvieron ninguna función en el cálculo del valor normal de las torres eólicas realizado por la ADC en la investigación 221. Esto se confirma en el documento *Confidential Appendix 2 - Wind Towers Investigation 221 Report*, que fue presentado como prueba documental en respuesta a la pregunta 42 a) del Grupo Especial.¹⁴⁵

¹³⁸ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 311; y primera comunicación escrita de Australia, párrafos 550-553. Véase también la primera comunicación escrita de China, párrafos 465, 469, 474-475 y 477-479.

¹³⁹ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 311; y primera comunicación escrita de Australia, párrafos 550-553.

¹⁴⁰ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 475-562.

¹⁴¹ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 145, 235, 313 y 315-316.

¹⁴² Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 315-317; respuesta de Australia a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 195; y respuesta de Australia a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafos 110-115.

¹⁴³ Respuesta de Australia a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafo 88.

¹⁴⁴ Respuesta de China a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 31. Véase también la declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 48-49.

¹⁴⁵ [[***]] (prueba documental AUS-75 (ICC)).

3. Alegación en materia antidumping 5.c

95. En el marco de la alegación en materia antidumping 5.c China alega que la "diferencia de costo utilizada a los efectos del llamado 'ajuste al alza' no era imparcial y objetiva y nunca podría considerarse que lo fuera".¹⁴⁶ El fundamento jurídico de los argumentos de China es sumamente confuso, incluso después de varias rondas de comunicaciones.¹⁴⁷ En la medida en que se basa en el artículo 2.2, esta alegación parece estar plenamente subsumida en la alegación en materia antidumping 1 de China y constituir únicamente una repetición de la misma.¹⁴⁸

96. En la medida en que la alegación en materia antidumping 5.c de China se basa en la segunda condición del artículo 2.2.1.1, puede comprender un aspecto diferente, que, sin embargo, carece de fundamento jurídico.¹⁴⁹ Al parecer, la reclamación de China consiste, en última instancia, en que, como en la segunda condición del artículo 2.2.1.1 se emplea la expresión "los costos asociados a la producción y venta del producto", cuando una autoridad investigadora lleva a cabo una reconstrucción del valor normal debe tener en cuenta únicamente —de manera inequívoca, según China— los costos del exportador considerado. Esto no tiene respaldo en el texto del Acuerdo Antidumping. China no ha establecido ningún fundamento jurídico para esta supuesta prescripción.

4. Alegación en materia antidumping 6.a

97. Por las mismas razones expuestas *supra* en relación con las ruedas ferroviarias, la alegación en materia antidumping 6.a de China relativa a las torres eólicas debe ser desestimada.¹⁵⁰

5. Alegación en materia antidumping 7.a

98. En el marco de la alegación en materia antidumping 7.a China impugna la multiplicación de la tasa de beneficio real por el "costo de producción ajustado al alza", el cual, según alega, no era "el costo de producción en el país de origen".¹⁵¹

99. Si el costo de producción calculado es la cantidad correcta correspondiente a un "costo de producción en el país de origen", aplicar una *tasa de beneficio real no impugnada* a esa cantidad tendría como resultado "una cantidad razonable por concepto de [...] beneficios" que sería compatible con los artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, dado que China no ha establecido una presunción *prima facie* en el marco de la alegación en materia antidumping 1, esta alegación también debe, necesariamente, ser desestimada.¹⁵²

6. Alegación en materia antidumping 7.c

100. La alegación 7.c de China de que las constataciones de la ADC relativas a los productos similares eran incompatibles debe ser desestimada por las razones expuestas en las comunicaciones escritas de Australia.¹⁵³ Tanto en la investigación inicial como en el examen por expiración la ADC constató que había ventas de productos similares en China. Sin embargo, la ADC constató la ausencia de ventas *pertinentes* de productos similares a los efectos de la determinación del valor normal.¹⁵⁴

7. Alegación en materia antidumping 8

101. La alegación en materia antidumping 8 de China depende por entero de que el Grupo Especial constate que Australia actuó de manera incompatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el marco de las alegaciones anteriores de China. Como se ha expuesto *supra*, no hay fundamento para tales constataciones en ninguno de los casos.¹⁵⁵

¹⁴⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 261.

¹⁴⁷ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 319-320.

¹⁴⁸ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 320.

¹⁴⁹ Respuesta de Australia a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafos 35-36.

¹⁵⁰ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 531-536. Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 323-326.

¹⁵¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 412-416.

¹⁵² Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 327-329.

¹⁵³ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 545-549; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 330.

¹⁵⁴ Respuesta de Australia a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafos 83-84.

¹⁵⁵ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 331.

VIII. RESPUESTAS CONDICIONALES A LAS ALEGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS

102. Australia sostiene que ninguna de las alegaciones de China sobre las medidas relativas a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable, incluidas las alegaciones de China en materia de derechos compensatorios, está comprendida en el ámbito del mandato del Grupo Especial. En concreto, las alegaciones de China en materia de derechos compensatorios que figuran en la sección B.2 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial se limitan exclusivamente a las medidas en materia de derechos compensatorios adoptadas "en relación con" el Programa 1.

103. Aun en el caso de que el Grupo Especial constatará que las alegaciones de China relativas al Programa 1 están comprendidas en su mandato, China no ha demostrado que la ADC actuara de manera incompatible con el Acuerdo SMC.¹⁵⁶ En consecuencia, las alegaciones de China en materia de derechos compensatorios deben ser rechazadas. Además, dado que, con efecto desde el 27 de marzo de 2020, se puso fin a toda medida relacionada con el Programa 1, simplemente no hay ninguna cuestión en litigio entre las partes que este Grupo Especial pueda resolver, ni ninguna medida respecto de la que pueda recomendar que Australia la ponga en conformidad con arreglo al artículo 19.1 del ESD.¹⁵⁷

A. ALEGACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS 1

104. China confirmó en comunicaciones bilaterales con Australia que no llevaría adelante ninguna alegación relativa a la contribución financiera y el artículo 1.1 a) del Acuerdo SMC.¹⁵⁸ Australia observa que China no formuló ningún argumento con respecto a esas alegaciones en ninguna de sus comunicaciones.

B. ALEGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS 2 Y 3

105. China sostiene que, a la luz de las prescripciones del Acuerdo SMC, la ADC no tenía derecho a prescindir de los precios internos de los rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío, e impugna el uso por la ADC de un punto de referencia de fuera del país, así como los ajustes conexos.¹⁵⁹

106. Contrariamente a lo afirmado por China, la ADC:

- a) de conformidad con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC, y decisiones anteriores del Órgano de Apelación, incluidas las adoptadas en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, prescindió correctamente de los precios internos de los rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío a causa de la intervención generalizada del Gobierno de China en el mercado, que causaba distorsiones;
- b) adoptó un punto de referencia de fuera del país que era la mejor representación disponible del precio determinado por el mercado de los rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío en China; y
- c) ajustó ese punto de referencia a las condiciones reinantes en el mercado en China.¹⁶⁰

107. Por lo tanto, la ADC actuó de manera compatible con las prescripciones de los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC, y las alegaciones de China deben ser rechazadas.¹⁶¹

C. ALEGACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS 4

108. China adujo que la ADC no estableció debidamente que el Programa 1 fuera específico con arreglo a los artículos 1.2 y 2.1 c) del Acuerdo SMC. China alega cuatro incompatibilidades distintas. Sin embargo, los argumentos de China no están respaldados por los hechos ni por el derecho de la OMC.

¹⁵⁶ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 563-707.

¹⁵⁷ Solicitud de resolución preliminar, párrafo 25.

¹⁵⁸ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 570.

¹⁵⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 481-534.

¹⁶⁰ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 337. Véase también la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 607-617.

¹⁶¹ Segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 336-364.

109. En primer lugar, China aduce que la ADC no identificó un programa de subvenciones, como exige el artículo 2.1 c) del Acuerdo SMC.¹⁶² Sin embargo, el expediente acredita que la ADC sí identificó un programa de subvenciones. En concreto, la ADC identificó una pauta sistemática de suministro de rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío a Zhuhai Grand por una remuneración inferior a la adecuada.¹⁶³

110. En segundo lugar, China sostiene que Australia no consideró si el Programa 1 era utilizado por un número limitado de determinadas empresas.¹⁶⁴ China se equivoca. La ADC actuó de manera compatible con el artículo 2.1 c) del Acuerdo SMC al demostrar que el acceso a la subvención estaba limitado a "determinadas empresas" que utilizaban los rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío como insumo clave. En concreto, la ADC constató que el acceso al Programa 1 estaba limitado a las empresas dedicadas a la fabricación de productos de elaboración avanzada (incluidos los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable) que utilizan rollos de acero inoxidable de grado 304 laminados en frío como insumo clave.¹⁶⁵

111. En tercer lugar, China aduce que Australia no tuvo en cuenta expresa ni implícitamente los dos factores enumerados en la última frase del artículo 2.1 c) del Acuerdo SMC.¹⁶⁶ Sin embargo, el expediente acredita que la ADC cumplió las prescripciones de la última frase del artículo 2.1 c) del Acuerdo SMC. La ADC tuvo en cuenta ambos factores, y su consideración de ambos factores se indica en el informe de la investigación 238, relativa a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable.¹⁶⁷

112. Por último, China sostiene que la ADC no fundamentó claramente su determinación de especificidad sobre la base de pruebas positivas, como exige el artículo 2.4.¹⁶⁸ Sin embargo, China no formuló una alegación al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo SMC en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. En consecuencia, las alegaciones de China con respecto al artículo 2.4 del Acuerdo SMC no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, y este no debe formular ninguna constatación ni recomendación con respecto a esta alegación.¹⁶⁹

D. ALEGACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS 5

113. China formula dos alegaciones en el marco de la alegación en materia de derechos compensatorios 5.

114. En primer lugar, China alega que la ADC no tenía pruebas de que el Programa 1 fuera específico suficientes para iniciar la investigación.¹⁷⁰ Contrariamente a la afirmación de China, el expediente acredita que la solicitud contiene información relativa a la naturaleza de la supuesta subvención. La solicitud contenía pruebas de los receptores comunes que utilizaban y se beneficiaban de una variante del Programa 1 investigada por el Organismo de Servicios Fronterizos del Canadá.¹⁷¹

115. Además, había pruebas y documentación confidencial conexas relacionadas con dos investigaciones anteriores sobre productos de acero similares que no estaban razonablemente disponibles para el solicitante, pero estaban disponibles para la ADC.¹⁷² La ADC consideró esas pruebas, junto con la información facilitada por el solicitante, y concluyó que había fundamento suficiente para justificar la iniciación de una investigación con arreglo al artículo 11.3 del Acuerdo SMC. Teniendo en cuenta todas esas pruebas, como autoridad investigadora objetiva e

¹⁶² Primera comunicación escrita de China, párrafos 554-558.

¹⁶³ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 638 y 652-653; segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 367-371; y respuesta de Australia a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafos 175-178.

¹⁶⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 559-560.

¹⁶⁵ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 639; y respuesta de Australia a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafos 179-182.

¹⁶⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 561-565.

¹⁶⁷ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 640-641; y segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 372-379.

¹⁶⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 566.

¹⁶⁹ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 657-666.

¹⁷⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 580-582 y 587-588.

¹⁷¹ Respuesta de Australia a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafos 184-188.

¹⁷² Segunda comunicación escrita de Australia, párrafo 390; *Informe de la Investigación 198 relativo a las chapas de acero laminado en caliente* (prueba documental CHN-33); e *Informe de la Investigación 193 relativo al acero revestido de aluminio y cinc* (prueba documental AUS-70).

imparcial, la ADC concluyó debidamente que las pruebas eran suficientes para justificar la iniciación de una investigación de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo SMC.¹⁷³

116. En segundo lugar, China alega que una de las pruebas en las que se basó la ADC para iniciar la investigación estaba "desfasada" y no demostraba que los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable estuvieran siendo subvencionados "contemporáneamente" durante el período objeto de examen pertinente.¹⁷⁴ El argumento de China se centra en una sola de las pruebas que sirvieron de base, y no tiene en cuenta el contexto circundante constituido por todas las demás pruebas consideradas por la ADC que abarcaban el período objeto de la investigación.¹⁷⁵

117. La ADC actuó de manera compatible con las prescripciones de los artículos 11.1, 11.2 y 11.3 del Acuerdo SMC. Las alegaciones de China deben ser desestimadas.

IX. CONCLUSIÓN

118. Australia solicita que el Grupo Especial constate que ninguna de las alegaciones formuladas por China con respecto a los casos relativos a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable y las torres eólicas está comprendida en el mandato del Grupo Especial. En cualquier caso, como demuestran las comunicaciones de Australia y sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, las constataciones de la ADC con respecto a cada uno de los tres casos son compatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

¹⁷³ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 690-697; segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 386-400; respuesta de Australia a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafos 99-103; y respuesta de Australia a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafos 184-188.

¹⁷⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 583-586 y 589.

¹⁷⁵ Primera comunicación escrita de Australia, párrafos 698-704; segunda comunicación escrita de Australia, párrafos 401-402; y respuesta de Australia a la pregunta 115 del Grupo Especial, párrafos 259-260.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

	Índice	Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	68
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	70
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	71
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos del Japón	76
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de México	80
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de Noruega	82
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	85
Anexo C-8	Resumen integrado de los argumentos del Reino Unido	90
Anexo C-9	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	93

ANEXO C-1

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL

INTRODUCCIÓN

1. El Brasil celebra esta oportunidad de exponer sus opiniones sobre las cuestiones planteadas en este procedimiento de grupo especial. A juicio del Brasil, los elementos fundamentales de la diferencia son la interpretación y aplicación de la expresión "situación especial del mercado" que figura en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, y la interpretación y aplicación del término "normalmente" que figura en el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping.
2. En la presente comunicación, el Brasil no adopta una posición con respecto a los hechos de la diferencia, pero expondrá sus opiniones sobre lo que considera la interpretación correcta de esa expresión y ese término.

El artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping y la existencia de una "situación especial del mercado".

3. En la presente diferencia, China considera que varios procedimientos adoptados por la autoridad investigadora de Australia en tres investigaciones diferentes infringieron el Acuerdo Antidumping. En particular, China alega que Australia no utilizó i) el costo de producción en el país de origen y ii) los registros de los exportadores sobre los costos, por lo que determinó indebidamente el valor normal de las exportaciones chinas.¹
4. Australia, a su vez, justifica el método utilizado por su autoridad investigadora alegando que sus decisiones se adoptaron sobre la base de una "situación especial del mercado" con arreglo al artículo 2.2, y que los registros de los exportadores "no eran 'normales' en el sentido del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping".² Australia alega que su autoridad investigadora "estaba obligada a evaluar la existencia de dumping o subvención a la luz de las pruebas claras que había en cada caso de alto nivel de intervención del Gobierno en las partes pertinentes de los mercados de insumos de acero y acero de China".³
5. El artículo 2.2 establece las condiciones en que una autoridad investigadora puede recurrir a métodos alternativos para llegar a un valor reconstruido para la determinación de la existencia de dumping. La existencia de una "situación especial del mercado" es una de las situaciones que justifican la utilización de esos métodos.
6. No existe una definición clara de lo que constituye una "situación especial del mercado" en el texto del Acuerdo Antidumping. En diferencias anteriores en las que la expresión fue objeto de evaluación por los grupos especiales, la cuestión principal era si las distorsiones de los precios, principalmente causadas por medidas gubernamentales, constituían una "situación especial del mercado".
7. Sin embargo, el Brasil señala que la mera existencia de una intervención gubernamental, mediante reglamentación o asistencia financiera, no constituye *per se* una "situación especial del mercado". A los efectos del artículo 2.2, las medidas gubernamentales solo son pertinentes si crean distorsiones del mercado que no permiten una comparación adecuada de los precios internos y de exportación. Como constató el grupo especial encargado del asunto *Australia - Medidas antidumping sobre el papel*, "las frases 'situación especial del mercado' y 'permitan una comparación adecuada' funcionan conjuntamente para establecer una condición para no tomar en cuenta las ventas en el mercado interno como base para el valor normal".⁴

¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 2.

² Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 5.

³ *Ibid.*, párrafo 7.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas antidumping sobre el papel*, párrafo 7.27.

8. A la luz de esta interpretación, el Brasil entiende que el texto del artículo 2.2 entraña una doble obligación para las autoridades investigadoras: en primer lugar, deben realizar una evaluación para demostrar la existencia de una "situación especial del mercado"; en segundo lugar, deben examinar si las ventas realizadas en tal situación "no permiten una comparación adecuada" del precio interno y del precio de exportación.
9. Esta segunda etapa es una comparación cualitativa de si los precios pueden compararse adecuadamente. Debe demostrarse mediante una evaluación razonada de la forma en que una "situación especial del mercado" afecta a esa comparación. Si se cumplieran esas dos condiciones, la autoridad investigadora estaría autorizada a recurrir a un método alternativo para llegar al valor reconstruido.
10. En cuanto a la interpretación y aplicación de la palabra "*normally*" ("normalmente") de la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, cabe señalar que "*normally*" ("normalmente") es un adverbio que significa "*under normal or ordinary conditions; as a rule; ordinarily*" (en condiciones normales o habituales; por norma general; habitualmente).⁵ En este caso, esa norma está sujeta a las dos condiciones expresadas en la segunda parte de la primera frase del artículo 2.2.1.1: "siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado".
11. El Brasil está de acuerdo con la interpretación del grupo especial que se ocupó del asunto *Australia - Medidas antidumping sobre el papel* de que la palabra "normalmente" modula la obligación contenida en ese artículo, al proporcionar a las autoridades investigadoras suficiente flexibilidad para apartarse de la información facilitada por los exportadores, si existen razones convincentes para hacerlo aun cuando se cumplan las dos condiciones antes mencionadas.⁶
12. En la presente diferencia, el Brasil considera que el Grupo Especial tiene la oportunidad de aclarar en mayor medida los requisitos del artículo 2.2 y del artículo 2.2.1.1. Aun en el caso de que se cumplieran esos requisitos, el Grupo Especial también podría tener que evaluar si los ajustes realizados por la autoridad investigadora fueron adecuados, imparciales y objetivos.

CONCLUSIÓN

13. El Brasil agradece la oportunidad de formular observaciones sobre estas cuestiones en este procedimiento y espera que los puntos de vista expuestos en esta comunicación resulten útiles para el Grupo Especial al evaluar el asunto sometido a su consideración.

⁵ New *Shorter Oxford English Dictionary* (2002), página 1941.

⁶ Informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas antidumping sobre el papel*, párrafos 7.116-7.117.

ANEXO C-2

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ

1. Gracias, Sra. Presidenta.
2. El Canadá agradece al Grupo Especial la oportunidad de exponer sus opiniones en la presente diferencia.
3. El Canadá observa que la Federación de Rusia también participa como tercero. El Canadá informa al Grupo Especial de que no colaborará con la Federación de Rusia en el presente procedimiento. El Canadá expresa su solidaridad con el pueblo ucraniano, y condena en los términos más enérgicos la invasión injustificable y no provocada de Ucrania por parte de la Federación de Rusia. La campaña ilícita de agresión de la Federación de Rusia infringe el derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas, y constituye una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales y el orden basado en normas. El Canadá exige que la Federación de Rusia ponga fin inmediata e incondicionalmente al uso ilegal de la fuerza contra Ucrania, y retire sus fuerzas militares de dentro de las fronteras reconocidas internacionalmente de Ucrania. Asimismo, pedimos a la Federación de Rusia que cumpla las obligaciones que le corresponden en virtud del derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos, y que proteja a todas las poblaciones e infraestructuras civiles.
4. Con esto concluye la declaración oral del Canadá. Gracias por su atención.

ANEXO C-3

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

1. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

1.1. Identificación de las medidas/medidas expiradas de conformidad con el artículo 6.2 del ESD

1. En cuanto a la cuestión de si las determinaciones iniciales están comprendidas en el mandato del Grupo Especial en vista del hecho de que fueron sustituidas por el examen por expiración dos años antes del establecimiento del grupo especial, la UE considera importante distinguir entre dos cuestiones jurídicas distintas. La primera se refiere a la cuestión jurisdiccional de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China identifica suficientemente la medida o medidas concretas en litigio. Las medidas que no se han identificado adecuadamente no están comprendidas en el mandato de un grupo especial, y no pueden ser objeto de constataciones o recomendaciones de un grupo especial.¹ En este contexto, el Órgano de Apelación explicó que "las medidas en litigio deben identificarse con suficiente precisión para que lo que se somete al grupo especial para su resolución pueda discernirse de la solicitud de establecimiento".² China identificó tanto las determinaciones iniciales como las de los exámenes por expiración como medidas pertinentes y aclaró que solo impugna el Programa 1 a este respecto. Esto es suficiente a efectos de identificación y para que Australia se defienda. Por consiguiente, la medida expirada está comprendida en el mandato del Grupo Especial.
2. La segunda cuestión se refiere a si el Grupo Especial podría o debería formular constataciones y/o recomendaciones sobre las determinaciones iniciales (expiradas). Como regla general, las medidas incluidas en el mandato de un grupo especial deben ser medidas que estén vigentes en el momento de establecimiento del grupo especial".³ Si bien este es el punto de partida de cualquier evaluación jurídica de las medidas expiradas, aún no es el final del análisis. Una larga línea de jurisprudencia ha evolucionado en cuanto a las circunstancias específicas en las que las medidas pueden ser objeto de examen por un grupo especial pese a haber expirado. En un informe reciente de grupo especial se recordó la importancia de la distinción entre los casos en que las medidas en cuestión habían expirado antes del establecimiento del grupo especial por el OSD o no lo habían hecho hasta después del establecimiento. Aunque a menudo los grupos especiales formulan constataciones (pero no recomendaciones) sobre las medidas expiradas tras el establecimiento de un grupo especial, "por lo que se refiere a las medidas retiradas antes del establecimiento del grupo especial, la práctica de los grupos especiales parece inclinarse en gran medida por no formular constataciones".⁴ El Órgano de Apelación confirmó recientemente la pertinencia de esta distinción temporal en el asunto *UE - PET (Pakistán)*.⁵ La UE señala que la vasta jurisprudencia sobre medidas que han expirado —en cuanto a si un grupo especial puede formular recomendaciones y/o constataciones— demuestra que esas medidas no están *per se* fuera del mandato de un grupo especial como Australia y algunos terceros aducen —de lo contrario la cuestión de las constataciones o recomendaciones ni siquiera se plantearía—, sino que están *comprendidas* en el mandato de un grupo especial y, por lo tanto, el grupo especial tiene jurisdicción. Sin embargo, la cuestión de si —y en qué grado— el grupo especial puede *ejercer* esa jurisdicción dependerá de las circunstancias particulares del caso. En el presente caso, la UE considera que no hay circunstancias (como, por ejemplo, efectos persistentes o riesgo de repetición) que pesen a favor de que se formulen constataciones sobre las determinaciones iniciales que han expirado. Por consiguiente, el Grupo Especial no puede formular constataciones sobre las determinaciones iniciales que han expirado en el presente caso.

¹ Informes del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 120; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 790.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 168.

³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas) (artículo 21.5 - Filipinas II)*, párrafo 7.469.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.39.

1.2. No invocación por China de los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 21.3 del ASMC (exámenes por expiración)

3. Si bien las determinaciones de los exámenes por expiración están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, la UE considera que China no puede prosperar en sus alegaciones contra esas determinaciones en cuanto al fondo porque no invocó los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 21.3 del ASMC en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. El Órgano de Apelación ha dejado claro que "la identificación de las disposiciones del tratado siempre es necesaria para definir el mandato de un grupo especial y para informar al demandado de las alegaciones".⁶
4. Los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 21.3 del ASMC son las disposiciones específicas y centrales del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC que tratan de las determinaciones de los exámenes por expiración. Por consiguiente, las obligaciones que surgen respecto de una determinación de examen por expiración se derivan de las obligaciones contenidas en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, o de las contenidas en otras disposiciones del Acuerdo Antidumping (por ejemplo, su artículo 3), a condición de que se invoquen en relación con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. La enumeración del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, a juicio de la UE, es, por lo tanto, esencial para una solicitud de establecimiento de un grupo especial en la que se aleguen infracciones con respecto a las determinaciones de exámenes por expiración.
5. Las determinaciones de las investigaciones iniciales y las de los exámenes por expiración están abarcadas por los dos Acuerdos mediante disposiciones jurídicas diferentes porque existen diferencias importantes entre estos dos tipos de investigaciones. En particular, a diferencia de la investigación inicial, el examen por expiración es una determinación *prospectiva*. El Órgano de Apelación declaró a este respecto: "En una investigación inicial, las autoridades investigadoras deben determinar si existe dumping durante el período objeto de investigación. En cambio, en un examen por extinción de un derecho antidumping las autoridades investigadoras deben determinar si la supresión del derecho que se impuso al concluir la investigación inicial daría lugar a la continuación o la repetición del dumping".⁷ Por ejemplo, con respecto al daño, un grupo especial anterior constató que el artículo 3 del Acuerdo Antidumping no es directamente aplicable en caso de un examen por expiración, sino que solo podía ser pertinente para la interpretación por el grupo especial de las obligaciones contenidas en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.⁸ Un grupo especial anterior también señaló que las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen propósitos diferentes. Declaró que "a la luz de las fundamentales diferencias cualitativas entre la naturaleza de esos dos procesos distintos ... no puede sorprendernos que las obligaciones impuestas por los textos jurídicos con respecto a cada uno de esos dos procesos sean distintas".⁹ Estas resoluciones confirman que los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 21.3 del ASMC deben invocarse en una solicitud de establecimiento de un grupo especial que tenga como objetivo determinaciones de exámenes por expiración. Si no hay ninguna referencia del reclamante a los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 21.3 del ASMC en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, las alegaciones relativas a determinaciones de exámenes por expiración no están comprendidas en el mandato del grupo especial.
6. La UE no opina sobre si es necesario invocar los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 21.3 del ASMC respecto de cada una de las distintas alegaciones relativas a determinaciones de exámenes por expiración o si puede bastar con invocar el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping una vez en la solicitud de establecimiento de un grupo especial (también en caso de múltiples alegaciones) para que el demandado pueda defenderse adecuadamente. En el presente caso, China no hizo *ninguna* referencia a los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 21.3 del ASMC en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Esto significa que las infracciones relativas a las determinaciones de los exámenes por expiración alegadas por China no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Equipo ferroviario*, párrafo 5.28.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 107.

⁸ Informe del Grupo Especial, *UE - Métodos de ajuste de costos II (Rusia)*, párrafo 7.381.

⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.8.

1.3. Iniciación de la investigación

7. La UE está de acuerdo con Australia en que una autoridad investigadora no tiene por qué limitarse a examinar las pruebas presentadas en la solicitud. En el texto del artículo 5 del Acuerdo Antidumping (o del artículo 11 del ASMC) no hay ninguna indicación de que la autoridad investigadora tenga que limitarse a considerar únicamente las pruebas presentadas en la solicitud. Por el contrario, los artículos 5.3 del Acuerdo Antidumping y 11.3 del ASMC disponen que "las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación". Si las autoridades tuvieran que limitarse a las pruebas contenidas en la solicitud, tendrían dificultades para examinar, y en algunos casos incluso no podrían examinar, la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud como exigen los artículos 5.3 del Acuerdo Antidumping y 11.3 del ASMC. Hay también numerosos informes de grupos especiales que dejan claro que las autoridades investigadoras pueden tener en cuenta otras pruebas¹⁰ y que incluso puede constatarse que la iniciación es incompatible con las normas de la OMC si las autoridades no corroboran con otras pruebas las contenidas en la solicitud.¹¹

2. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING

2.1. Interpretación de "normalmente" en el marco de la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping

8. La Unión Europea está de acuerdo con el grupo especial que se ocupó del asunto *Australia - Medidas antidumping sobre el papel de formato A4 para copiadora* en que una autoridad investigadora puede descartar los registros de costos que lleve el exportador o productor objeto de investigación incluso si se cumplen las dos condiciones previstas en la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping. Según sus propios términos, la primera frase del artículo 2.2.1.1 no establece de manera explícita qué circunstancias pueden considerarse "normales" y cuáles pueden considerarse "no normales".¹²
9. Como se ha explicado en comunicaciones anteriores sobre esta cuestión¹³, la Unión Europea considera que es necesario interpretar el artículo 2.2.1.1, y en particular el término "normalmente", en el contexto general del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
10. Esta flexibilidad para no tomar en cuenta los registros de costos que lleve el exportador o productor objeto de investigación en determinadas circunstancias está plasmada no solo en el término "normalmente", que matiza y modifica la obligación de la autoridad investigadora

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.56; informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.225; informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.199; y *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.62.

¹¹ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.39; e informe del Grupo Especial, *Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares (Túnez)*, párrafo 7.380.

¹² Según sus propios términos, el artículo 2.2.1.1 indica algunas de las circunstancias en las que puede estar justificado rechazar/sustituir/ajustar partidas de costos específicas de los registros de la empresa investigada. Por ejemplo, la **segunda frase** del artículo 2.2.1.1 se refiere a imputaciones de costos que han sido "utilizadas tradicionalmente" por la empresa investigada, sobre todo en lo que respecta a la amortización, depreciación, deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo. Por lo tanto, una imputación de costos concreta podría estar en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y, de otro modo, "reflej[ar] razonablemente los costos ...", pero podría no haber sido "utilizada[]" tradicionalmente" por la empresa investigada, sino concebida específicamente con la finalidad de completar la respuesta al cuestionario. Por lo tanto, en tal situación, en lugar de calcular los costos exclusivamente sobre la base de los registros llevados por la empresa investigada, una autoridad investigadora puede estar facultada para rechazar/sustituir/ajustar esos costos (por definición, recurriendo a información o datos exógenos a los registros que lleva la empresa investigada). La misma observación es aplicable con respecto a la **tercera frase** del artículo 2.2.1.1 (incluida la nota 6), que se refiere a las partidas de gastos no recurrentes y las operaciones de puesta en marcha. También en esta situación, en lugar de calcular los costos exclusivamente sobre la base de los registros llevados por la empresa investigada, una autoridad investigadora puede estar facultada para rechazar/sustituir/ajustar esos costos. La misma observación es aplicable a la existencia de una **"asociación o un arreglo compensatorio"**, a que se hace referencia en el artículo 2.3.

¹³ Véase en particular en las comunicaciones de la UE en calidad de parte en *UE - Biodiésel* y las comunicaciones de la UE en calidad de tercero en *Ucrania - Nitrato de amonio* y *Australia - Medidas antidumping sobre el papel*.

de calcular los costos de producción sobre la base de los registros de los productores, sino también en la expresión "[a] los efectos del párrafo 2", que aclara el propósito del cálculo. Ese propósito es la determinación de la existencia de dumping y de un valor normal (es decir, un valor que sea normal) para el producto de que se trate.

11. Tras la definición de dumping y la introducción de los conceptos de valor normal y comparabilidad de los precios en el artículo 2.1, en el artículo 2.2 se desarrollan las normas para determinar el valor normal. Cuando no hay ventas del producto similar en el mercado interno o, por diversas razones, esas ventas no pueden utilizarse, cabe elegir entre un precio representativo comparable a un tercer país o un valor normal reconstruido. El artículo 2.2 tiene dos apartados. El artículo 2.2.1 se centra en la cuestión de cuándo puede considerarse que las ventas en el mercado interno o las ventas a un tercer país no se han realizado en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio (cuando se realizan por debajo de los costos de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general). El artículo 2.2.2 se centra en la forma de determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, "a los efectos del párrafo 2", con el fin de determinar un valor normal.
12. El propio artículo 2.2.1 tiene otro apartado más: el artículo 2.2.1.1. Según sus propios términos, el artículo 2.2.1.1 está formulado como una disposición que se ha de aplicar "*for the purpose of paragraph 2*" (en la versión en inglés) ("a los efectos del párrafo 2"). El término "*purpose*" aparece en singular. Para entender la disposición adecuadamente, debemos analizar el único propósito del párrafo 2. No debemos ampliar ni limitar indebidamente ese único propósito. Tampoco debemos desglosar el párrafo 2 en múltiples propósitos y seleccionar arbitrariamente uno de ellos, con exclusión de otros. El único propósito del párrafo 2 es, como ya hemos señalado, establecer las normas que rigen la determinación de un valor que sea normal o, para abreviar, un valor normal. Por lo tanto, debemos entender correctamente que la primera frase del artículo 2.2.1.1 exige que, a los efectos de determinar un valor normal, siempre que se cumplan determinadas condiciones, los costos se basarán normalmente en los registros de la empresa investigada.
13. El término "valor normal" no es un término definido. Si bien el artículo 2 del Acuerdo Antidumping desarrolla las normas que rigen la determinación de un valor normal, esto no es lo mismo que dar una definición. El hecho de que un término esté definido tiene una consecuencia particular, a saber, que para entender el término definido no se aplican las normas interpretativas directamente a ese término, sino a la propia definición. En cambio, si un término no está definido hay que interpretarlo de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Por lo tanto, el término "valor normal", es decir, el concepto de un valor que es normal, se debe interpretar de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.
14. El artículo VI.1 del GATT de 1994 y las Notas a dicha disposición, junto con los términos del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, proporcionan orientación contextual inmediata y clara sobre las situaciones que no son "normales".
15. Un valor es normal cuando es resultado del funcionamiento normal de las fuerzas de oferta y demanda del mercado. Por lo tanto, en cualquier situación en la que un determinado dato ha sido rechazado legítimamente debido a que está distorsionado y no es fiable porque no es resultado del funcionamiento normal de las fuerzas de oferta y demanda del mercado, no es necesario volver a incorporar dicho dato al cálculo de conformidad con el artículo 2.2.1.1. No es más que una cuestión de sentido común: si un dato está distorsionado y es poco fiable, también debe estarlo y serlo para el cálculo del dumping en su conjunto.
16. En consecuencia, una autoridad investigadora tiene la facultad, e incluso la obligación, de rechazar, sustituir o ajustar los costos de producción incluidos en los registros de la empresa investigada si dichos costos no son idóneos para servir de base para calcular un valor normal reconstruido debido a una "situación especial del mercado".¹⁴

¹⁴ El significado de "situación especial del mercado" no fue objeto de resolución en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*. Véase: informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 120. El grupo especial encargado del asunto *Australia - Medidas antidumping sobre el papel de formato A4 para copiadora* observó que "[l]a frase 'situación especial del mercado' no se presta a una definición que prevea

2.2. La relación entre el término "normalmente" y las dos condiciones para tomar en consideración los registros que lleven los exportadores que contiene el artículo 2.2.1.1

17. No convence a la Unión Europea el razonamiento expuesto por el grupo especial para interpretar el artículo 2.2.1.1 como lo interpretó con respecto a la relación entre el término "normalmente" y las dos condiciones explícitas para tomar en consideración los registros que lleven los exportadores.¹⁵
18. Dado que basarse en "normalmente" para rechazar los registros de una empresa supone apartarse de la norma "aplicable por defecto" prevista en el artículo 2.2.1.1 de utilizar los registros, la autoridad investigadora solo puede hacerlo cuando encuentre una razón convincente para ello. La Unión Europea no excluiría que pudiera haber casos en que determinadas circunstancias fácticas o consideraciones relativas al debido proceso justificaran también la necesidad de que una autoridad investigadora diera una explicación en relación con el cumplimiento de las condiciones explícitas en el contexto del establecimiento de las razones para rechazar los registros sobre la base de circunstancias que no son normales o corrientes, pero no resulta fácilmente evidente por qué ello se derivaría de una obligación de "dar sentido a la totalidad de la obligación prevista en ... [el párrafo 2.1.1 del artículo 2]". Más allá de esas circunstancias, *a priori* no parecería necesario incluir constataciones y razonamientos amplios o siquiera explícitos con respecto a las dos condiciones explícitas en todos los casos, siempre que esté claro sobre qué base la autoridad investigadora decidió rechazar los registros¹⁶ y por qué, y el expediente confirme que se ha evaluado el cumplimiento de las condiciones pertinentes.¹⁷

todas las diversas situaciones con que puede encontrarse una autoridad investigadora que no permitirían una 'comparación adecuada'. A nuestro juicio, la decisión de los redactores de utilizar esa frase ha de considerarse deliberada. En consecuencia, aunque la expresión 'situación especial del mercado' está limitada por los calificativos 'especial' y 'del mercado', no puede sin embargo ser interpretada de manera que identifique en sentido amplio las circunstancias o el estado de cosas que constituyen la situación que puede tener que considerar una autoridad investigadora". Véase el informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas antidumping sobre el papel de formato A4 para copiadora*, párrafo 7.21.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas antidumping sobre el papel*, párrafo 7.117.

¹⁶ Un demandado no podría basarse en constataciones, análisis o consideraciones "implícitos" para justificar un fundamento nuevo o diferente del formulado por la autoridad investigadora en su determinación (en ese sentido, véase el informe del Grupo Especial, *Corea - Barras de acero inoxidable*, párrafo 7.41).

¹⁷ Se acepta, por ejemplo, que el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping permite a la autoridad investigadora realizar un "análisis implícito" de un factor, siempre que el expediente contenga pruebas de que el factor ha sido evaluado (informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, párrafo 7.357).

ANEXO C-4

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN

I. Impugnaciones de medidas expiradas

1. El Órgano de Apelación declaró en *CE - Trozos de pollo* que "como regla general, las medidas incluidas en el mandato de un grupo especial deben ser medidas que estén vigentes en el momento de establecimiento del grupo especial".¹ Esto se debe a que el mecanismo de solución de diferencias de la OMC no tiene por objeto compensar las desventajas causadas por medidas anteriores, sino más bien resolver positivamente las diferencias *existentes*.²
2. El Japón considera que la cuestión fundamental que un grupo especial debe examinar al determinar si debe abordar las alegaciones contra medidas antidumping o en materia de derechos compensatorios es si la *imposición* de los derechos antidumping o compensatorios continuó en el momento del establecimiento del grupo especial, y no si cada uno de los distintos instrumentos jurídicos había sido retirado o sustituido en ese momento. Esto se debe a que, incluso si las determinaciones formuladas en el contexto de una investigación *inicial* han sido sustituidas o "reemplazadas" por un examen por expiración, algunas de las deficiencias de las determinaciones iniciales pueden persistir y poner en tela de juicio medidas en curso en casos en que, por ejemplo, la autoridad investigadora se basó para su examen por expiración en el análisis o las determinaciones llevados a cabo en la investigación inicial. En ese supuesto, el grupo especial podría examinar las supuestas deficiencias de la determinación inicial en tanto en cuanto esta siga afectando a las medidas en curso y siempre que las medidas pertinentes, incluida la determinación inicial, estén debidamente identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

II. Mandato del Grupo Especial

3. El artículo 7.1 del ESD dispone que el mandato de un grupo especial se basa en la descripción de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.³ El artículo 6.2, a su vez, exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "se identi[quen] las medidas concretas en litigio y se ha[ga] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".
4. Esto significa que, en la presente diferencia, China estaba obligada a especificar no solo las medidas que se propone impugnar, sino también qué aspectos de las medidas impugnadas son, en su opinión, incompatibles con las disposiciones específicas del Acuerdo Antidumping y/o el Acuerdo SMC.⁴ En consecuencia, si China tenía la intención de impugnar la conducta de la autoridad investigadora australiana en los *exámenes por expiración*, tendría que haber invocado el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, que es la disposición que rige principalmente los exámenes por expiración, en lugar de los artículos 2 y 3 de ese Acuerdo, que establecen las obligaciones de una autoridad en una investigación *inicial*. Aunque la interpretación del artículo 11.3 está informada en cierta medida por los artículos 2 y 3, las obligaciones dimanantes de la primera disposición son claramente separadas y distintas de las previstas en estas últimas disposiciones.⁵

¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156.

² Artículo 3.7 del ESD.

³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 131.

⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 107.

III. Cálculo del "valor normal" de conformidad con los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.1 b) ii) del GATT de 1994

A. Interpretación de la palabra "normalmente" que figura en la primera frase del artículo 2.2.1.1

5. El artículo VI.1 b) del GATT de 1994 y el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping disponen que, cuando no exista un precio comparable en el mercado interior para los productos exportados de que se trate, la autoridad investigadora podrá utilizar otras bases para establecer el valor normal de estos, incluida una fórmula basada en "el costo de producción [del producto] en el país de origen". El artículo 2.2.1.1 explica asimismo que al determinar "el costo de producción en el país de origen", una autoridad investigadora "normalmente" debe calcular los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor, "siempre que" los registros: 1) estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador; y 2) "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado".
6. La inserción deliberada de la palabra "normalmente" en el artículo 2.2.1.1 indica que, aun cuando se cumplan las dos condiciones de la cláusula "siempre que", la autoridad investigadora podrá tomar en consideración información o pruebas *distintas de* los costos registrados en determinadas circunstancias. Interpretar esta disposición de otro modo haría inútil y redundante el término "normalmente", lo que es claramente incompatible con las normas usuales de interpretación de los tratados contenidas en (entre otras disposiciones) el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Al mismo tiempo, para dar "sentido y efecto" a las dos condiciones, y teniendo en cuenta el sentido corriente de la palabra "normalmente", la autoridad investigadora no puede libremente no tomar en cuenta los registros cuando se cumplen las dos condiciones. Antes bien, la autoridad investigadora debe exponer un "motivo imperioso" para apartarse de su obligación de utilizar "normalmente" los costos registrados y basarse en otras fuentes de información.⁶
7. El Japón no pretende definir lo que constituye "un motivo imperioso" para no utilizar los costos registrados, pero recuerda que los costos calculados de conformidad con el artículo 2.2.1.1 "deben poder generar [un] valor sustitutivo [apropiado]"⁷ para el valor normal calculado de conformidad con el artículo 2.1. El artículo 2.1, por su parte, define "valor normal" como "el precio comparable, en el *curso de operaciones comerciales normales*, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador".⁸ Como ha explicado el Órgano de Apelación, la expresión "curso de operaciones comerciales normales" indica que el valor normal debe ser compatible con la "práctica comercial 'normal'" en el mercado del país de origen.⁹ En otras palabras, el cálculo del valor normal con arreglo a estas disposiciones parece suponer que los precios y/o costos que han de utilizarse reflejan el *funcionamiento normal del mercado*.
8. Por lo tanto, como ejemplo extremo, si los precios de todos los insumos están determinados arbitrariamente por reglamentos gubernamentales, y no por el funcionamiento normal del mercado en el país de origen, podría haber un "motivo imperioso" para que una autoridad investigadora excluya los costos registrados y recabe otras informaciones o pruebas al calcular el valor normal reconstruido.

B. Pruebas distintas de los costos registrados que una autoridad investigadora puede recabar de conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping

9. Los artículos 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping no estipulan claramente qué tipo de información o pruebas puede utilizar una autoridad investigadora cuando se aparta de la norma general establecida en el artículo 2.2.1.1 de utilizar los costos registrados, ni limitan las fuentes de información o pruebas a fuentes situadas dentro del país de origen.¹⁰

⁶ Informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas antidumping sobre el papel*, párrafo 7.117.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.24.

⁸ Sin resalte en el original.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 140.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.70.

10. El Japón sostiene que la frase "el costo de producción [del producto] en el país de origen" que figura en el artículo 2.2 y el artículo VI.1 b) ii) del GATT de 1994 debe interpretarse también teniendo en cuenta la función de estas disposiciones consistente en proporcionar un "valor sustitutivo apropiado" para el precio del producto similar si se vendiera en el *curso de operaciones comerciales normales* en el mercado interno. Por consiguiente, el Japón considera que una autoridad investigadora no tiene vedado utilizar información de fuera del país si los costos registrados no reflejan el funcionamiento normal del mercado y la información de fuera del país es más probatoria para llegar al costo de producción en el país de origen.¹¹
11. El Japón también entiende que, dado que la información de fuera del país puede utilizarse para "llegar al" costo de producción en el país de origen, una autoridad investigadora puede estar obligada a hacer determinadas adaptaciones en esa información según proceda en las circunstancias específicas de cada caso.¹²

C. Artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping

12. El Japón sostiene que la cuestión fundamental que un grupo especial debe responder de conformidad con el artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping es si la interpretación de un término o disposición determinado del Acuerdo Antidumping presentada por la parte o la autoridad investigadora es *admisible* de conformidad con las normas usuales de interpretación de los tratados contenidas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena.
13. El Japón entiende que tanto el Órgano de Apelación como los árbitros en el asunto *Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas* se centraron en esta cuestión y, en cada caso, se constató que la interpretación de las disposiciones pertinentes invocadas por la autoridad investigadora no era admisible con arreglo a las reglas de las normas pertinentes de la Convención de Viena.¹³ La cuestión que el Grupo Especial debería examinar en esta diferencia no es diferente de las examinadas por el Órgano de Apelación y los árbitros en los casos anteriores, a saber, si la interpretación que hace Australia del artículo 2.2.1.1 es *admisible* con arreglo a las normas de interpretación de los tratados de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena.

IV. La cuestión de si una autoridad investigadora puede tomar en consideración pruebas no incluidas en la solicitud al iniciar una investigación

14. Al decidir si inicia una investigación en materia de derechos compensatorios, la autoridad investigadora no tiene vedado tomar en consideración pruebas distintas de las incluidas en la solicitud.
15. De conformidad con los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo SMC y los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, el criterio jurídico aplicable al iniciar una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios es si existen pruebas *suficientes* que justifiquen la iniciación.¹⁴ Al aplicar este criterio jurídico a las investigaciones antidumping, el grupo especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento I* señaló que no hay nada en el Acuerdo Antidumping que impida a la autoridad investigadora tratar de obtener pruebas que no sean las incluidas en la solicitud.¹⁵ De manera análoga, el grupo especial encargado del asunto *Guatemala - Cemento II* declaró que "una de las consecuencias de [que los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping establezcan obligaciones distintas] es que las autoridades investigadoras no tienen que contentarse necesariamente con la información facilitada en la solicitud, sino que *pueden reunir información por propia iniciativa* con el fin de cumplir la norma de la suficiencia de pruebas para la iniciación establecida en el párrafo 3 del artículo 5".¹⁶ Esas interpretaciones de los artículos 5.2 y 5.3 se aplicarían igualmente a los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo SMC, que contienen disposiciones casi idénticas.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.70 y 6.81.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.73.

¹³ Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 270 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 60) y párrafos 267, 272-273 y 317; y laudo arbitral de conformidad con el artículo 25, *Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas*, párrafos 4.14, 4.30 y 4.101.

¹⁴ Acuerdo SMC, artículos 11.2, 11.3; y Acuerdo Antidumping, artículos 5.2 y 5.3.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 7.53.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.62 (sin resalte en el original).

16. La opinión de que una autoridad investigadora puede tomar en consideración pruebas no incluidas en la solicitud parece también compatible con el hecho de que, de conformidad con el artículo 11.6 del Acuerdo SMC y el artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping, la autoridad puede iniciar una investigación incluso por propia iniciativa, sin recibir solicitud escrita alguna de una rama de producción nacional.

ANEXO C-5

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE MÉXICO

1. México agradece la oportunidad de expresar sus opiniones en el presente procedimiento.
2. México está de acuerdo con el siguiente argumento de Australia: "[una] interpretación holística y adecuada del artículo 2.2.1.1 [del Acuerdo Antidumping] debe tener en cuenta [el término] 'normalmente'¹, e interpretarlo de una manera que no sea redundante y no infrinja el principio de efectividad. Este principio está reconocido por la jurisprudencia de la OMC en varios informes, por ejemplo en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Gasolina*.²
3. En procedimientos anteriores, México hizo referencia a las interpretaciones y constataciones de grupos especiales y del Órgano de Apelación según las cuales la obligación de calcular los costos sobre la base de los registros que lleven los exportadores o productores, prescrita por el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, no es absoluta.
4. El artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping establece los requisitos que los registros del exportador o productor deben cumplir para poder ser utilizados como base para calcular los costos en una investigación antidumping. A este respecto, observamos que el texto del artículo plantea las dos premisas siguientes:
 - a) La primera establece que, normalmente, los costos se calcularán sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor.
 - b) La segunda establece que la premisa precedente será aplicable en la medida en que se cumplan dos condiciones:
 - i. que los registros del exportador o productor estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) del país exportador; y
 - ii. que reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto investigado.
5. Dicho de otro modo, si los registros del exportador o productor cumplen las dos condiciones señaladas *supra*, la autoridad normalmente utilizará los registros de contabilidad del exportador o productor.
6. A juicio de México, el término "normalmente", empleado en la primera frase del artículo 2.2.1.1, implica que las autoridades investigadoras no están inmediatamente obligadas a utilizar los registros de los exportadores o productores investigados, incluso si cumplen las dos condiciones citadas, a saber, que sean compatibles con los principios de contabilidad del país exportador y que reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. De hecho, el término "normalmente" da a entender que las autoridades investigadoras están facultadas para analizar si la utilización de los registros de los exportadores o productores investigados daría lugar a un resultado "anormal" o "excepcional", incluso si se cumplieran las dos condiciones citadas, así como para aprobar o rechazar los registros contables con arreglo a los resultados del análisis.

¹ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 182.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional* (DS2), página 27:

"[...] Uno de los corolarios de la 'regla general de interpretación' de la Convención de Viena es que la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado".

7. Por lo tanto, México considera que el término condicionante "normalmente" implica la existencia de circunstancias distintas de las dos condiciones indicadas expresamente en el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, lo que permite a una autoridad no utilizar los registros que lleven los exportadores o productores, ya que no se trata de una obligación absoluta.

8. Por ello, como Australia indica en su comunicación, en el asunto *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor* el Órgano de Apelación concluyó que, si una obligación está matizada por el adverbio "normalmente", dicha obligación admite algunas exenciones en determinadas circunstancias.³

9. El término "normalmente" implica que hay una presunción a favor de que se consideren los registros contables del productor o exportador para el cálculo de los costos, pero se trata de una presunción refutable. En este contexto, si los registros cumplen dichas condiciones, y la autoridad decide no utilizarlos como base para el cálculo, la consecuencia es que la autoridad tendría que satisfacer la carga de justificar el razonamiento en que se basa esa decisión.

10. Esta interpretación está en consonancia con la formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, en el que constató que "[...] no se prohíbe a la autoridad basarse en información distinta de la contenida en los registros llevados por el exportador o productor, incluidas pruebas de dentro del país y de fuera del país".⁴

11. Con esto concluimos nuestra intervención; tendremos mucho gusto en responder a cualquier pregunta que el Grupo Especial desee hacer.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor* (DS406), párrafo 273. Citado por el grupo especial que examinó el asunto, *China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos* (DS427), párrafo 7.161.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina*, párrafo 6.73.

ANEXO C-6

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE NORUEGA

I. INTRODUCCIÓN

Señora Presidenta, distinguidos miembros del Grupo Especial:

1. Noruega celebra esta oportunidad de exponer sus opiniones sobre las cuestiones planteadas en este procedimiento de grupo especial.
2. Antes de presentar las opiniones de Noruega, deseamos aprovechar esta oportunidad para reiterar su posición sobre la agresión en curso de Rusia contra Ucrania.
3. Noruega sigue condenando enérgicamente el flagrante ataque militar de Rusia a Ucrania, su país vecino. La guerra de agresión de Rusia contra Ucrania constituye una violación burda del derecho internacional y del sistema basado en normas sobre el que también se sustentan esta Organización y el mecanismo de solución de diferencias. Asimismo, esta agresión militar perjudica gravemente la cooperación multilateral en un momento en que la necesitamos más que nunca.
4. Reiteramos el inquebrantable apoyo de Noruega a la soberanía y la integridad territorial de Ucrania dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente.
5. Pasando ahora al presente procedimiento, Noruega no presentó una comunicación escrita al Grupo Especial. Sin adoptar posición alguna en cuanto a los hechos de esta diferencia, Noruega limitará su declaración a formular observaciones sobre lo que, a nuestro juicio, constituyen algunas de las cuestiones fundamentales planteadas en la diferencia. Por consiguiente, en esta declaración oral Noruega expondrá sus opiniones acerca de la correcta interpretación jurídica de los artículos 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping en lo que respecta a esta diferencia.

II. ARTÍCULO 2.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING: CUANDO UNA SITUACIÓN ESPECIAL DEL MERCADO HACE QUE LOS PRECIOS INTERNOS NO PUEDAN PERMITIR UNA COMPARACIÓN ADECUADA

6. El artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping reitera la obligación de garantizar una comparación adecuada entre el precio de exportación y el valor normal, y el artículo 2.2 proporciona información detallada sobre la forma en que las autoridades investigadoras garantizarán la comparabilidad de los precios cuando *las ventas en el mercado interno no permitan una comparación adecuada*.
7. Entre las circunstancias limitadas en que debe utilizarse un punto de referencia externo para garantizar la comparabilidad de los precios, el artículo 2.2 hace referencia a las situaciones en las que las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador "no permitan una comparación adecuada" a causa de una "situación especial del mercado".
8. Noruega sostiene que la mera existencia de una "situación especial del mercado" no permite en sí misma a la autoridad investigadora descartar los precios del mercado interno. El texto de la disposición establece un vínculo entre la situación especial del mercado y la incapacidad de realizar una comparación adecuada. La expresión "a causa de" entraña que la situación en la que las ventas no permitan una comparación adecuada debe ser causada por "una situación especial del mercado" o "[el bajo volumen de las ventas]".
9. Se hace referencia a las constataciones formuladas por el grupo especial en el párrafo 7.27 del informe relativo al asunto *Australia - Medidas antidumping sobre el papel*: "Concretamente, que las ventas en el mercado interno 'no permitan una comparación adecuada' debe ser 'a causa de una situación especial del mercado'. Si las ventas en el mercado interno sí permiten una comparación adecuada, entonces

no pueden ser desestimadas como base para el valor normal, con independencia de la existencia de una situación especial del mercado y sus efectos, sean cuales sean".

10. Además, el hecho de que la coma aparezca después de la palabra "cuando" agrupa los criterios alternativos de "situación especial del mercado" y "bajo volumen de las ventas" y los vincula al criterio de que las ventas no permitan una comparación adecuada. Es evidente que este criterio debe aplicarse a las situaciones en las que exista una "situación especial del mercado" o un "bajo volumen de las ventas". De lo contrario, no habría necesidad de que la disposición contuviera la alternativa de descartar los precios del mercado interno en los casos en que no haya ventas en absoluto.
11. El nexo entre la situación especial del mercado o el bajo volumen de las ventas, respectivamente, y la capacidad de permitir una comparación adecuada es evidente en la estructura del párrafo; la primera frase de la primera oración se refiere a las situaciones en las que no hay ventas y, como es natural, no puede darse el caso de que "tales ventas" permitan una comparación adecuada. La segunda frase va precedida de "o", lo que crea una distinción de la primera frase y separa la información tras la primera coma. Esto, a su vez, posibilita la aplicación del criterio de que "no permitan una comparación adecuada" únicamente a la segunda frase. De no pretenderse que este criterio se utilizara para ambas alternativas, se habría redactado la disposición poniendo cada uno de los criterios separados por una coma y utilizando "o" antes de la última alternativa.
12. Así pues, una interpretación literal de la disposición indica que el criterio de que "no permitan una comparación adecuada" debe aplicarse a las dos alternativas previstas en la segunda frase de la oración.
13. Por consiguiente, Noruega coincide con el Brasil, según se aduce en su comunicación escrita en calidad de tercero¹, en que las medidas gubernamentales solo son pertinentes si crean distorsiones del mercado que no permiten una comparación adecuada de los precios internos y de exportación.

III. ARTÍCULO 2.2.1.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING: LA POSIBILIDAD DE RECHAZAR EL COSTO DE PRODUCCIÓN DEL EXPORTADOR O PRODUCTOR Y RECURRIR A UN PUNTO DE REFERENCIA EXTERNO AL CALCULAR EL VALOR NORMAL

14. Pasando ahora al artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, y las normas detalladas sobre cómo establecer el "costo de producción" del exportador o productor objeto de investigación, el texto claro del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping deja claro que el costo de producción se basará "normalmente" en los registros que lleve el exportador que reflejen razonablemente el costo real de producción en el país exportador.
15. El sentido corriente del adverbio "*normally*" (normalmente) alude a "[u]nder normal or ordinary conditions; ordinarily; as a rule" (en condiciones normales o habituales; por lo general).² El Órgano de Apelación confirmó en el asunto *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor* que "el hecho de que una obligación esté matizada por el adverbio 'normalmente' ... indica que la regla ... admite excepciones" en condiciones que no sean "normales" o "habituales".³
16. El grupo especial que se ocupó del asunto *Australia - Medidas antidumping sobre el papel* aclaró la relación entre "normalmente" y las otras dos condiciones establecidas en el artículo. El grupo especial concluyó que, "al basarse en la palabra 'normalmente', la autoridad investigadora debe dar sentido a la totalidad de la obligación prevista en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y, por lo tanto, debe examinar si los registros cumplen las dos condiciones explícitas y facilitar una explicación satisfactoria de por qué, a pesar de ello, considera que existen motivos imperiosos para no tomarlos en cuenta".⁴

¹ Comunicación escrita presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 7.

² *The New Shorter Oxford English Dictionary*, cuarta edición, L. Brown (editor) (Oxford University Press, 1993), volumen 2, página 1940.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 273.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas antidumping sobre el papel*, párrafo 7.117.

17. Para dar sentido a la totalidad del artículo 2.2.1.1, es necesario incluir la obligación de justificar cualesquiera desviaciones de la utilización del precio del mercado interno. Como expuso el grupo especial encargado del asunto *China - Productos de pollo de engorde*, "el uso del término 'normalmente' en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 significa que la autoridad investigadora está obligada a explicar por qué se apartó de la norma y se abstuvo de utilizar los libros y registros de un declarante".⁵
18. Según declaró el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, la "autoridad investigadora puede rechazar los precios privados internos si llega a la conclusión de que están demasiado distorsionados debido a la participación predominante del gobierno como proveedor en el mercado".⁶ La determinación de rechazar los costos reales del productor debe ser específica para el exportador o productor en cuestión, y para los factores de costo en cuestión, y basarse en pruebas positivas, junto con una explicación razonada de las razones imperiosas del rechazo.
19. Por consiguiente, las autoridades investigadoras deben tener presente que no basta con determinar que el Gobierno tiene una presencia sustancial en un mercado dado para autorizar el recurso a un punto de referencia de fuera del país. Es *también necesario* determinar que dicha presencia distorsiona los precios de los insumos a través de la cadena de producción de forma tan convincente que todos los precios internos disponibles para la comparación no reflejarían debidamente las condiciones reinantes en el mercado.

IV. CONCLUSIÓN

20. Noruega solicita respetuosamente al Grupo Especial que tenga en cuenta las consideraciones expuestas en esta declaración al evaluar las alegaciones formuladas en esta diferencia.
21. Señora Presidenta, distinguidos miembros del Grupo Especial, con esto concluye la declaración de Noruega en el día de hoy. Gracias por su atención.

⁵ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.161.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 446-447.

ANEXO C-7

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

I. Introducción

1. La Federación de Rusia ejerce su derecho a participar en el presente procedimiento en calidad de tercero por su interés sistémico en la interpretación y aplicación correctas y uniformes de los acuerdos abarcados, en particular el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (en adelante, "el Acuerdo Antidumping") y el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (en adelante, "el Acuerdo SMC"). Aunque no adopta una posición definitiva sobre los hechos específicos del presente asunto, la Federación de Rusia expondrá sus opiniones en relación con las alegaciones y argumentos sobre cuestiones de derecho formulados por las partes en la diferencia, en la medida en que se refieren a la interpretación de los artículos 2.2, 2.2.1.1 y 2.2.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 14 d) del Acuerdo SMC.

II. La interpretación adecuada de los artículos 2.2, 2.2.1.1 y 2.2.1 del Acuerdo Antidumping

2. Para comenzar, la Federación de Rusia está de acuerdo con China en que la interpretación de cualquier disposición de un tratado debe llevarse a cabo "de conformidad con la regla general de interpretación establecida en el artículo 31 de la Convención de Viena [...] reforzada por el artículo 3.2 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias". Las palabras efectivamente empleadas constituyen la base para una interpretación que debe dar sentido y efecto a todos sus términos.¹ Es importante tener presente que las "disposiciones del Acuerdo Antidumping son expresas por lo que respecta a la admisibilidad de descartar determinadas cuestiones".² Por lo tanto, el punto de partida en la interpretación de los tratados es el texto de la pertinente disposición del tratado. A este respecto, el artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping no constituye una excusa para apartarse de las normas, ya que una interpretación admisible en el sentido del artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping solo puede ser aquella respecto de la que "se constate que es adecuada **tras** aplicar las normas pertinentes de la Convención de Viena".

Artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping

3. La Federación de Rusia sostiene que la posición de Australia de que las circunstancias de las investigaciones subyacentes "no eran normales o habituales" en el sentido del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping³, así como su interpretación de que en esas circunstancias hubo "intervención gubernamental" en el mercado interno de acero e insumos del acero⁴, derivan de una tesis jurídicamente errónea. Este recurso de Australia al artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping no tiene valor jurídico y debe ser rechazado por el Grupo Especial por las razones que se exponen a continuación.

4. **En primer lugar**, debe subrayarse como punto de partida que el dumping es "el resultado del comportamiento en materia de precios de los distintos exportadores o productores extranjeros".⁵ De esto se sigue la única conclusión verdadera de que es la manera en que los exportadores (productores) investigados establecen los precios de sus productos lo que debe tenerse en cuenta al determinar la existencia de dumping. La existencia de dumping no puede establecerse sobre la base de factores que están más allá del control del productor o exportador investigado. De lo contrario, se privará de efecto y vigor a la letra y el espíritu del Acuerdo Antidumping.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 22.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 286.

³ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 5, 155, 179, 191-192 y 198.

⁴ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 6-7, 179, 209 y 218-219.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 130 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 111 y 156; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 129; y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 95 y nota 208 al párrafo 94).

5. **En segundo lugar**, en el artículo 2.2.1.1 el término "razonablemente" califica "la reproducción o correspondencia de los costos".⁶ Las palabras "reflejen razonablemente" se refieren a "tales registros".⁷ Teniendo en cuenta la estructura del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, y que las palabras "reflejen razonablemente" preceden a las palabras "los costos asociados a la producción y venta del producto considerado", "resulta claro que son los 'registros' de los exportadores o productores individuales objeto de investigación los que están sujetos a la condición de 'reflej[ar] razonablemente' los 'costos'".⁸ Por lo tanto, la segunda condición de la primera frase del artículo 2.2.1.1 exige examinar "si los registros que lleve el exportador o productor se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente".⁹

6. De todo ello se sigue claramente que "no hay un criterio adicional o abstracto de 'razonabilidad' que rijan el sentido de la palabra 'costos' en la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2".¹⁰ El Órgano de Apelación confirmó en *Ucrania - Nitrato de amonio* que "el examen en el marco de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no guarda relación con la cuestión de si los costos incluidos en los registros no son razonables porque, por ejemplo, son inferiores a los de otros países".¹¹ El artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping se ocupa de la calidad de los registros del "exportador o productor objeto de investigación" y la debida asignación de los costos, y no de la reglamentación gubernamental. Esta disposición no permite ningún análisis relativo a los "costos de mercado competitivo" o la "reglamentación gubernamental".

7. Infringiendo las normas de la OMC aplicables, las autoridades investigadoras australianas simplemente importaron en la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping indagaciones adicionales con respecto a la cuestión de si los registros contienen los llamados "costos de mercado competitivo".¹² Una indagación de esa naturaleza es contraria al artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping. La primera frase del artículo 2.2.1.1 no contiene palabras y expresiones tales como "competitivo", "mercado", "gobierno" o "efecto". Tampoco hay en el texto del Acuerdo Antidumping palabras empleadas por algunos terceros, como "medidas gubernamentales", "**un** valor normal", "funcionamiento normal de las fuerzas de oferta y demanda del mercado", "**una** situación especial del mercado" ("**a particular market situation**"), datos "distorsionados y no fiables", "práctica comercial normal", "condiciones comerciales normales", "el que sería el precio de mercado del producto final", "mercado que funciona bien", "reglamentación gubernamental", "precios de los insumos de terceros países", "condiciones anormales", "interferencia gubernamental", "principios comerciales normales", "concepción comercial de los costos", "datos económicamente significativos". Cuando no hay respaldo textual para tales indagaciones, el intérprete no debe trasladar al tratado y sus disposiciones conceptos que no se pretendía recoger¹³, ni otras palabras que no figuren en él.

8. La primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping contiene la norma para el cálculo del costo de producción y venta del producto considerado específico. La primera frase del artículo 2.2.1.1 estipula que "los costos se calcularán normalmente" sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros cumplan dos condiciones: i) que estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador, y ii) que reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

9. En consecuencia, cuando ambas condiciones de la primera frase del artículo 2.2.1.1 se cumplen, una autoridad investigadora **debe**, como norma general y vinculante, calcular el costo de producción y venta del producto considerado específico sobre la base de los registros que lleve el productor (exportador) investigado. Esta es la única interpretación admisible de la primera frase del artículo 2.2.1.1 en el sentido del artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping.

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.*

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.26 (sin resalte en el original).

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Ucrania - Nitrato de amonio (Rusia)*, párrafo 6.102 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.37 y 6.56).

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Ucrania - Nitrato de amonio (Rusia)*, párrafo 6.102.

¹² Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafos 76, 162-163, 167 y 178-180.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 45.

Sentido del término "normalmente"

10. La Federación de Rusia toma nota de la posición de Australia de que hay una lista abierta de circunstancias comprendidas en el término "normalmente" del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping en las que se permite a una autoridad investigadora rechazar los costos correctamente consignados en los registros.¹⁴ En particular, Australia alega que "el artículo 2.2.1.1 autoriza expresamente a una autoridad investigadora a apartarse de los registros de un exportador en *circunstancias que no sean 'normales'*".¹⁵ Esta posición es errónea desde el punto de vista jurídico.

11. **En primer lugar**, el sentido del adverbio "*normally*" (normalmente) según el diccionario es: "[i]n a regular manner; regularly; [u]nder normal or ordinary conditions; as a rule" (de manera regular, regularmente; en condiciones normales o habituales; por lo general).¹⁶ El verbo auxiliar "*shall*" indica que esta disposición es de carácter obligatorio, ya que "en los textos jurídicos en inglés se utiliza con frecuencia [la palabra] '*shall*' para expresar una regla obligatoria".¹⁷ Por lo tanto, según la norma general establecida en la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, los costos de producción y venta del producto considerado se calcularán sobre la base de los registros que lleven los productores y exportadores investigados, siempre que esos registros cumplan las dos condiciones de la primera frase.

12. **En segundo lugar**, el contexto inmediato de la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping trata exclusivamente de las prácticas de contabilidad y presentación de informes que puedan dificultar que la autoridad investigadora determine todos los costos en que realmente hayan incurrido los productores y exportadores del producto específico objeto de investigación. Esto pone de relieve una vez más que el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping se centra en las *prácticas de contabilidad y presentación de informes* de los costos de producción reales del producto considerado específico.¹⁸

13. **En tercer lugar**, el Acuerdo Antidumping se ocupa del comportamiento en materia de precios de los exportadores o productores extranjeros, que es una situación diferente de la tratada en el Acuerdo SMC (otorgamiento de un beneficio al receptor por un Gobierno).¹⁹ El artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10 del Acuerdo SMC respaldan esta interpretación.

14. **En cuarto lugar**, ni en el artículo 2 ni en ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping se menciona el término "insumo" o la expresión "precios de los insumos". Según el artículo 2.1, *un producto* es objeto de dumping cuando "se introduce en el mercado de otro país" a un precio de exportación que es "inferior a su valor normal". En el Acuerdo Antidumping **no** hay respaldo textual para la evaluación de los precios de los insumos en la determinación del valor normal.

15. **En quinto lugar**, el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping establece una norma obligatoria para reconstruir el valor normal sobre la base del costo de producción del producto similar en el país de origen. El artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping **no** prevé ninguna posibilidad de reconstruir el valor normal sobre la base de los datos de fuera del país. Es precisamente lo contrario: hay una obligación imperativa de reconstruir el valor normal sobre la base del **costo de producción en el país de origen** tal y como es.

16. **En sexto lugar**, contrariamente a determinadas opiniones expresadas en el presente procedimiento, la existencia de "**una** situación especial del mercado" ("**the particular market situation**") **no** da carta blanca a las autoridades investigadoras. Incluso cuando las ventas no permiten una comparación adecuada a causa de una situación especial del mercado, y una autoridad investigadora recurre al segundo método alternativo para reconstruir el valor normal, este último **deberá** basarse en el costo de producción en el país de origen. No hay forma de rechazar los costos en el país de origen y sustituirlos por precios de fuera del país de origen al reconstruir el valor normal.

¹⁴ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Australia, párrafos 180 y 189.

¹⁵ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 180 (sin resalte en el original).

¹⁶ *Oxford English Dictionary*, definición de la palabra "*normally*", consultado el 25 de enero de 2023, <https://www.oed.com/view/Entry/128277?redirectedFrom=normally#eid>.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 316.

¹⁸ Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.483.

¹⁹ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 568.

17. **En séptimo lugar**, conviene recordar que las "disposiciones del Acuerdo Antidumping son **expresas** por lo que respecta a la admisibilidad de descartar determinadas cuestiones".²⁰ Solo un número limitado de disposiciones explícitas, como la segunda Nota al artículo VI.1 del GATT de 1994 (incorporada por referencia al Acuerdo Antidumping en virtud de su artículo 2.7), pueden constituir el fundamento jurídico para que una autoridad investigadora utilice precios o costos distintos de los del país de origen del producto considerado. Tales disposiciones dan a entender "que sus redactores consideraron que se necesitaban exenciones explícitas para que las autoridades investigadoras puedan utilizar precios o costos distintos de los vigentes en el país de origen".²¹

Artículos 2.2.1.1 y 2.2.1 del Acuerdo Antidumping

18. La Federación de Rusia está de acuerdo con China en que "el artículo 2.2.1.1 es pertinente en relación con la determinación de las ventas en el curso de operaciones comerciales normales con arreglo al artículo 2.2.1, ya que el artículo 2.2.1.1 contiene las prescripciones específicas relativas a la determinación del costo '[a] los efectos del párrafo 2', al que pertenece el artículo 2.2.1".²² En la frase introductoria del artículo 2.2.1.1 se afirma que este se aplica al "párrafo 2", que comprende, entre otras cosas, el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping; por consiguiente, estas disposiciones están relacionadas. En *UE - Biodiésel (Argentina)* el Órgano de Apelación explicó que los artículos 2.2.1 y 2.2.1.1 están conectados, ya que "precisan con más detalle diversos aspectos del párrafo 2 del artículo 2" del Acuerdo Antidumping.²³ El grupo especial que examinó el asunto *CE - Salmón (Noruega)* reconoció que las normas para calcular los costos utilizados en una determinación formulada en virtud del artículo 2.2.1 figuran en el artículo 2.2.1.1.²⁴ En el asunto *Ucrania - Nitrato de amonio (Rusia)*, sobre la base del texto de estas disposiciones, el grupo especial sostuvo que "los costos que se utilicen en la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales en el marco del párrafo 2.1 del artículo 2 deben ser compatibles con el párrafo 2.1.1 del artículo 2".²⁵ De lo contrario, se "podría[n] crear problemas sistémicos puesto que, al realizar la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales en el marco del párrafo 2.1 del artículo 2, las autoridades investigadoras tendrían libertad para utilizar un costo de producción calculado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, con lo que se frustraría la finalidad misma de esta prueba".²⁶ Por lo tanto, en su determinación basada en la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales, en la medida en que se utilizaron costos calculados de manera incompatible con el artículo 2.2.1.1, Australia incumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping.

Artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping

19. El artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping prescribe explícitamente, entre otras cosas, que el valor normal se reconstruya sobre la base "[d]el costo de producción en el país de origen". La obligación establecida en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping es de naturaleza imperativa porque en ella se emplea la palabra "*shall*", que "en los textos jurídicos en inglés se utiliza con frecuencia [...] para expresar una regla obligatoria".²⁷

20. Por lo tanto, el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping prescribe expresamente tanto que el costo de producción se evalúe sobre la base de los costos que existan en el país en que el exportador o productor investigado produzca el producto considerado, como que se base en esos costos. No hay posibilidad de interpretar la expresión "el costo de producción en el país de origen" de manera que permita a una autoridad sustituir los costos de producción en el país de origen por precios/costos/datos externos obtenidos de terceros países, que no son los costos de producción en el país de origen.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 286 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 103).

²¹ Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel*, párrafo 7.241.

²² Primera comunicación escrita de China, párrafo 126.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.14.

²⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.252; e informe del Grupo Especial, *Ucrania - Nitrato de amonio (Rusia)*, párrafo 7.116.

²⁵ Informe del Grupo Especial, *Ucrania - Nitrato de amonio (Rusia)*, párrafo 7.116.

²⁶ *Ibid.* (sin resalte en el original).

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 316.

21. La Federación de Rusia está de acuerdo con China en que hay una relación jerárquica entre el artículo 2.2 y sus subpárrafos y la clara disciplina del artículo 2.2.²⁸ La relación jerárquica se expresa en el hecho de que, "incluso cuando una autoridad investigadora tenga justificación para no calcular los costos de producción sobre la base de los registros del exportador o productor, de conformidad con la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, sigue estando sujeta a las disciplinas establecidas en el párrafo 2 del artículo 2, incluidos sus apartados pertinentes, en relación con la reconstrucción del valor normal".²⁹

Conclusiones

22. Por lo tanto, los artículos 2.2.1.1, 2.2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping establecen la obligación de la autoridad investigadora de calcular los costos sobre la base de los costos asociados con la producción y venta del producto considerado en el país de origen. Por consiguiente, las autoridades investigadoras australianas actuaron de manera incompatible con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2, 2.2.1.1 y 2.2.1 del Acuerdo Antidumping.

III. La interpretación adecuada del artículo 14 d) del Acuerdo SMC

23. La Federación de Rusia sostiene que apartarse de los precios internos como punto de referencia primario para el cálculo de un beneficio derivado de un suministro de bienes "h[echo] por una remuneración inferior a la adecuada" en el sentido del artículo 14 d) del Acuerdo SMC es posible en circunstancias estrictamente limitadas, y que para ello se debe satisfacer un umbral probatorio muy elevado. Ese recurso a un punto de referencia alternativo debe hacerse solo **después** de que la autoridad investigadora haya establecido, en primer lugar, que los precios internos están distorsionados a consecuencia de la intervención gubernamental y, en segundo lugar, que la distorsión es tan significativa que los precios no pueden reflejar las condiciones reinantes en el mercado. Más concretamente, antes de proceder a utilizar el punto de referencia alternativo, la autoridad investigadora debe establecer que el papel del Gobierno es tan predominante que en realidad determina el precio de los bienes en cuestión".³⁰ Establecer la simple presencia de intervención gubernamental, así como la mera probabilidad de la distorsión, no sería suficiente. Interpretar el artículo 14 d) del Acuerdo SMC como propone Australia equivaldría a relajar manifiestamente este criterio. Por lo tanto, las alegaciones de Australia con respecto al artículo 14 d) del Acuerdo SMC son infundadas y deben ser rechazadas en su totalidad.

²⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 100.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Ucrania - Nitrato de amonio (Rusia)*, párrafo 6.89 (sin resalte en el original).

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 21.5 - China), párrafo 5.147.

ANEXO C-8

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL REINO UNIDO

I. INTRODUCCIÓN

1. El Reino Unido agradece la oportunidad de participar como tercero en esta diferencia. En el curso del procedimiento, el Reino Unido presentó al Grupo Especial sus opiniones acerca de la interpretación jurídica de determinadas disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").

2. Fundamentalmente, la posición del Reino Unido es que el término "normalmente" empleado en el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping concede a una autoridad investigadora flexibilidad para, en determinadas circunstancias, no utilizar los costos reflejados en los registros que lleva un exportador o productor objeto de investigación al reconstruir el valor normal. Como es lógico, de ello se desprende necesariamente que, tras haber sido autorizada a no utilizar esos costos de conformidad con el artículo 2.2.1.1, una autoridad investigadora tiene permitido después utilizar información de fuera del país para calcular el costo de producción en el marco del artículo 2.2.

II. EL TÉRMINO "NORMALMENTE" EN EL ARTÍCULO 2.2.1.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

3. El artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping permite a una autoridad investigadora reconstruir el valor normal sobre la base del "costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios". El artículo 2.2.1.1 establece que, al hacerlo, el "costo de producción" se calculará "normalmente" sobre la base de los registros que lleve el productor o exportador, siempre que se cumplan dos condiciones. Estas condiciones son que tales registros 1) "estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador" y 2) "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto".

4. El Reino Unido considera que el sentido corriente del término "normalmente" en el artículo 2.2.1.1, interpretado a la luz de su contexto, y a la luz del objeto y fin del Acuerdo Antidumping, no exige que una autoridad investigadora calcule los costos sobre la base de los registros que lleve un productor o exportador en todos los casos, aun cuando se cumplan las dos condiciones de esa disposición.

5. El sentido corriente del término "*normally*" (normalmente) es "*under normal or ordinary conditions*" (en condiciones normales o habituales).¹ El efecto de la expresión "siempre que" utilizada en la misma frase es que, cuando se satisfacen las dos condiciones (que siguen a esa expresión), los costos deben calcularse "normalmente" sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación. No obstante, incluso si se satisfacen las dos condiciones, el término "normalmente" concede flexibilidad para apartarse de este método si las condiciones no son normales o habituales.

6. El contexto del Acuerdo Antidumping también respalda esta interpretación. El Acuerdo Antidumping contiene, en su versión inglesa, cinco disposiciones que utilizan la expresión "*provided that*" ("a condición de que", "siempre que" y "no obstante", en la versión española) y una obligación introducida en la versión inglesa por el verbo "*shall*".² Solo dos de esas cinco disposiciones contienen asimismo el término "normalmente"³; esto indica que ese término se incluyó deliberadamente para añadir significado.⁴

¹ *Oxford English Dictionary*, definición de "*normally, adv.*" (normalmente, adverbio), disponible en <https://www.oed.com/view/Entry/128277>, consultado el 28 de marzo de 2023.

² Artículo 2.2, artículo 2.2.1.1 (primera frase), artículo 2.2.1.1 (segunda frase), artículo 9.5 y nota 2 del Acuerdo Antidumping.

³ Artículo 2.2.1.1 (primera frase) y nota 2 del Acuerdo Antidumping.

⁴ Véase el informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas antidumping sobre el papel*, párrafo 7.115.

7. Por último, el objeto y fin del artículo 2 del Acuerdo Antidumping apoya esta interpretación. El fin de la reconstrucción del valor normal es establecer ese valor "mediante un *dato sustitutivo adecuado* del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador cuando el valor normal no puede determinarse sobre la base de las ventas en el mercado interno. Los costos calculados de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping deben poder generar ese valor sustitutivo".⁵ La necesidad de que los costos sean un dato sustitutivo *adecuado* respalda la interpretación de que el término "normalmente" permite a un Miembro no utilizar los costos cuando hacerlo no genere un valor sustitutivo adecuado.

8. Esta interpretación es compatible con anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación ha declarado que, "habida cuenta de la referencia a la palabra 'normalmente' en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, no excluimos que pueda haber otras circunstancias, distintas de las de las dos condiciones establecidas en esa frase, en las que la obligación de basar el cálculo de los costos en los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación no se aplique".⁶

9. Si no existiera tal flexibilidad, el término "normalmente" sería entonces superfluo. Esa interpretación sería contraria al principio de efectividad en el derecho de los tratados. El Órgano de Apelación ha reconocido que un aspecto importante de la regla general de interpretación establecida en la Convención de Viena es que "la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado".⁷

10. El Reino Unido está de acuerdo con Australia en que la existencia de una proporción sustancial de proveedores que venden a precios inferiores a las tasas de recuperación de costos es un ejemplo de cuándo un mercado no funciona en condiciones normales o habituales.⁸ Varias disposiciones del Acuerdo Antidumping se basan en el supuesto de que todas las empresas privadas se proponen obtener beneficios. Por ejemplo, el artículo 2.2 exige explícitamente que una autoridad investigadora añada "una cantidad razonable ... por concepto de beneficios" junto con otros gastos pertinentes. Análogamente, con arreglo al artículo 2.2.1, cuando las ventas se efectúen a un precio inferior al costo de producción de un producto (es decir, cuando haya un margen de beneficio negativo), tales ventas "podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales" en los casos en que esas ventas se hayan efectuado durante un período prolongado en cantidades sustanciales y en que el precio no permita recuperar los costos dentro de un plazo razonable. Por consiguiente, el Reino Unido sostiene que un mercado dominado por empresas deficitarias no funciona en condiciones que puedan considerarse normales o habituales.

III. CÁLCULO DEL VALOR NORMAL UTILIZANDO EL "COSTO DE PRODUCCIÓN EN EL PAÍS DE ORIGEN" EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 2.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

11. El artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping exige que, cuando una autoridad investigadora reconstruya el valor normal sobre la base de los costos de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios, utilice el "costo de producción en el país de origen". El Reino Unido sostiene que, cuando una autoridad investigadora ha establecido que las circunstancias reinantes en el mercado pertinente no son normales o habituales, y por lo tanto no es apropiado utilizar los registros del exportador o productor, de ello se deduce que no está obligada a utilizar esos mismos costos al reconstruir el valor normal de conformidad con el artículo 2.2.

12. No hay en el texto del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping nada que impida a una autoridad investigadora basarse en información de fuera del país al reconstruir el valor normal. El artículo 2.2 debe leerse también a la luz del contexto proporcionado por el artículo 2.2.1.1. Si bien el artículo 2.2.1.1 establece los registros que lleve un productor o exportador como la fuente preferida de los datos sobre la producción, no impide utilizar otros datos.⁹ Dispone expresamente que deben cumplirse dos condiciones antes de exigir que la autoridad investigadora calcule "normalmente" los

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.24 (sin resalte en el original). Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.233; *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.112; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.278.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Ucrania - Nitrato de amonio*, párrafo 6.105. Véase también el informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas antidumping sobre el papel*, párrafo 7.115.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 25.

⁸ Primera comunicación escrita de Australia, párrafo 201.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.70-6.71.

costos de producción "sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación". Además, como aduce *supra* el Reino Unido, el término "normalmente" establece que, aun cuando se cumplan estas dos condiciones de la primera frase del artículo 2.2.1.1, una autoridad investigadora puede no obstante rechazar los costos registrados de los exportadores; esto es, en los casos en que las circunstancias no sean normales o habituales.

13. El artículo 2.2 exige que los costos utilizados reflejen el costo de producción en el "país de origen". Esto significa que pueden ser necesarios ajustes de los datos de fuera del país para asegurar que los costos del "país de origen" se representen con exactitud. Los ajustes específicos que se requieran variarán de un caso a otro según las circunstancias fácticas relacionadas con el producto de que se trate, los exportadores o productores concretos en cuestión y otras circunstancias pertinentes. Aunque la autoridad investigadora debe efectuar ajustes de los costos de fuera del país para que sean representativos de los costos en el país de origen, no está obligada a aplicar a los costos de fuera del país exactamente las mismas condiciones que hicieron que los costos registrados del exportador no fueran normales o habituales.

14. La lectura del artículo 2.2 junto con el artículo 2.2.1.1, y, en particular, el término "normalmente" empleado en este último, indica que los ajustes necesarios de los datos de fuera del país deben hacer que esos datos sean representativos de los costos de producción en el país de origen, si las condiciones en ese país fueran normales y habituales. Esta es la única interpretación armoniosa de los artículos 2.2 y 2.2.1.1. De lo contrario, la autoridad investigadora estaría autorizada a rechazar los costos registrados de los exportadores cuando las condiciones no fueran normales o habituales, pero tendría que aplicar esas mismas condiciones anormales a los costos de sustitución. El resultado sería un valor normal inadecuado basado en costos comunicados que no reflejan condiciones normales y habituales.

15. Esta interpretación también está respaldada por el objeto y fin del artículo 2.2. El fin fundamental del artículo 2.2 es garantizar que el "valor normal" con el que se compara el precio de exportación sea tal que permita una comparación adecuada entre estos dos valores. Para permitir una comparación adecuada, el "valor normal" debe ser justo eso: "normal". Un valor que se base en información no fiable o distorsionada, o en información que no sea fiable o esté distorsionada debido a ajustes inadecuados, no sería "normal" y no permitiría una comparación adecuada. Ello iría en contra del fin fundamental mismo del artículo 2.2.

ANEXO C-9

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

I. Artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping

1. Como Australia señaló en su primera comunicación escrita, el artículo 17.6 ii) rige cuándo una disposición tiene más de una interpretación "admisible". Al final de las negociaciones de la Ronda Uruguay, el artículo 17.6 ii) fue fundamental para la aceptación de las demás disposiciones del Acuerdo Antidumping. La existencia de tal disposición confirma que los Miembros eran conscientes de que el texto del Acuerdo Antidumping podía plantear especiales dificultades de interpretación, al menos en parte porque se redactó para abarcar regímenes antidumping variados y complejos, y diferencias de larga data en materia de metodología. Por lo tanto, los Miembros de la OMC convinieron en que sería un error jurídico no respetar una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping.

2. La cuestión tratada en el artículo 17.6 ii) es si la interpretación del Acuerdo Antidumping de una autoridad investigadora es una interpretación admisible. Como los Estados Unidos han explicado durante años, "permisible" significa simplemente eso: un sentido al que podría llegarse de conformidad con la Convención de Viena. El propio artículo 17.6 ii) confirma que las disposiciones del Acuerdo Antidumping pueden "presta[rse] a varias interpretaciones admisibles". Si ese es el caso, y la autoridad investigadora se ha basado en una de esas interpretaciones, un grupo especial debe constatar que la medida está en conformidad con el Acuerdo Antidumping. Como se declaró en el informe de un grupo especial, "[d]e conformidad con el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, si una interpretación es 'admisible[...]', estamos obligados a aceptarla".

3. El laudo emitido recientemente por los árbitros en el asunto *Colombia - Derechos antidumping sobre las patatas (papas) fritas congeladas procedentes de Bélgica, Alemania y los Países Bajos* (DS591) es un ejemplo. Los árbitros encargados de esa diferencia examinaron detenidamente el texto del artículo 17.6 ii) y reconocieron debidamente que los apartados del artículo 17.6 "debe[n] interpretarse de manera que se otorgue deferencia especial a las autoridades investigadoras en el marco del Acuerdo Antidumping". En ese análisis se abordó directamente la naturaleza de la interpretación de los tratados de conformidad con la Convención de Viena, y se explicó que el debido "enfoque parte del supuesto, como lo hace la segunda frase, de que diferentes intérpretes de un tratado que apliquen las mismas herramientas de la Convención de Viena pueden, de buena fe y con sólidos argumentos de apoyo, llegar a conclusiones distintas sobre la interpretación 'correcta' de una disposición de un tratado". A continuación, los árbitros encargados de esa diferencia citaron con aprobación la observación de que las normas de la Convención de Viena "son normas de facilitación, no disciplinarias, y no 'encomiendan al intérprete de un tratado que encuentre un solo sentido del tratado', como ha escrito un antiguo Miembro del Órgano de Apelación".

4. El sentido corriente de "admisible" es "permisible" o "permitido", es decir, una interpretación a la que podría llegarse con arreglo a las reglas consuetudinarias de interpretación. Por lo tanto, la tarea del Grupo Especial en el marco del artículo 17.6 ii) es determinar si la autoridad investigadora de Australia se basó en una interpretación a la que podría llegarse con arreglo a las reglas consuetudinarias de interpretación, y no si la interpretación de Australia es la misma que aquella a la que el Grupo Especial pueda haber llegado en primer lugar. Teniendo presente este criterio, la primera comunicación escrita de Australia demuestra que las interpretaciones que subyacen a las determinaciones en materia de antidumping y en materia de derechos compensatorios, como mínimo, satisfacían el criterio del artículo 17.6 ii). Por ejemplo, como se explicó en la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero y se explica con mayor detalle hoy, la autoridad investigadora australiana empleó una interpretación de los artículos 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping que se basa en el texto de esas disposiciones y que, con arreglo a las normas consuetudinarias de interpretación, constituye una interpretación admisible.

II. Alegaciones relativas al Acuerdo Antidumping

5. Comenzaremos citando lo que dispone el texto del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping:

Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

6. En particular, el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping especifica que pueden utilizarse alternativas a los precios en el mercado interno para determinar el valor normal cuando, a causa de una "situación especial del mercado" o "del bajo volumen de [...] ventas en el mercado interno del país exportador", los precios internos "no permitan una comparación adecuada". El artículo 2.2 prescribe dos fuentes de datos alternativas que pueden permitir una "comparación adecuada" cuando no puedan utilizarse datos sobre los precios de las ventas en el mercado interno para calcular el valor normal: 1) un "precio comparable" del producto similar cuando este se exporte a un tercer país "apropiado", a condición de que este precio sea representativo; o 2) el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios. Una expresión fundamental del artículo 2.2 es "comparación adecuada", y la colocación de esta expresión en el artículo 2.2 refuerza la idea de que el valor normal debe basarse en precios (o costos) que "permitan una *comparación adecuada*". Para comprender lo que entraña una "comparación adecuada" es importante comprender el marco del artículo VI.1 del GATT de 1994, que establece el marco del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7. Entendido correctamente, el artículo VI.1 del GATT de 1994 establece que la comparación a efectos del dumping requiere precios o costos comparables. El artículo VI.1 a) establece que el dumping tiene lugar cuando el precio de un producto exportado es "menor que el precio *comparable, en las operaciones comerciales normales*, de un producto similar" en el mercado interno. Esto indica que "determinar la comparabilidad de los precios" en el sentido del artículo VI.1 se refiere en primer lugar a determinar si *existe* tal "precio comparable, en las operaciones comerciales normales". Sin un "precio comparable, en las operaciones comerciales normales", o un valor sustitutivo adecuado, no puede hacerse una comparación a efectos del dumping. Esto se aplica a los precios internos, los precios de exportación a un tercer país y los costos de producción (que incluyen los precios entre los proveedores de insumos y el exportador o productor objeto de investigación).

8. El Acuerdo Antidumping es, como indica su título, un acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y, mediante su artículo 2, aplica el principio de comparabilidad establecido en el artículo VI.1. Por ejemplo, el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping establece que "se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". Este texto es casi idéntico al del artículo VI.1 (en concreto, la segunda frase y el apartado a)). Por consiguiente, el artículo 2.1 conserva los elementos fundamentales del artículo VI.1 en lo que respecta a los precios o costos internos que han de utilizarse para calcular el valor normal. Concretamente, debe haber un "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales".

9. Por consiguiente, contrariamente a la posición de China, el texto del artículo 2.2 no exige que el valor normal se reconstruya utilizando el costo de producción en el país de origen. Por el contrario, la expresión "comparación adecuada" del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping refleja que para establecer el valor normal se requiere un "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales", y no puede interpretarse que impida a una autoridad investigadora evaluar pruebas de que la interferencia gubernamental afecta a la "comparación adecuada" de los precios o costos. Varios ejemplos de diferencias anteriores muestran también que se puede considerar que el precio interno, el precio de exportación a un tercer país y el costo de producción *no* son "un precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales", cuando las pruebas obrantes en el expediente indican que no reflejan los principios comerciales normales: un precio de una venta puede no reflejar los criterios del mercado; un precio de una venta podría no reflejar las prácticas

comerciales normales, por ejemplo en relación con otras cláusulas y condiciones de venta; un precio de una venta podría haber sido establecido entre las partes, en lugar de ser una transacción entre entidades económicamente independientes realizada a precios de mercado y, por lo tanto, no reflejar los principios comerciales normales; o un precio de venta de un insumo utilizado en la producción del producto considerado puede no ser compatible con el precio en condiciones de plena competencia, o no reflejar los principios comerciales normales.

10. Los precedentes ejemplos indican que, cuando en el mercado no reinan condiciones comerciales normales, los precios pueden no ser "comparables". En estos casos, el artículo 2.2 no prohíbe el uso de información de fuera del país para evaluar los costos consignados en los registros, o para ajustar o sustituir los costos consignados en los registros, al formular el costo apropiado correspondiente a un productor individual. De hecho, en informes del OSD anteriores se ha llegado a conclusiones similares, y no se ha excluido la posibilidad de que una autoridad investigadora pueda utilizar información y pruebas de fuera del país de origen para determinar los precios en el país de origen. En consecuencia, el texto del artículo 2.2 no impide a la autoridad investigadora consultar fuentes de fuera del país de origen para obtener información o pruebas sobre los costos asociados a la producción del producto considerado. El texto tampoco impide a la autoridad investigadora utilizar esa información o esas pruebas para determinar el costo de producción de un exportador o productor en el país de origen. El hecho de que la ADC evaluara fuentes de fuera de China en relación con los costos asociados a la producción de los productos considerados no es incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

11. Los Estados Unidos están de acuerdo con Australia en que el adverbio "normalmente" debe entenderse de una manera que no lo haga "inútil y redundante". En concreto, el adverbio "normalmente" sigue inmediatamente al verbo "calcularán" en la frase del artículo 2.2.1.1 "los costos se calcularán normalmente". En el contexto de una disposición de un tratado, se entiende que el tiempo verbal futuro indica una obligación o compromiso imperativo. Por lo común se entiende que el adverbio "normalmente" significa "de manera regular, regularmente; [...] en condiciones normales o habituales; por lo general, habitualmente". Por lo tanto, el adverbio "normalmente" modera la obligación establecida en la primera frase del artículo 2.2.1.1, porque, si bien el término "normalmente" confirma que, "en condiciones normales o habituales", los costos se deben calcular sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, también prescribe que, cuando se demuestre que las condiciones *no* son normales o *no* son habituales, *no* es necesario calcular los costos sobre la base de esos registros.

12. En cambio, interpretar que "normalmente" solo se refiere a las dos condiciones de la primera frase del artículo 2.2.1.1 haría inútil y redundante el adverbio. Juntos, el verbo "calcularán" y la conjunción "siempre que" hacen referencia suficiente a las dos condiciones de la primera frase del artículo 2.2.1.1. En consonancia con el principio de efectividad, es redundante que el adverbio "normalmente" lo haga también. Resulta claro que la presencia del adverbio "normalmente" introduce un grado de flexibilidad en la primera frase del artículo 2.2.1.1 y contempla expresamente que puede haber casos en que las pruebas demuestren que una autoridad investigadora *no* debería calcular los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor, aun cuando esos registros satisfagan las dos condiciones que siguen a la conjunción "siempre que". Si una autoridad investigadora, en virtud del artículo 2.2.1.1, decidiera no utilizar los libros y registros de un declarante, tendría que "explicar por qué se apartó de la norma" y "justificar su decisión en el expediente de la investigación y/o en las determinaciones publicadas". En este caso, Australia ha destacado la parte de su determinación en que la ADC explicó su desviación de la norma. China no ha aducido ningún argumento en relación con los motivos por los que esa explicación y las pruebas justificativas obrantes en el expediente no explicaban la desviación de la ADC, ni los motivos por los que la ADC incumplió la condición establecida por el término "normalmente" en la primera frase del artículo 2.2.1.1. Además, los Estados Unidos no están de acuerdo con la interpretación que hace China de la segunda condición de la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping.

13. "A los efectos del párrafo 2" indica que el artículo 2.2.1.1 se debe leer junto con el artículo 2.2. Los costos calculados con arreglo al artículo 2.2 deben poder generar "un dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador cuando el valor normal no puede determinarse sobre la base de las ventas en el mercado interno". Dado que, con arreglo al artículo 2.2.1.1, los costos deben poder generar un dato sustitutivo adecuado que permita una comparación adecuada, "costo" se refiere a costos que reflejen principios comerciales normales asociados a la producción del producto en el país exportador, y no simplemente al "costo" reflejado, por ejemplo, en el precio que figure en una

factura. El hecho de que los costos estén "*asociados a* la producción y venta del producto considerado" también respalda una concepción comercial de los costos, porque la expresión "*asociados a*" indica una relación sustantiva entre los costos económicos reales y la producción o venta del producto considerado. Proponer otra cosa obligaría a las autoridades investigadoras a aceptar, por ejemplo, precios de transferencia artificiales entre partes vinculadas, que son cuantías que no tienen significado económico. Dado que en el artículo 6 se trata el examen de los registros de una empresa investigada, sería superfluo interpretar que en el artículo 2.2.1.1 se trata la misma cuestión. El artículo 6.6 dispone que las autoridades investigadoras, "en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones". El artículo 6.7 confiere a las autoridades investigadoras la facultad de "verificar la información recibida, o de obtener más detalles [...] realiza[ndo] investigaciones en el territorio de otros Miembros según sea necesario". El artículo 6.8 dispone que la falta de información necesaria, que contenga con certeza datos exactos y reales, puede llevar a las autoridades investigadoras a formular una determinación "sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento". Dado que el artículo 6 prevé el examen de los costos consignados en los registros que lleva la empresa investigada, interpretar que la segunda condición del artículo 2.2.1.1 también exige que la autoridad investigadora acepte un costo declarado simplemente porque se corresponde con el reflejado en esos registros reduce esta condición a la redundancia o la inutilidad.

14. En resumen, el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, debidamente interpretado, no significa que los costos consignados en los registros que lleve el exportador o productor investigado deban utilizarse siempre, prescindiendo de toda consideración. Por el contrario, la autoridad investigadora puede examinar esos registros. Ese examen puede incluir, entre otras cosas, un análisis de la cuestión de si los costos consignados en los registros del exportador o productor objeto de investigación no "reflej[a]n razonablemente" datos reales, económicamente significativos, asociados a la producción y venta del producto considerado. En tal situación, una autoridad investigadora imparcial y objetiva tendría fundamento con arreglo al Acuerdo Antidumping para rechazar o ajustar un costo que no refleje los principios comerciales normales, siempre que esa determinación se base en una explicación razonada y adecuada.

15. Una venta no realizada en condiciones de plena competencia es un ejemplo de un tipo de transacción en el que una autoridad investigadora puede ir más allá de los límites de los registros de un declarante y determinar si la transacción no "reflej[a] razonablemente" todos los costos en que se ha incurrido con respecto a la producción y venta del producto, porque el precio consignado puede no ser un reflejo exacto y fiable de la interacción entre compradores y vendedores independientes. La facultad que confiere el artículo 2.2.1.1 de rechazar una transacción no realizada en condiciones de plena competencia consignada en los registros de un declarante deja claro, por lo tanto, que debe entenderse que los "costos" que están "*asociados a*" la producción y venta de un producto son costos que "se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente".

16. Al igual que una venta no realizada en condiciones de plena competencia, la interferencia estatal de un Miembro exportador en el mercado puede dar lugar a registros que no reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, en el sentido de la segunda condición del artículo 2.2.1.1. Cuando el valor normal no puede determinarse sobre la base de las ventas internas, los costos calculados con arreglo al artículo 2.2.1.1 deben poder generar un dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador. Como en la situación en que las partes en una transacción están vinculadas, cuando un Estado interviene en el mercado para interferir en la capacidad de los compradores y vendedores de realizar transacciones con arreglo a sus propios intereses comerciales, "hay razones para suponer que el precio de venta *podría* fijarse con arreglo a criterios que no sean los del mercado". El contexto que ofrecen otras disposiciones del artículo 2.2 también socava la interpretación propuesta por China. Cuando el Acuerdo Antidumping hace referencia a costos "en que realmente hayan incurrido los productores", lo hace explícitamente. En el caso de los gastos administrativos, de venta y de carácter general, el artículo 2.2.2 i) hace referencia a "las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión". De manera similar, el artículo 2.2.2 ii) los limita expresamente a "las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores". Dados los términos expuestos de los artículos 2.2.2 i) y 2.2.2 ii), no se puede interpretar que el artículo 2.2.1.1 limite los "costos" a aquellos en los que realmente se haya incurrido, como propone China.

17. Por las razones expuestas, la indagación del Grupo Especial a este respecto debería centrarse en si las constataciones formuladas por Australia para rechazar los costos de los insumos, sobre la base de los hechos y circunstancias de su investigación, son una constatación a la que podría haber llegado una autoridad investigadora objetiva e imparcial. Una autoridad investigadora puede examinar si los costos consignados en los registros de un declarante "se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente". Sería incongruente considerar que Australia tenía prohibido examinar si esos mismos costos del acero reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado a efectos de la reconstrucción del valor normal de conformidad con el artículo 2.2.1.1.

18. Los Estados Unidos observan que la interpretación errónea que China hace del artículo 2 está en contradicción con la práctica de su propia autoridad investigadora. En su práctica en materia de investigaciones antidumping, China ha recurrido a información relativa al costo fuera del país para establecer el valor normal. Lo ha hecho prescindiendo de la información sobre precios y costos en el país de exportación comunicada por los declarantes, y sobre la base de una supuesta intervención gubernamental en el país exportador. El hecho de que las posiciones que China defiende ante el Grupo Especial estén en contradicción con la práctica de su autoridad investigadora pone de relieve que esas posiciones no son compatibles con el texto del artículo 2.2 ni del artículo 2.2.1.1.

III. Alegaciones relativas al Acuerdo SMC

19. Sobre la base de la resolución preliminar presentada por Australia, los Estados Unidos entienden que las alegaciones de China se refieren a medidas en materia de derechos compensatorios relativas a los fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable a las que se puso fin antes del establecimiento del Grupo Especial y que, por lo tanto, no están comprendidas en el mandato de este. En aras de la exhaustividad, los Estados Unidos harán unas breves observaciones sobre las alegaciones de China relativas a los artículos 2.1 c) y 14 d) del Acuerdo SMC, que se basan en interpretaciones incorrectas de esas disposiciones.

20. El artículo 14 d) del Acuerdo SMC refleja que, al seleccionar un punto de referencia adecuado, una autoridad investigadora tiene margen para considerar las circunstancias particulares que se presenten en una investigación. Aunque una autoridad investigadora debe considerar primero los precios internos propuestos para el bien en cuestión, no sería adecuado que se basara en esos precios si, a consecuencia de una intervención gubernamental en el mercado, no están determinados por el mercado. La intervención gubernamental puede distorsionar los precios internos de diversos modos; por ejemplo, estableciendo el precio administrativamente; mediante la participación del Gobierno como comprador o vendedor; o cuando el Gobierno es el proveedor predominante de un bien. A este respecto, no es sorprendente que una autoridad investigadora llegue a basarse en puntos de referencia de fuera del país para calcular el beneficio derivado de insumos suministrados por el Gobierno de China por una remuneración inferior a la adecuada. La fiabilidad de los precios internos chinos preocupaba a los Miembros lo suficiente para que en el Protocolo de Adhesión de China se reconozca que esos precios dentro de China podrían no ser siempre puntos de referencia adecuados. En concreto, en el artículo 15 b) se dispone lo siguiente: "si [aplicar las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC] presenta dificultades especiales, el Miembro de la OMC importador podrá utilizar, para identificar y medir el beneficio otorgado por la subvención, metodologías que tengan en cuenta la posibilidad de que las condiciones que prevalecen en China no siempre se pueden utilizar como criterios adecuados". El texto del artículo 14 d) está en contradicción con la posición de China de que la ADC no tenía permitido, al evaluar el alcance del beneficio, comparar los precios chinos con un punto de referencia de fuera del país adecuado.

21. El argumento de China de que la ADC estaba obligada a identificar un "programa de subvenciones" formal aplicado mediante un plan o sistema no tiene respaldo en el artículo 2.1 del Acuerdo SMC. En concreto, no hay nada en el texto del artículo 2.1 c) que exija que una autoridad investigadora identifique un "programa de subvenciones" que esté formalmente establecido en un plan o sistema. El artículo 2.1 c) dispone que uno de los "factores" que "podrán considerarse" en el marco de un análisis de la especificidad *de facto* es "la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas". Como China señala, en la investigación en materia de derechos compensatorios inicial la ADC identificó en su análisis de la especificidad el "programa" en cuestión. China aduce que la concesión de una contribución financiera a un grupo limitado de productores de la mercancía investigada, según la describió la ADC, no era suficiente de conformidad con el artículo 2.1 c), porque no ponía de manifiesto la existencia de un plan o sistema

de algún tipo. Sin embargo, China no identifica ni las pruebas adicionales de la existencia de un "plan o sistema" que la ADC estaba obligada a aducir, ni el fundamento de esa obligación en el artículo 2.1 c). China no identifica un fundamento para que el Grupo Especial constate que la determinación relativa a la especificidad *de facto* formulada por la ADC fue incompatible con el texto del artículo 2.1 c). Si el Grupo Especial llega a examinar el fondo de la alegación de China (es decir, si determina que está comprendida en su mandato, pese a que se ha puesto fin a la medida), tendría que evaluar si una autoridad investigadora objetiva e imparcial podría haber llegado a la conclusión de que las subvenciones otorgadas a los productores chinos en cuestión eran de utilización limitada.
